

INTRODUCCIÓN:

Mi anhelo es poner a luz las necesidades básicas que deben tenerse en cuenta tanto dentro del sistema carcelario como fuera, actualizando y tratando de incorporar nuevas instituciones, de acuerdo a nuestras posibilidades económicas y sociales en que vivimos actualmente.

Los motivos que me llevaron a realizar este trabajo de investigación, fue fundamentalmente el aumento masivo de delincuentes que reinan actualmente en nuestra sociedad, a falta de una adecuada política criminal, la falta de respeto y aplicaciones de principios y garantías fundamentales de los prevenidos y condenados. El no cumplimiento de los presupuestos básicos que deben existir en nuestros establecimientos penitenciarios, hacen ilusorio una rehabilitación y posterior reinserción útil a la sociedad, como debería ser paradójicamente.

Asimismo sin lugar a ambages, la pena de prisión, en su doble aspecto: prevención general y especial, respectivamente; han defraudado, por expresarlo así, las expectativas de nuestra sociedad. Ocurre que, en la realidad nuestra y del mundo, en la praxis penitenciaria, los postulados dogmáticos de la pena no se adecuan a la realidad. En primer lugar, los estudios estadísticos y los de carácter social, indican el factor criminógeno en aumento en los regímenes penitenciarios, por sobre todo en los de carácter cerrado.. El condenado y el prevenido en encierro sufre no solo los rigores propios de la prisión, sino que su libertad ambulatoria impide mantener lazos normales con su familia, trabajo y amigos. Su salud se deteriora ostensiblemente. Se quiebra

el lazo familiar. Se diluye su economía, si es que la tiene: enloquece. De hecho los penólogos, sociólogos, psicólogos y todos aquellos, los cuales desempeñan funciones atinentes al problema carcelario no se han puesto aún de acuerdo. Con ello las alternativas se tornan mucho más difíciles y complicadas. En este contexto, la planificación de una política criminal en serio es urgente. La sensibilidad de los gobernantes hacia susodicha política, constituye una obligación inmediata. Por todo esto y mucho más, actualmente la reinserción social de los prevenidos y condenados se tornan una utopía.

Estamos viviendo en la actualidad en una sociedad que se transforma, cambia constantemente, lo que no lleva con urgencia a la necesidad de establecer nuevas actitudes con objetivos reformadores, que facilite la fase de la ejecución penal a tomar un aire resocializador y progresista.

En cuanto a los objetivos que quiero apuntar con esta tesis, es demostrar la falta de una adecuada legislación, en cuanto a los jueces de ejecución, sus colaboradores, principios fundamentales a tener en cuenta, desarrollo procesal en la fase de ejecución, ejecución del tratamiento penitenciario, política criminal a seguir, el problema penitenciario en nuestro país y sus posibles soluciones, y la propuesta y presentación de un anteproyecto de código de ejecución penal, que tiene una íntima vinculación con el régimen penitenciario que por lógica no se puede desasociar, fruto de un estudio comparativo con algunas legislaciones más avanzadas que he tomado en particular y a mi criterio se adecuen a nuestra situación. Asimismo albergamos la convicción que, si bien, con la presente labor, no erradicaremos el mal de

raíz, cuando menos coadyuvará para la morigeración de los males reinantes, quizás, en algunos casos específicos, lograremos su subsanación absoluta.

La gran pregunta que no hacemos es si este anteproyecto tendrá una acogida favorable y eficaz en estos tiempos en nuestra sociedad, dependerá del proceso lógico de adaptación e incorporación en el sentido que siempre que se introduce nuevas ideas surgen dificultades, que debemos costear.

Se ha repetido hasta la saciedad que dado el hacinamiento, promiscuidad y ocio, que tradicionalmente han reinado en nuestras cárceles, han constituido en fuente de contaminación y factor criminógeno de primer orden que, con el incremento de la delincuencia, sigue agravándose cada día, ante el mayor número de privados de libertad. Paradójicamente, a pesar de la realidad apuntada, no se ha cambiado tal situación.

No obstante autores como Melossi y Pavarini, dicen que la evolución de las penas tiene su origen en los cambios de las estructuras económicas. Asimismo no se busca ya el sometimiento físico del delincuente, sino el moral o, como señala Foucault, lo que se trata de obtener es la sumisión de los cuerpos por el control de las ideas.

Entre otras causas consideramos que una de las más graves es, la falta de un Código de Ejecución Penal adecuado a las exigencias modernas y a nuestras expectativas.

Si se pretende que todo el derecho penal sea un instrumento de desarrollo nacional, para lo cual es necesario el mantenimiento del orden social dentro de normas jurídicas que armonicen los derechos de la sociedad y del individuo, aunque éste haya delinquido, se entenderá fácilmente que la

legislación penal no puede ser estática, sino permanentemente revisada y actualizada, para que cumpla a cabalidad la función que le corresponde.

Estas consideraciones previas nos lleva a una premisa que es “La falta de un Código de Ejecución Penal”, que regule no solo respeto a las penas y medidas privativas de libertad, sino también, los derechos, beneficios y garantías del condenado y del sujeto a una medida privativa de libertad y todos los principios que deben reinar y abordar la estructura penitenciaria. Debiendo tener un alto sentido técnico y una marcada función social, a los efectos de tener una respuesta satisfactoria a las exigencias del progreso nacional pretendido. La experiencia indica, que la falta o carencia de un ordenamiento jurídico de ejecución penal y su conexión con el derecho sustantivo y formal, es un factor determinante en el congestionamiento de las cárceles y en nada contribuye a la reincorporación útil del condenado a la sociedad.

Así mismo no podemos dejar de mencionar el tema de la “Reforma Penitenciaria” que es fundamental dentro de la ejecución penal, en los casos de penas o medidas privativas de libertad. Tendríamos que implementar un nuevo régimen penitenciario, el mismo debería ser resultado, de una investigación y planificación profunda, que contribuyan al tratamiento del condenado, a una futura readaptación a la sociedad y una vida sin delinquir.

Por consecuencia, nuestra modesta labor, quizá vaya un poco más lejos, más alto, porque soslayando pautas tradicionales y ortodoxas, intentamos una suerte de innovación en los deberes a los cuales hállese constreñidos los jueces de ejecución penal. Como toda labor de carácter

científico reciente sus frutos no podrán ser apreciados aún cabalidad en la inmediatez que la realidad social exige; sólo constataremos con el transitar en el tiempo justo y adecuado.

CAPITULO I

Etimología gramatical de la pena.

La pena proviene del latín poena, que significa, castigo impuesto por la autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta.

Etimología jurídica de la pena.

La pena constituye el tercero de los elementos del clásico tríptico del derecho penal, delito, delincuente y pena. Desde que Francis Leiber, en 1834, utilizó por primera vez el término “penología” definiéndola como la rama de la ciencia criminal, el estudio de la pena como medio directo de lucha contra el delito, constituye tal vez el más fundamental capítulo de esta disciplina. Merced a ella no nos reducimos ya al análisis descarnado de las penas establecidas en los códigos, sino que estudiamos a esta en función de los factores de la delincuencia, de las instituciones preventivas y potscarcelarias.

La pena es la reacción del Estado ante la violación de la ley penal. También puede ser considerada como la compensación, retribución del derecho, a una conducta conminada, amenazada con la imposición de una mal proporcionado a, la gravedad del injusto y la culpabilidad, que expresa la reprobación pública, reproche penal del derecho y consigue de ese modo, la afirmación del derecho. La pena es siempre una reacción frente a la infracción de una norma que pone de manifiesto la vigencia de la misma, es decir la pena es la réplica al delito por necesidades de estabilización normativa.

En el derecho contemporáneo, la aplicación de la pena es potestad exclusiva del Juez. Es, por eso, la consecuencia jurídica de una conducta reprobada por la ley, impuesta a través de un proceso. La ley es la única que puede autorizar la privación de un bien jurídico a una persona. Se aplica solamente cuando se reúnen conjuntamente los tres requisitos del hecho punible: tipicidad, antijuricidad y reprochabilidad, que sustenta la punibilidad.

El concepto de la pena es menos amplio que el de sanción. Desde que se tiene noción del delito surge como su consecuencia e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo y allí nace la pena.

Podríamos sintetizar las características de la pena en esa primera etapa histórica diciendo, pues, que la venganza constituía su fundamentación, que era expiatoria en un sentido religioso cuando se sacrificaba al delincuente a la divinidad ofendida y que las penalidades cruelísimas la tornaban intimidatoria.

En una posterior fase humanitaria, la pena, inspirada en un sentido correccional, se dulcifica al par que se modernizan las cárceles, pero la criminalidad se incrementa. Más modernamente, en un estadio que podríamos llamar científico, la concepción de la pena varía fundamentalmente. Ello ocurre coetáneamente con el progreso de las ciencias penales y la irrupción en el campo jurídico de la antropología criminal, la sociología y la psiquiatría. Para entonces, Von Liszt, Prins, Garud, Alimena y otros, sostienen que la principal función de la pena es la defensa social contra las acciones antisociales y que, como excelentemente sintetizara el último de los nombrados, la pena debe alcanzar el máximo de defensa social con el mínimo de sufrimiento individual.

La evolución del concepto de la pena, se basó con una evolución en el tipo y crueldad de las sanciones. Las primeras épocas tuvieron penas bárbaras, como las marcas realizadas con hierros candentes en el cuerpo del delincuente, que llevaban también la finalidad de señalarlos públicamente, la mutilación de los miembros, la introducción en canastas cerradas en compañías de animales diversos, la horca, la sepultura bajo tierra del delincuente vivo. Asimismo las había de notoria características infamante, con un propósito a la vez intimidatorio, que iban desde la inusitada publicidad de la sentencia condenatoria hasta el paseo del penado desnudo y montado sobre un juramento, a la pública y obligada confesión en alta voz en la plaza pública en medio de la multitud curiosa.

El criterio que campea para la aplicación de las penas modernas fue lográndose poco a poco. Época hubo y no desapareciendo del todo, se buscó coordinar la aplicación de las penas con el aprovechamiento de las fuerzas físicas del sujeto, así las galeras y los trabajos forzados. Y cabe consignar que aún en nuestro siglo países de indiscutida cultura mantiene algunas penas durísimas, como ocurre en Inglaterra con la del látigo y en Estados Unidos con la esterilización.

Innumerables son las definiciones intentadas respecto de la pena. Casi podríamos decir que no ha habido tratadista de alguna envergadura, dentro del campo del derecho penal, que no haya contribuido con la suya, enfocando, en cada caso, desde el ángulo particular de su pensamiento o de la escuela a que pertenece. En la imposibilidad de brindarlas todas, hemos escogido algunas de

ellas, tomando a las que precisamente, den una sensación siquiera aproximada de es heterogeneidad.

Ulpiano define la pena como la venganza de un delito. César Bonesana, Márques de Beccaria, como el obstáculo político contra el delito. Francisco Carrara, como el mal que, en conformidad con las leyes del Estado, los magistrados infligen a aquellas que son, con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito. . Cuche como la reacción de la sociedad contra el autor de un delito, Lizst como un mal impuesto por el juez para expresar reprobación social que afecta al acto y al autor. Florán como el tratamiento al cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, quienquiera haya cometido un delito y aparezca como socialmente peligroso.

Etimología gramatical de la ejecución.

Proviene del latín *exsecutio*, que significa acción y efecto de ejecutar. Llevar a la práctica realizar.

Etimología jurídica de la ejecución penal.

Ejecución de las penas. En la aplicación de las sanciones dispuestas por las leyes penales se establece como principio, a la vez punitivo y procesal que no puede ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme y en la forma prescripta por las leyes. La infracción de este precepto convierte en delincuente a los considerados juzgadores o ejecutores legales

1. Salvedad por enajenación. Si el delincuente cae en enajenación mental luego de pronunciada contra él sentencia firme, se suspende la ejecución de la pena en lo personal. Si se le ha reconocido autor del hecho, pero inimputable por su enajenación, será recluso en

establecimiento adecuado, del cual no podrá salir sin permiso del tribunal sentenciador. Si el delincuente recobra el juicio, cumplirá la condena, a no haber prescrito.

2. Complemento. Para evitar repeticiones, acerca de las ejecución de las penas en concreto, para la de privación de la vida, ejecución de la pena de muerte, para la privativas de libertad, arresto mayor, arresto menor, presido mayor y menor, prisión mayor y menor, reclusión mayor y menor, para las restrictivas de libertad, confinamiento, destierro y extrañamiento. En cuanto a las restantes, represión pública y privada, multa y caución

Ejecución de sentencia. El acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio. Como requisito fundamental, la sentencia ha de ser firme, es decir consentida por las partes o que no quepa contra ella ningún recurso, salvo el extraordinario de revisión. Ha de haber sido dictada por juez competente y de acuerdo con las leyes de forma y fondo que regulan la materia. Asimismo, en la fase ejecutiva del fallo, ha de seguirse estrictamente lo dispuesto por la ley y no cabe ni aplicar una pena más severa, cuando de lo penal se trate, ni agravar el fallo dictado en lo civil.

Ejecución de sentencia dictada por tribunales extranjeros. Se ajusta la misma en primer término a lo dispuesto en los tratados internacionales entre el país donde deba ejecutarse y aquel otro en que se haya pronunciado el fallo pendiente de ejecución. De no existir tratado, las ejecutorias extranjeras deben

reunir un requisito fundamental que es la obligación que haya dado lugar a la ejecutoria sea lícita en el país ejecutor.

Ejecución en efígie. Ajusticiamiento simbólico que se practica colgando, ametrallando, quemando o destruyendo de otra manera un retrato, estatua, una reproducción grotesca de una persona ausente, a cargo de un verdugo o ejecutor oficial.

Ejecución procesal penal. En otro enfoque y con indudable referencia al cumplimiento de las penas privativas de libertad se plantea por procesalistas y penitenciaristas la conveniencia de mantener una continuidad entre el pronunciamiento de la condena y la ejecución de la misma durante todo el transcurso, con sugestión inclusive de que se creen específicos jueces de ejecución penal. Levene opina que hoy ya no se admite que el magistrado se desinterese de la sanción impuesta, porque al aumentar la influencia de los factores jurídicos en el dominio penitenciario, es menester contar con la garantía judicial, dado que la íntima relación entre la sentencia y su ejecución es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad.

Ejecución voluntaria. La de una sentencia judicial cuando el condenado le da espontáneo cumplimiento.

Ejecutable. Factible, posible, susceptible de ejecución o realización.

Ejecutadero. Exigible

Ejecutado. Realizado, cumplido, efectuado. Reo condenado a muerte.

Ejecutante. En general, quien ejecuta.

Ejecutar. Hacer, realizar. Según el medio empleado, ejecutar, fusilar, ahorcar, guillotinar, en otros sistemas.

Evolución histórica de la pena.

La pena comenzó siendo venganza privada, que incluía también a la familia del ofensor. Pero hay opiniones que consideran tales venganzas como meros hechos guerreros, sin el menor atisbo de la pena. Por ejemplo en los orígenes, Roma, como muchos otros pueblo, identifico la pena con la venganza y con el sacrificio religioso, el delito constituía una impureza que debía lavarse mediante la pena equiparada de este modo al sacrificio.

Recién aparecería ella cuando la venganza tiene carácter público, es decir, cuando resultó impuesta por la autoridad, jefe de la tribu, del clan o de la familia. Venganza que más adelante aparece regulada y limitada por el poder, mediante el talión y la composición

Podríamos sintetizar las características de la pena en esa primera etapa histórica diciendo, pues, que la venganza constituía su fundamentación, que era expiatoria en un sentido religioso cuando se sacrificaba al delincuente a la divinidad ofendida y que las penalidades cruelísimas la tornaban intimidatoria.

En una posterior fase humanitaria, la pena, inspirada en un sentido correccional, se dulcifica al par que se modernizan las cárceles, pero la criminalidad se incrementa. Más modernamente, en un estadio que podríamos llamar científico, la concepción de la pena varía fundamentalmente. Ello ocurre coetáneamente con el progreso de las ciencias penales y la irrupción en el campo jurídico de la antropología criminal, la sociología y la psiquiatría.

Para entonces, Von Liszt, Prins, Garuad, Alimena y otros, sostienen que la principal función de la pena es la defensa social contra las acciones antisociales y que, como excelentemente sintetizara el último de los nombrados, la pena debe alcanzar el máximo de defensa social con el mínimo de sufrimiento individual.

La evolución del concepto de la pena, se basó con una evolución en el tipo y crueldad de las sanciones. Las primeras épocas tuvieron penas bárbaras, como las marcas realizadas con hierros candentes en el cuerpo del delincuente, que llevaban también la finalidad de señalarlos públicamente, la mutilación de los miembros, la introducción en canastas cerradas en compañías de animales diversos, la horca, la sepultura bajo tierra del delincuente vivo. Asimismo las había de notoria características infamante, con un propósito a la vez intimidatorio, que iban desde la inusitada publicidad de la sentencia condenatoria hasta el paseo del penado desnudo y montado sobre un juramento, a la pública y obligada confesión en alta voz en la plaza pública en medio de la multitud curiosa.

Origen y formas de aparición de la pena.

Un hecho seguro es que en la concepción temprana de la pena, la idea de la venganza, era una de las causas determinantes, pero la venganza por sí sola no dio forma a la idea del derecho penal. Es más, deben distinguirse círculos jurídicos dentro de los cuales la pena adquiriría diferentes formas, la familia, el clan, la unión de tribus, el Estado. La venganza como tal solo dominaba las relaciones entre los diversos clanes e incluso, aquí solamente

representaba una transición fluida entre la pena y la reparación del daño, entre expiación e indemnización. A medida que los clanes van siendo absorbidas por unidades superiores, las tribus y los Estados, la pena experimenta nuevos cambios.

La venganza es despersonalizada, se transforma en un asunto de interés de la colectividad, cuya paz ha sido amenazada por delito y su ejercicio pasa a manos de la comunidad. Con ello, adquiere rasgos rituales sociales. Pero no por esa causa pierde totalmente su carácter privado, relacionado con el clan, aún en este estadio es posible evitar la aplicación de la pena de muerte mediante la reparación del daño.

El carácter mixto de la pena persiste e incluso se ve forzado por la configuración de la vía jurídica, la cual casi no distingue entre la pretensión indemnizatoria, proceso civil y la pretensión expiatoria, proceso penal, las penas privadas y públicas se encuentran una junto a la otra, sin características estrictas que las distingan.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EJECUCIÓN

Epoca Romana:

En el derecho romano, la ejecución concebida en la ley de las XII Tablas, tenía una entidad eminentemente personal e individual. La persecución, como derecho se generaba por el incumplimiento del deudor, permitía al acreedor disponer de la persona del deudor incumplido, en su libertad individual y sobre su misma vida. La Ley autorizaba al acreedor para constituir esclavo a su deudor, para venderlo, como un objeto, al mejor postor

o hacer su venta TRANS TIBERIUN; con el producido de su venta, o de su trabajo de esclavo, o de patrimonio, se cancelaba su deuda. Era opción del acreedor disponer también de la vida del deudor, matándolo o descuartizándolo (IN PARTIS SECANDO). La historia del derecho mantiene dudas sobre la realización de tan crueles sistemas.

Algunos autores han sostenido que nunca se presentó un caso de descuartizamiento; por tal razón, la PARTIS SECANDO no tuvo ninguna operancia, sólo tenía unos efectos intimidadores. Sin embargo, los alemanes han sostenido que la institución no indicaba ningún descuartizamiento del deudor, sino una división del patrimonio entre los acreedores; esta opinión tiene asidero en la misma concepción del patrimonio como una emanación de la personalidad, la cual, perdida por la conversión del deudor en esclavo, el patrimonio pasaba a los acreedores.

La ley de las XII Tablas se reformó como consecuencia de la reacción colectiva que generó el rechazo del pueblo, por la injusta e inhumana persecución de un acreedor contra un joven, a quien pretendía sexualmente y lo había convertido en su esclavo. Leamos el pasaje histórico origen de tal reacción: "En este año, el pueblo romano recibió en cierta manera una libertad nueva con la abolición de la servidumbre por deudas; este cambio en el derecho se debió a la infame pasión y tremenda crueldad de un usurero llamado L. Papirio. Este retenía en su casa a C. Publilio que se había entregado para rescatar las deudas de su padre. La edad y belleza del joven, que debía excitar su pasión, sólo sirvieron para inflamar su inclinación al vicio y al libertinaje más odiosos. Considerando aquella flor de juventud como

aumento de su crédito, trató primeramente de seducirle con obscenas palabras; y después como Publilio, despreciándole no daba oído a sus impúdicas palabras, trató de asustarle con amenazas, poniéndole constantemente delante de los ojos su espantosa miseria: al fin, viendo que piensa más en su condición de hombre libre que en su situación presente, le hace desnudar y azotar con varas.

Lacerado el joven por los golpes consigue escapar por la ciudad, que llena con sus quejas contra la infamia y crueldad del usurero; la multitud, que se había engrosado compadecida por su juventud, indignada por el ultraje, animada también por la consideración de lo que le aguarda, tanto a ella como a sus hijos, marcha al foro y desde allí se dirige precipitadamente hacia la Curia.

Obligados los cónsules por aquel tumulto imprevisto, habiendo convocado al Senado, a medida que los Senadores entraban, el pueblo se arrojaba a sus pies, mostrándoles el lacerado cuerpo del joven. Por el atentado y violencia de un sólo hombre, aquel día quedó roto uno de los lazos más fuertes de la fe pública. Los cónsules recibieron órdenes de proponer al pueblo que en adelante ningún ciudadano podría, sino por pena merecida y esperando el suplicio, quedar sujeto con cadenas o grillos; de la deuda deberían responder los bienes y no el cuerpo del deudor. Por esta razón pusieron en libertad a todos los detenidos por deudas y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún deudor pudiese ser reducido a prisión".

Correspondió al derecho consular modificar la ley de las XII Tablas, para introducir una de las reformas más sustanciales al Derecho de Ejecución.

Con la Lex POETELIA PAPIRIA hacia el año 428 de Roma, se sustituye al sujeto de la persecución, ya no sería la persona del deudor, sino su patrimonio. En esta disposición se consignó el estatuto de la PIGNORIS CAPIO, por medio del cual los acreedores podían tomar los bienes del deudor para constreñirlo a que cancelara sus obligaciones.

En los comienzos de la institución, se presentaron abusos por parte de los acreedores, los que fueron posteriormente corregidos por la expedición de una LEX JULIA, dictada aproximadamente en el año 737 de Roma; con esta ley, se introdujeron dos instituciones que vendrán a perdurar en todas las legislaciones de origen latino: la BONORUM VENDITIO, que consistía en realizar la venta en bloque de todos los bienes del deudor insolvente, y la BONORUM CESSIO, o sea la cesión voluntaria de los bienes.

La BONORUM VENDITIO desapareció, cuando el procedimiento formulario dejó de regir, fue reemplazada por la DISTRATIO BONORUM nombrada por primera vez por Neratio. En la DISTRATIO BONORUM los bienes se vendía en detalle y operaba por ministerio del "Curador".

Al Curador BONORUM, se le señalaba la función de administrar provisionalmente los bienes del deudor, según facultad concebida por el Edicto de Rutilio Rufo, del año 118 A.C. Esta institución, vislumbra dos órganos que pasarán a la historia del Derecho Concursal, la conformación de la masa de la quiebra y la sindicatura, junto con la aparición del desapoderamiento de los bienes del deudor. Este curador era nombrado por la mayoría de los acreedores, y su gestión terminaba cuando expiraba el término

de publicidad con el decreto del magistrado que ordenaba la posesión de los bienes del deudor por los acreedores.

El MAGISTER BONORUM era nombrado por todos los acreedores del deudor, sus funciones, que hoy día corresponden al síndico, consistían en realizar un inventario completo de los bienes, determinación de las deudas, proposición concreta de la forma de liquidación de las deudas con el acervo patrimonial y la venta en pública subasta de los bienes.

Las atribuciones de ambos funcionarios estaban interrelacionados, siendo posible distinguir tres períodos en que se desarrollan: a) antes de entrar en posesión; b) en posesión del cargo, y c) al cesar éste.

En la primera etapa debía prestar juramento de desempeñar fielmente su cometido (lo cual se ha mantenido a través del tiempo) y otorgar caución. Esta última podía ser personal, por terceros o constituyendo algún derecho real de prenda o hipoteca.

Las funciones que se comprenden dentro de la segunda etapa fueron: Inventariar y administrar los bienes del fallido; el logro de la renta; recuperar los bienes o efectos en poder del deudor o terceros; ejercer la acción de cobrar los créditos activos y promover las acciones paulinas o de nulidad contra los actos del deudor en fraude a sus acreedores.

Finalmente en la última etapa debía rendir cuenta documentada de su administración.

El CURATOR BONORUM, era responsable por sus actos, tanto por dolo o por culpa, siendo pauta de su conducta debida a la diligencia quam in suis rebus. Pero no existía una sanción específica para el funcionario que

había desempeñado mal el cargo. Las sanciones estaban en relación con degradaciones al honor civil, lo que traía aparejada la CAPITIS DISMINUTIO, dentro de las tres posibilidades punitivas: máximo, media y mínima.

La infamia, como sanción estaba vinculada específicamente al derecho de los pretores para reprimir las conductas ilícitas con una amplia gama de posibilidades punibles. La sanción mediata requería juicio previo y se aplicaba a los supuestos de administración incorrecta del patrimonio del menos o de la mujer, siendo impuesta a dichos funcionarios por indebido desempeño de la comisión.

En la institución de la BONORUM DISTRACTIO, se encuentra un curador, al cual le corresponde la venta de los bienes en detalle, sin ingerencia de la autoridad, y sin necesidad de pública subasta. El procedimiento de la BONORUM DISTRACTIO presenta con la quiebra y el concurso moderno, mayores analogías que la BONORUM VENDITIO. En efecto, a fin de asegurar la comparecencia de todos los acreedores, se estableció un término de dos años para los acreedores presentes (de la misma provincia) y de cuatro para los ausentes, de otras provincias. La administración de los bienes por el curador BONORUM era, pues, prolongada y su designación se efectuaba por el Juez a propuesta de la mayoría de los acreedores. Como ya habíamos dicho el curador realizaba la venta de los bienes sin intervención del Juez, pero tenía el control de los acreedores y con la obligación de declarar bajo juramento que había procedido honestamente.

Con la caída del Imperio Romano, desaparecen las instituciones de la ejecución colectiva, los nuevos pueblos de conquistadores asumen la dirección jurídica del pueblo conquistado.

Pero nuevos hechos económicos, geográficos y políticos dan una nueva dimensión a las instituciones jurídicas, especialmente a las ejecuciones individuales. La aparición de un derecho moldeado por las nuevas comunidades, retrocede a la etapa de los ordenamientos bárbaros consagrados en la ley de las XII Tablas. Nuevamente las sanciones serán personales contra el deudor incumplido; la máxima DECOTOR ERGO FRAUDATUR, orientará todo el derecho concursal en los primeros siglos de la edad media.

GRECIA CLÁSICA

En Platón¹ cuerpo y alma están íntimamente relacionados, de manera que el castigo sobre el cuerpo produce efectos beneficiosos sobre el alma, curándola. Es la teoría medicinal del castigo. En el diálogo imaginado por Platón entre Sócrates y Protágoras, uno de los principales ideólogos de la democracia ateniense, éste, Protágoras, quiere demostrar que es posible enseñar la virtud y como prueba se refiere al castigo de los delincuentes, que se hace para que aprendan la virtud. En las Leyes, último y no concluido libro de Platón, Platón en términos generales vuelve a mantener el objetivo de la pena es sanar al delincuente, aunque admite un elemento retributivo, de modo que en el castigo pueden distinguirse dos partes: la retributiva, que persigue satisfacer a la parte ofendida y la propiamente penal, cuyo objeto es curativo.

¹ Saunders, *Plato's Penal Code*, Oxford, 1991, passim.

Finalmente, con Aristóteles aún no está desarrollada la noción del libre albedrío, que será una creación estoica a partir del siglo I a. C.

LA LEY SUMER

Poco sabemos de los primeros habitantes del valle situado entre los ríos Tigris y Éufrates, salvo que tenían una cultura agrícola desarrollada y una lengua con la que nombraron a sus dos ríos. Cuando llegaron los sumerios a partir del 5000 a.C., provocaron una evolución cultural incorporando una misma lengua, una misma religión, una misma estructura política basada en la autoridad del rey-sacerdote y la técnica necesaria para hacer habitable la inhóspita geografía del Sur de Mesopotamia. Los arqueólogos encontraron los primeros templos en la ciudad súmera de Eridú (3900 a 3500 a.C.). Los sumerios crearon el primer sistema de escritura conocido, hacia el 3200 a.C., con la finalidad práctica de registrar sus transacciones comerciales.

La estructura política de cada ciudad-estado se asentaba en la autoridad divina de un rey-sacerdote quien ejercía el poder temporal y el religioso. Cada ciudad-estado tenía un dios local. Se destacan dinastías, como la I^o de Ur con sus valiosas tumbas, las de Lagash con sus textos religiosos y legales y el centro religioso de Nippur con su valiosa biblioteca de textos sagrados.

El mundo, para los sumerios, era la manifestación de lo divino; (no el conjunto de todo lo que existe). Los mitos sumerios tienen como origen un mar primordial que existía desde la eternidad, personificado por la diosa NAMMU. (Lo femenino es fuente de toda manifestación). Surge de este mar

primordial la montaña cósmica, de la cual se desdoblan el cielo AN y la tierra KI. De ambos nace el dios de la atmósfera ENLIL y, a partir de ellos, toda la creación.

La ley (*di*) era sinónimo de Justicia y de Equidad. La ley era permanente e inmutable (las Reformas eran para terminar con las violaciones a las antiguas normas). La violación de la ley traía como consecuencias sanciones humanas y divinas. Las leyes no incluían definiciones abstractas. Se referían a casos concretos. La ley se expresaba a través del sistema de causa y efecto: Primero había una formulación clara y concisa de la conducta delictiva y la consecuencia precisa, al fijarla por escrito, aclaraba el concepto de lo lícito y lo ilícito. Dado que era una cultura con una vida social y económica muy evolucionada, su práctica jurídica abarcaba el derecho privado, público, procesal y penal.

La administración de justicia. El juez supremo era el dios UTU. Su representante en la tierra era el *ensi* o el rey, al que se podía recurrir en cualquier momento del juicio. En un principio, la organización judicial residía en el templo y administraban la ley los sacerdotes guiados por el *ensi*. Las tablillas de arcilla nos informan que los fallos escritos en ellas estaban garantizados por las firmas de los testigos, incluidas en ellas, la justicia era intransigente y la pena debía cumplirse. Pero el *ensi* periódicamente revisaba los fallos de sus empleados y, si éstos habían causado un perjuicio contra un ciudadano, el estado lo indemnizaba.

El Código de Ur-Nammu: es el primer Código jurídico conocido datando de la época del primer rey de la III Dinastía de UR y recopilado por

su hijo Shulgi (2129 al 2107 a.C.). Redactado en lengua súmera, fija la estructura de todos los futuros Códigos de Mesopotamia. Consta de:

- a) Un Prólogo: explica las circunstancias que hacen necesaria la redacción del texto, los éxitos logrados por el rey y la invocación del dios de la Justicia. Se mencionan a numerosas ciudades de distintas tradiciones
- b) El cuerpo jurídico: concreto y sintético, redactado con fórmulas condicionales que describen al delito y luego fijan la pena. De este modo el pueblo podía conocer la ley.

Protege a la viuda y el huérfano. Fija multas por la muerte o daños causados a terceros. No hay pena de muerte, ya que la vida era un don divino que sólo podía ser quitada por el propio Dios. Combate la corrupción de la administración burocrática, que era el mayor problema social de su época. No hay ni castigos corporales, ni mutilaciones. Se paga una multa. No hay prisión por deudas. Se paga con trabajo con el régimen de servidumbre. No aplica a la Ley del Talión.

- c) Un Epílogo: debería figurar al final pero el texto está dañado, en el cual se invoca al dios de la Justicia para que castigue a los que no cumplan con los preceptos de la ley.

El Código de Eshnuna: Es el primer texto jurídico en lengua acadia. Incluye a la Ley del Talión.

Toda la legislación súmera está fundada en el respeto por las leyes del Orden Cósmico (ME) y por las decisiones de la Asamblea de los Dioses. El rey debe procurar que su ciudad-estado sea una réplica del Mundo Celestial

para el bienestar y la protección de su pueblo. La Religión y el clero son parte integrante de la función de gobierno. No hay una separación neta entre Estado y Religión. La legislación babilónica no tiene una finalidad religiosa o ética sino práctica. Se debe mantener el orden público entre los diferentes pueblos que forman el Imperio y proteger sus bienes. Prima la autoridad del rey por el derecho divino.

En Súmer había una Teocracia pero con su autoridad limitada por la Asamblea de los Notables, mientras que en Babilonia, Hammurabi tenía el poder absoluto que requería para gobernar y ordenar a los diversos pueblos conquistados por su imperio.

La pena de Prisión por Deudas es un ejemplo de la gran dificultad que plantean las distintas interpretaciones de las fuentes. En general, los autores consideran que los textos sumerios no mencionan a la pena de prisión por deudas. Otros afirman que existía en Mari, pero son textos tardíos. Como en Súmer existía la figura de la servidumbre que obligaba al deudor y a su familia a trabajar en la casa del deudor hasta pagar la deuda, por un tiempo máximo de dos años. En cambio, en Babilonia, se incluía a la esclavitud. Para la ley sumeria, era indispensable la presencia de los sacerdotes durante los rituales de la ejecución de la pena, mientras que en Babilonia su presencia era sólo formal, dada la separación entre la Religión y el Estado. En general, la tradición judicial sumeria es notablemente diferente de la babilónica. En Súmer los delitos son castigados con una compensación económica. No se aplican penas corporales o mutilaciones, a excepción de la ordalía. En época

tardía y, durante el período de transición de Isín, Larsa y Eshnuna, aparece la influencia amorrea que incluye penas muy severas.

CÓDIGO DE HAMMURABI

En el año 2003 A.C cae la IIIº dinastía de Ur por presiones de los Elamitas, sus eternos enemigos, y un nuevo grupo de pastores semitas del oeste de Mesopotamia: los Amorreos. Estos últimos se asientan en una pequeña ciudad súmera, Babilonia, que tenía como dios protector a Marduk.

Hammurabi, sexto rey de una de las dinastía (1792 al 1750 a.C.), logró expandir su supremacía sobre varios pueblos vecinos, fundando un sólido Imperio que perduró hasta la época helenística (500 a.C.). Cumplió con los requisitos necesarios para la existencia de un Estado que son: población, territorio y gobierno más el poder para controlarlo y agregó la necesidad de expandir ese poder territorial convirtiéndolo en un Imperio. Fue un gran estadista y estrategia militar. Pero su obra más perdurable fue su legislación.

El código de Hammurabi es el código más antiguo que nos haya llegado completo. El arqueólogo Mecqenem, durante su campaña descubrió a este código grabado sobre un bloque de diorita negra de 2.5m. que había sido llevada como botín de guerra por los elamitas.

Fechado c.1753 a.C., escrito en acadio, su prólogo y el epílogo están redactados en un lenguaje mas culto y con la finalidad de glorificar al dios babilonio Marduk y, a través de él, a su rey.

Cuerpo de las leyes: Consta de 284 artículos.

➤ Delito de brujería.

- Delitos contra el Estado.
- Falso testimonio, muy grave porque altera la sentencia, pasa a otras legislaciones como la griega.
- Delitos contra la familia y la propiedad.
- Derecho penal: Delitos contra las personas: lesiones o muerte (Ley del Tali3n).
- Derecho laboral. Da3os derivados de la agricultura.
- Esclavitud.

Penas:

- Muerte: unos 40 delitos.
- Castigos corporales p3blicos y muy cruentos.
- Compensaci3n pecuniaria: La pena m3s frecuente; iba desde el doble hasta el tr3ntuplo del da3o causado.
- Gemon3a: Expulsi3n de un individuo de la comunidad. Perd3a sus bienes y su honra.

LA LEY DEL TALI3N

Esta antigua ley, probablemente de origen amorreo, que propiciaba la justicia por mano propia, fue controlada por la legislaci3n de Hammurabi al establecer que sea el Estado qu3n juzgue y aplique la pena y no los particulares damnificados. La legislaci3n de Hammurabi orden3 todas las leyes existentes y limit3 la venganza entre las tribus. Por primera vez hubo un aut3ntico poder central en Mesopotamia, ya que su imperio aglutin3 a diversos pueblos. Impuso una misma ley para todos sus s3bditos. Pero, al dividirlos en

tres clases: hombres libres, sujetos a servidumbre y esclavos, la aplicación de la ley fue más severa con los primeros ya que eran los únicos sancionados con la Ley del Talió.

En el texto hay una expresa referencia a su preocupación por ser un rey justo. El Código de Hammurabi no es un código legal según el concepto actual. Él los describió como “veredictos del orden justo” y tenían como finalidad dar asesoramiento legal a quienes lo precisaran. Para eso emplazó copias con su texto en la plaza principal de sus ciudades.

Las Leyes de Hammurabi y la Ley Mosaica tienen un origen común, pero no existe entre ellas una dependencia directa. Las civilizaciones vecinas copiaron al Código de Hammurabi, pero sin mencionarlo como fuente.

Como se desarrollaba un Proceso

Cada litigante se defendía a sí mismo. No se conocía la profesión de abogado. En la primera instancia había acusación y defensa, pruebas, testimonios y sentencia dictada por el tribunal civil. Había una segunda instancia: Apelación ante un Tribunal Superior de los “Jueces del Rey”, o sea jueces civiles. La última instancia era el propio Rey. Por primera vez un texto menciona al concepto de culpa, según el cual si un delito es causado sin intención de dañar, o sea por accidente, no se aplica la pena.

Hay que destacar la influencia de las leyes mesopotámicas sobre las civilizaciones vecinas contemporáneas y posteriores. Las leyes de Mesopotamia fueron el antecedente en una extensa zona geográfica y en el tiempo, ya que sus rastros llegan claramente hasta, entre otras, a la legislación

romana. (Ley de las Doce Tablas, c.450 a.C., vigentes durante casi 1.000 años).

PERÍODO PRIMITIVO. Primeras manifestaciones:

Tabú y Venganza privada.

Tabú: Los primitivos crean una serie de prohibiciones basado en creencias religiosas y mágicas. El castigo para quién violase el tabú tenía carácter colectivo: recaía sobre él y sobre los demás integrantes de su tribu.-

Venganza: cuando se hacía víctima de un delito o acto criminal a un individuo de otro grupo, la víctima y sus parientes castigaban por mano propias al autor y a su grupo familiar, causando un mal mayor que el recibido. No había proporción entre la ofensa y el castigo, la magnitud era ilimitada. Esta enemistad entre grupos se llamó para los germanos Faída, esto llevó a la guerra.

Expulsión de la Paz: similar al destierro. En este caso el autor de un delito o acto criminal era expulsado de su grupo y privado de toda la protección familiar y estaba expuesto a la venganza del ofendido y sus parientes.

Primeras limitaciones a la venganza.

La ley de Talion: Los antecedentes de su aplicación se reflejaron en el código de Hammurabi, en las XII Tablas y en la Ley Mosaica. La Ley establece la proporción entre el daño sufrido y la pena a aplicar. La pena debe ser igual al daño sufrido por la víctima, “ojo Por ojo, Diente Por Diente” si los delitos no producían daño físico, ejemplo un hecho de hurto u robo, la pena

consistía en que se le cortar la mano. Esto constituye una limitación intensiva de la pena.

La composición: Esta limitación a la pena surgió por la crueldad de la venganza y la falta de proporción en las penas, se reemplazaba la pena por el pago de una cantidad de dinero. En sus comienzos fue voluntaria, posteriormente pasó a ser legal, la presunta víctima ya no podría recurrir a la venganza. Viene a ser el antecedente de lo que es actualmente la indemnización por daños y perjuicios causados por algún hecho antijurídico. Instauración en el derecho.

Derecho Penal Romano.

En los comienzos se aplicaron rigurosamente la venganza, la ley de talión, composición entre otros, asimismo surgió la figura y las amplias facultades punitivas del Pater Familia.

En la Monarquía se hace la distinción entre los delitos públicos CRIMINA PUBLICA: son los que atentaban contra el orden público y los delitos privados, Delicta Privata: que eran castigados por el Pater Familia. Tenemos que en los delitos públicos se aplicaban dos clases de penas, El Suplicium, que era la ejecución de culpables y el Damnum, paga de dinero.

En la época de la República surge la Provocatio Ad Populum como consecuencia de los muchos delitos públicos, era un recurso procesal por el cual el condenado a muerte podría lograr que la sentencia del magistrado fuese sometida a juicio del pueblo, hay dos sistemas, la “cognitio” acusación y sentencia a cargo del estado y el sistema de la “acusatio” acusación popular

y sentencia a cargo del estado. Con el Imperio surge la figura de la “Cognitia Extraordinaria” el magistrado tiene a su cargo, las pruebas, acusación y sentencia. También se distinguió los delitos dolosos y culposos.

Derecho Penal Germánico

Tenemos la venganza “Blutacho” o la venganza de la sangre, era de carácter colectivo, también existía la perdida de la paz, posteriormente surge la composición.

En El proceso penal germánico se destacaron dos medios de pruebas: el juramento y el juicio de Dios con el combate judicial y la prueba de fuego, si el acusado salía triunfante de la prueba era porque Dios lo había ayudado.

Derecho Penal Canónico

Tuvo su máximo esplendor en la época de los Papas Gregorio VII, Alejandro III e Inocencio iii, implemento las famosa tregua de dios que era una forma de asilo en los templos y su violación a la misma era considerado Sacrilegio, generalmente era para proteger y poner limitación final a la Venganza Privada, o venganza por manos propias, el poder punitivo se ejercía en nombre de Dios, el poder de los jueces careció de limites. No se aplicaba las penas de muerte, ni de mutilación.

Derecho Penal Europeo Siglo XVII

Con la caída del Imperio Romano en la Edad media se produce la fusión con el Germánico y el Canónico y comienza una evolución que desemboca en la aplicación del Derecho Romano a los pueblos europeos.

En Italia aparecen los Glosadores en el año 1100 a 1250, LoS juristas que estudian y aclaran los textos romanos especialmente el de Justiniano. En los años 1250 a 1450 aparecen los Postglosadores que estudian profundamente el Derecho Romano.

La recepción en España surge con La Siete Partidas del Rey Alfonso x 1256 a 1265, se estable el carácter público del Derecho Penal, la existencia de las personas inimputables; la distinción entre hechos culposos y dolosos la existencia de una categoría de hechos justificados en los casos de fuerza mayor y fortuito, la pena por delito era muy severas.

La recepción en Alemania, la Bambergensis fue una ordenanza criminal, preparada por Schowazemberg 1507. La Carolina con esta se logra la afirmación del carácter estatal de la actividad punitiva. También fueron elaboradas en las Dietas de Augsburg 1530 y Regensburg 1532 surgió de varios proyectos cuya base fue la Bambergensis, cuenta con 219 artículos, 70 sobre derecho penal, es de carácter subjetivo pues admite la tentativa y distingue entre dolo y culpa.

Evolución de las Ideas Penales.

Absolutismo Monárquico siglo XVII, sus características, despotismo y arbitrariedad. Las penas eran torturas, mutilaciones y pena de muerte agravada por crueles suplicios, total desproporción entre el delito y la pena, se permitía la aplicación analógica de la Ley penal, el procesado carecía de defensa en juicio, las cárceles carecían de higiene y salud. Todo esto influyo para que desencadenará en la reacción de nuevas ideas basadas en el derecho natural y

la razón, que tuvo su realización con la “Ilustración” movimiento filosófico, donde sobresalieron Monstequieu, Rousseau y otros, en donde surgiría un cambio profundo en cuanto a la pena, basándose en la racionalidad, legalidad de las leyes, publicidad e igualdad y critica a la pena de muerte. Asimismo influyo directamente en Beccaria en 1764 escribió una obra con el nombre de Delitos y Castigos, esta obra fue escrita tan solo cuando el contaba con 26 años de edad. Donde trataba de encontrar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, escribir las leyes para que pudiera ser comprendida por todos los individuos y no solo por máximos juristas y sobre todo que la interpretación de esta no se pudiera dar de una forma desviada a la moral por los juristas o jueces.

Boward en su obra El Estado de las Prisiones propugna una reforma del sistema penitenciario: cárceles higiénicas, separar a los condenados, incentivar el trabajo.

La codificación penal

En Francia en la revolución Francesa se dictan dos códigos: uno en 1791 y el otro 1795 y en 1810 se sanciona el Código Napoleónico, este mantiene su vigencia.

En Alemania a través del Código de Baviera se siente la influencia del Napoleónico.

En ITALIA Código de Sardo 1859.

ESCUELA CLASICA:

El máximo exponente fue Francisco Carrara asimismo otros autores que dieron luz y brillo a esta escuela fueron; Brusa, Tolomei, Pessina ente otros.

Considera a la ley como un dogma, como algo que no admite discusión, porque emana de una Ley suprema del orden, utiliza el método deductivo va de lo general a lo particular. Es decir de la norma penal, al individuo que se le va a aplicar la pena, esta basado en razonamientos lógicos, partiendo de principios superiores y abstractos. El delito era la trasgresión de la Ley del estado, no interesaba la conducta en si misma, sino la violación a la Ley. La sanción, esta escuela ve a la pena como un modo de proteger el orden jurídico. La pena tiene carácter retributivo por el daño que el individuo causo a la sociedad, la aplicación de las penas a los individuos moralmente responsables. Podemos decir que gracias a la Escuela Clásica dio terminación de la barbarie y la injusticia que el derecho penal representaba, procuro la humanización por medio al respeto a la Ley, el reconocimiento a las garantías individuales y de la limitación al poder absoluto del estado

ESCUELA POSITIVA:

Tenemos que Enrique Ferri encaró aspectos sociológicos, Garofalo de los elementos jurídicos y Lombroso aportó conocimientos médicos.

El método era inductivo y experimental, estudio de hechos concretos y del individuo, el delito era un fenómeno natural, no un acto jurídico, es un acto humano producto de la convivencia en la sociedad. El individuo delinque porque existe una cierta peligrosidad o una tendencia natural para delinquir y

se lo hace responsable por esos actos, que perjudican la sociedad, responsabilidad social. El concepto de pena se sustituye por el de la sanción, la sanción va de acuerdo a la peligrosidad criminal, están deben durar mientras dure la peligrosidad del delincuente y por eso son de duración indeterminada.

La pena es la retribución que se hace al criminal por el mal que hizo en la sociedad, la Ejecución de las penas deben ser correctivas, inmutable e improrrogables.

ESCUELA DE LA POLITICA CRIMINAL:

Surge como una necesidad de armonizar aquellos postulados extremos, exagerados y luego poder llevarlo a la practica, proponiendo una modificación de las leyes vigentes. El delito era un hecho humano un fenómeno natural, escuela positiva, pero el hecho carecía de importancia en tanto y en cuanto la ley no lo definiera como delito, escuela clásica. La sanción en principio tiene carácter retributivo, a la vez persigue la protección de ciertos bienes jurídicos, reconocidos y tutelados por la Ley.-

CAPITULO II

DETERMINACION Y FINES DE LA PENA

El tratamiento de la determinación judicial de la pena debe estar precedido por el estudio de la individualización legal de la pena y seguido por lo que ocurre en faz administrativa, una vez que el juez impone una condena. El legislador, al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar

un marco penal más o menos amplio, del cual posteriormente el Juez deberá individualizar la sanción penal más justa y los fines de la pena en forma general sería la readaptación del condenado a la sociedad, para una vida futura.

FIN DE LA PENA

El Derecho Penal nació, como su nombre lo indica, como el estudio de las penas. Ahora si: para que sirven las penas?. Esta pregunta ha dado lugar a respuestas, que según como sean planeadas, definirán varias escuelas. En sentido muy general podemos identificar las siguientes respuestas:

- a) Teorías Clásicas: porque fueron elaboradas por los filósofos más representativos del idealismo alemán (Kant y Hegel). Que establece de que se castiga el individuo que delinquiró, por el hecho cometido. Esta posición tradicional parte del supuesto de la libertad del hombre; quien ha realizado libremente un acto, debe responder de sus consecuencias. Parte también de un ideal de justicia de “dar a cada uno lo suyo”. Los defensores de esta teoría sostienen que la pena no debe utilizarse con fines preventivos, porque, de ser así, el delincuente sería utilizado como instrumento para la consecución de fines sociales. Esto implicaría un menoscabo de la dignidad humana, ya que el hombre, fin en si mismo, no puede ser considerado un medio de intenciones de otros y mezclado con los objetos del Derecho patrimonial.
- b) Teorías relativas: Estas teorías, también llamadas preventivas, son predominantes en la actualidad, y consideran que el fundamento de la pena es la necesidad de evitar la comisión de futuros delitos. Fueron

sostenidas por los penalistas del Iluminismo, la pena tiene, de este modo, un “fin preventivo”. A su vez, estas teorías tienen dos variantes:

- **Prevención General:** En este caso, la pena esta dirigida no solo al delincuente, sino que pretende enviar un mensaje ejemplarizante al cuerpo social. Cumple un fin intimidatorio (negativo) o un objetivo integrador (positivo).
- **Prevención Especial:** En este caso, la pena esta encaminada hacia la persona del delincuente, con el objeto de su resocialización positivo o el de su anulación negativo.

TENDENCIAS CRITICAS:

En la década de 1970 alcanzó una gran intensidad, una fuerte critica al sistema de penas, al que se impugna su carácter estigmatizante y deshumanizante. Lo único que consigue la pena, es destruir al individuo.

Esta corriente denuncia, por otra parte que la estructura social elige a determinados individuos para castigarlos con un fin ejemplificador, para mantener intacta la estratificación existente. El propio criminal se convierte en un perseguido.

Antes que criminal, es un criminalizado por el sistema a través de un proceso de selectividad criminalizante.

DISCREPANCIA ENTRE LA PENA Y OTRAS INSTITUCIONES

AFINES:

La pena se distingue de otras instituciones con las que guarda alguna similitud, como las sanciones disciplinarias y sanciones administrativas y la

responsabilidad proveniente del delito. Todas ellas importan alguna restricción de derechos, pero son de naturaleza diferente.

La sanción o corrección disciplinaria puede ser impuesta por el Estado, o por una entidad privada, de acuerdo a la ley o los reglamentos, pero no supone la comisión de un delito. Ejemplo, las sanciones impuestas en el deporte que pueden consistir en multas, suspensiones o expulsiones de jugadores, o en medidas contra entidades deportivas.

El Estado y los entes autónomos aplican igualmente sanciones disciplinarias, que llevan a veces inclusive el nombre de penas por el mal desempeño u omisión en el cumplimiento de los deberes de su cargo, a los empleados, que pueden hasta llegar hasta la destitución.

Existen multas fiscales y administrativas por incumplimiento de obligaciones, por faltas que no constituyen delitos.

Para Florian, las penas jurídicas y disciplinarias pueden concurrir por un mismo hecho y aplicarse conjuntamente. Ejemplo: en un accidente de tránsito, concurre multa administrativa al culpable del hecho y la pena por las lesiones ocasionadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Una diferencia fundamental entre pena y sanción administrativa, es aquellas, pese a alguna ocasional o aparente identidad, pueden ambas consistir en una multa por ejemplo, difieren sustancialmente en que la pena es solo consecuencia de un delito o falta penal, y únicamente puede ser impuesta por un tribunal competente en el debido proceso, de acuerdo a la previsión en la ley.

La responsabilidad civil derivada del delito tiene de común con la pena que ambas son consecuencia jurídica del delito, empero, difieren en su naturaleza. Ambos requieren ser probadas en el debido proceso, con plena garantía del derecho de defensa.

Pero la responsabilidad civil consiste en el resarcimiento del daño causado por el delito, que sólo puede hacerse efectivo en el patrimonio del culpable, si ésta carece de bienes se vuelve prácticamente imposible, salvo que el condenado con el producto de su trabajo en la penitenciaría pueda ir pagando.

ESENCIA Y FINES DE LA PENA.

Es discutido el hecho de que la justificación de la pena se halla en su necesidad. Una comunidad que quisiera renunciar al poder punitivo se abandonaría a sí misma. La necesidad del Derecho Penal es un hecho empíricamente reconocido. No obstante, este reconocimiento nada dice acerca de la forma de la eficacia de la pena, en especial, si la necesidad de la pena para la existencia de la comunidad radica en una mera amenaza, o en el hecho de su imposición o por último, en la configuración de su ejecución. De la misma manera, este reconocimiento empírico no está en situación de proporcionar una explicación con respecto a la esencia y finalidad y la facultad estatal de aplicar penas. De la respuesta a estos interrogantes no depende tan sólo la justificación ético social de la pena. Sí no, asimismo, su configuración concreta por medio de la ley y de las decisiones judiciales.

La cuestión relativa a la justificación del Derecho Penal ha ocupado a la filosofía, la teoría del Estado y la ciencia penal a lo largo de toda la historia. Épocas en las cuales la pena se constituye en base a la mística y la fe en Dios son seguidas de períodos que intentan explicar las tareas del Derecho Penal por medio de un sobrio racionalismo. Espacios de tiempos durante los cuales el poder sancionador estatal, intentó concientemente mantener su jus puniendi, dentro de los límites establecidos por el respecto a la dignidad humana, han sido reemplazados por etapas de desarrollo en los límites de ese poder punitivo fueron sacrificados a favor de una mera razón del Estado. Racionalidad y fe, piedad y desprecio por el hombre, han intentado determinar la justificación de la pena. La historia de las teorías penales es una historia universal del Derecho Penal.

TEORÍA ABSOLUTA DE LA PENA:

Su fundamento reside en la retribución del daño ocasionado. Para esta teoría una vez que el infractor de la norma halla expirado su culpabilidad, entonces podrá reingresar a la sociedad como un hombre libre. La pena afirma que se libere de toda finalidad preventiva. Fue Kant quien sostuvo que el sentido de la pena es la retribución de la culpabilidad. Con la aplicación de una compensación justa, según esta teoría, se agota el contenido de la pena. Todos los otros efectos, intimidación, corrección, nada tienen que ver con la naturaleza de la pena. La sanción se impone contra el delincuente porque ha quebrantado una norma. El fundamento de la pena debe encontrarse en sí misma, en la propia pena. Se llaman teorías absolutas, porque sólo admiten como justificación valores absolutos como la justicia. Por el contrario, las

teorías relativas aceptan como fundamentación externa a la propia pena, la pena se fundamenta en la utilidad que resulta de su imposición.

TEORIA DE LA PREVENCION DE LA PENA:

ESPECIAL:

Su finalidad se subdivide, intimidación, resocialización y aseguramiento.

Von Litz afirmaba que sólo la pena necesaria es justa. El castigo era necesario cuando, desde el punto de vista preventivo especial, impedía la reincidencia del autor en el delito. En este orden de ideas, adoptando los lineamientos de la prevención especial, la culpabilidad carece de toda función en la determinación judicial de la pena. Son varias las críticas que se le han efectuado a la teoría de la prevención especial. Entre ellas consideramos importante destacar que, en pos de una supuesta resocialización, esta teoría no pone un límite fijo a la pena; el término de ella queda condicionado a la confirmación de un eventual resultado reeducativo. Por otra parte, es importante señalar que las medidas reeducativas impuestas en forma coercitivas no tiene eficacia. Tenemos el ejemplo de la pena privativa de libertad que no hace más que acentuar y tornar definitivo el deterioro del condenado. Por lo que se llega a que la teoría preventiva especial, padece en gran medida de la insuficiente distinción entre penas y medidas de seguridad.

GENERAL:

La teoría de la prevención general persigue, mediante la amenaza, disuadir a la generalidad de obrar contrariando las normas legales. La verdadera posición de las teorías preventivas generales se dirige más bien a la intimidación. Anselm von Feuerbach explicó que la prevención general encontraba sustentó en la existencia de una coacción psicológica, consecuencia del efecto intimidatorio que la aplicación de las penas tenían sobre los potenciales infractores de la ley. En la prevención general subyace la idea de que el derecho es una institución destinada a la protección de la sociedad. En este sentido, las reflexiones de la prevención general determinan la creación de los tipos penales, condicionando las conductas de los ciudadanos e inciden en la persecución del delito. En la actualidad, Jakobs es el más claro expositor de esta teoría. Este autor alemán afirma que la pena pública persigue el mantenimiento del modelo de interpretación públicamente válido. La razón del proceso de punición no ha de ser la maldad del hecho sino; por el contrario, el mantenimiento de una determinada configuración social. La crítica que se le hace a esta teoría, es que resulta peligroso seguir la propuesta de la prevención general ya que ésta no fija un límite al poder punitivo del estado.

TEORIA MIXTA:

Recibe su denominación toda vez que median entre los postulados absolutos y los relativos; afirman que ni la teoría de la retribución, ni la teoría

de la prevención, por sí solas, son capaces de establecer adecuadamente el objetivo y límite de la pena.

TEORIA DE LA COMBINACION:

La idea de esta teoría es que la pena aplicable a cada injusto se halla en el “triangulo mágico” de la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial.

La teoría de la combinación sostiene que la pena debe retribuir el ilícito según la culpabilidad del infractor, debe servir para reeducarlo y para proteger a la sociedad. Finalmente, como si ello fuera poco, la imposición de una sanción punitiva debe servir de ejemplo para el resto de la sociedad.

SÍNTESIS DE LAS TEORÍAS

Las penas deben ir dirigidas a obtener la finalidad de evitar delitos, de prevenir la criminalidad. Las penas sólo resultan legítimas si tienden ese fin; fin que se obtendrá mediante la prevención general o la prevención especial. En otras palabras, y en términos muy generales, cabe decir que en las teorías absolutas la pena se impone quia peccatum est, porque ha pecado, mientras para las teorías relativas la razón de la pena es ne peccetur, para que no peque. En la actualidad se mantienen las teorías de la unión que propician una solución ecléctica.

CAPITULO III

LA PENA.

Concepto

La pena es la sanción que la autoridad investida del poder jurídico impone a un sujeto determinado por la trasgresión a una o varias normas jurídicas.

El jurista Francisco Muñoz Conde, dice : “La pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del equivalente”.² Sigue siendo la pena por excelencia, al menos si se tiene en cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega. Desde el punto de vista de su naturaleza, es la pena y la consecuencia jurídica más grave de las previstas en el ordenamiento, en la medida en que contiene la privación del derecho a la libertad que, por su consideración como derecho fundamental se encuentra rodeado de especiales garantías.³

El problema que seguidamente se plantea es el de cómo determinar la calidad y cantidad de la pena. Para Kant la respuesta a esta cuestión es la ley del talión. Sólo mediante la igualdad entre el mal cometido y la pena que se aplica puede cumplirse con la justicia, pues únicamente así se compensa la desigualdad que creó el criminal con su acto contrario a la ley. Suele decirse que la filosofía de Kant es la retribución ética. En cambio Hegel conceptúa la

² Muñoz Conde Francisco. Derecho Penal. Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia España, 1993. pág. 44

³ Muñoz Conde Francisco. Derecho Penal. Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia España, 1993. pág. 443

pena como la reconciliación del derecho consigo mismo, cuya ejecución penal encuentra de este modo incluso la satisfacción de la justicia, descartando el sistema talional, y fundamentándose en una retribución jurídica o si se quiere lógica.

Si bien es cierto, una sanción que se imponga en caso de cometer un hecho antijurídico que merezca privación de libertad, aunque sea la pena más grave que se pudiera imponer dentro de nuestro sistema penal, constituye un avance en el sentido de desplazar a penas degradantes como la pena de muerte que en el pasado estaba vigente. Lo interesante sería que le demos a la pena un fin útil, respetando los derechos y garantías especialmente de los prevenidos y condenados.

Individualización de la pena

La teoría de la determinación de la pena es una ciencia que todavía está en sus comienzos y desde el punto de vista de la práctica se encuentra en una situación de crisis permanente. En un sistema democrático regido por el principio de culpabilidad, ha de tenerse presente que las líneas maestras han de venir marcadas, por una parte, por el dogma relativo a que la culpabilidad es el fundamento de la pena y que, en consecuencia, no puede imponerse una pena superior al límite de la culpabilidad de la persona; y, por otra parte, por los principios de igualdad y de proporcionalidad. Partiendo de estas líneas maestras, sobre ellas harán de utilizarse los criterios de prevención general o especial, en función del que se considere adecuado.

Clases.

Pena privativa de libertad

El estado establece un orden social determinado y quiere que en sus principales manifestaciones sea mantenido a ultranza, usando para ello del máximo exponente de coacción que posee: la amenaza penal; establece tipos delictivos conminando con una pena la realización de determinadas conductas que desea erradicar de la vida social. Las penas, los castigos que se imponen a aquel que transgrede esas líneas maestras establecidas por el Estado han recaído históricamente sobre aquellos bienes que más preciados aparecen para el hombre; así la vida, la integridad física, la libertad, el status económico, etc. Con la evolución de la civilización se ha ido humanizando las penas, circunscribiéndose éstas, cada vez más, en una ataque a la libertad y al status económico de la persona, de forma que queden proscritos esos otros tipos de castigos. Igualmente, paso a paso, se ha ido humanizando el contenido de la pena y haciendo que su ejecución sea cada vez menos infamante y que la restricción del bien de la persona sea únicamente aquel, o aquellos, a que concretamente ha sido condenado. La utilización de la pena privativa de libertad como pena dominante, surge la idea de la prognosis criminal, del tratamiento profiláctico y, en definitiva, que la pena debe servir no como una respuesta a un ataque del individuo a la sociedad, sino como medio amargo de evitar que ese individuo y la colectividad en general transgreden estas líneas maestras del orden social estatuido, y que transcurrido el tiempo necesario el individuo agresor pueda volver a formar parte de la colectividad, preparado,

mediante el tratamiento adecuado, para que no vuelva a infringir estas líneas maestras señaladas. La ejecución penal humanizada es un apoyo fundamental del orden y la seguridad estatal.

En resumidas cuentas, reeducar al delincuente puede ser educarlo en la no transgresión al orden establecido, no por miedo, sino porque se le ha enseñado a respetar unos valores específicos y ajenos. Asimismo es muy importante tener en cuenta, dado que la mayor parte de los privados de libertad son de extracción socialmente pobre, forzarles a sufrir una resocialización no querida por ellos puede llevarnos a una situación injusta y además ineficaz.

Por último hay que saber si se quiere castigar a los penados o reformarlos. Las dos cuestiones no pueden hacerse al mismo tiempo. En el momento en que se adopte una postura clara ante esta disyuntiva, el sistema penitenciario cambiará radicalmente.

Pena privativa de derechos

Con la denominación de penas privativas de derechos se quiere abarcar las sanciones que consisten en la privación de derechos políticos, profesionales y civiles. Se trata de una serie de privaciones que en su origen tenía un claro sentido infamante, llegando en este orden hasta la llamada muerte civil, por la que a una persona se le privaba de todos sus derechos, la honra, la nobleza, el patrimonio, del derecho a testar, etc.

Estas privaciones de derechos tenían un doble carácter: el punitivo, constituido por la infamia, siendo verdaderas penas contra el honor, y el preventivo o cautelar, de evitar que, mediante el ejercicio del cargo o derecho

de que se priva al culpable, pudiera éste desarrollar actividades tenidas por peligrosas o presuntamente delictivas. Pero, como en el derecho penal moderno no tiene razón alguna de ser la pena de infamia, ya que lo que infamia es el delito y no la pena, entonces puede decirse que estas sanciones han perdido todos los caracteres sustantivos propios de las penas propiamente dichas, para convertirse en medidas de seguridad.

Básicamente, lo que se pretende con estas privaciones de derechos es privar al condenado de la posibilidad de continuar realizando actividades delictivas desde el puesto o cargo o empleo que ocupaba, así como mantener en el puesto, cargo o empleo a la persona que se ha valido del mismo, abusando e infringiendo los deberes del cargo o empleo. No se puede dejar de señalar que, en ocasiones, la privación del derecho es claramente una consecuencia lógica impuesta por el propio delito cometido, por ejemplo, la privación del ejercicio de la patria potestad al agresor sexual de sus hijos; la privación del derecho a tener armas al que disparó con una de ellas, asesinando a otra persona. Tampoco debe dejar de indicarse que otras tienen un carácter marcadamente infamante, como es la privación de todos los honores. El examen de cada una de estas privaciones de derechos pone de relieve su naturaleza jurídica de consecuencia accesoria del delito, pero no de pena.

Pena de multa.

La pena de multa consiste, en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria. Así pues, la multa tiene en esencia un contenido que implica el pago de una determinada cantidad de dinero. La multa es una pena,

de manera que rige en toda su extensión el principio de legalidad y por supuesto, habrán de estar presentes los fines que deber perseguir la imposición de toda pena.

Las ventajas que da esta clase de pena es; La adaptabilidad, pues, es fácilmente divisible y acomodable a cualquier circunstancia, es resocializadora, en el sentido de que no separa al condenado de su entorno social. El condenado permanece junto a su familia, pudiendo realizar su trabajo, ejercer su profesión, etc. Es decir, entre otros aspectos, la ejecución de la pena de multa no produce la pérdida del trabajo. Es económica en cuanto a su ejecución. Es una pena que no entraña para el Estado los gastos que implican las penas privativas de libertad.

Los inconvenientes; Es desigualitaria, pero esto se podría paliar en cierta medida al tomar en cuenta, para individualizar la pena, la situación económica del que puede ser condenado. Por supuesto, los efectos que producen en caso de impago de la multa acentúan aún más el carácter desigualitario de la pena: el rico elude la cárcel, mientras que el pobre sufre la privación de libertad. Puede ser criminógena, ya que provoca que el reo cometa nuevos delitos para pagar la multa y evitar las consecuencias asociadas a su impago.

Es importante establecer en cuanto a la multa, las diferentes circunstancias en las que se puede dar, por ejemplo la legislación española lo clasifica en típica, sustitutiva y proporcional. La multa típica, es la que se asocia a cada delito en concreto. La multa sustitutiva, es la que se impone como sustitutiva a una pena de prisión y la multa proporcional, es cuando la

multa ha de establecerse en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.

El sistema seguido por nuestro código es el del día multa, este sistema procede de Thyren, que lo introdujo en el proyecto del código penal sueco en 1.916, no obstante, donde por primera vez tuvo reflejo en un Derecho positivo fue en el código penal finlandés de 1.921. Diversos son los sistemas que el Derecho comparado ofrece al respecto, podemos reproducirlos en dos grupos; Sistema escandinavo: se determina el número de días multas y la cuantía de la cuota. La multiplicación proporcionará el importe de la multa que el condenado debe pagar en una sola vez. Sistema del proyecto alternativo alemán: el sistema es el mismo que el escandinavo, pero el pago no se realiza de una sola vez, sino que obligatoriamente ha de ser satisfecho en forma aplazada, en días, semanas o meses, es lo que se denomina multa temporal.

El sistema del día multa persigue permitir una mejor individualización de la pena de multa tomando en cuenta tanto el delito y la culpabilidad de su autor como la situación económica. A tal fin establece una triple fase de individualización. En la primera fase se procede a determinar el número de días multa que corresponden, mientras que será en la segunda fase en la que se determinará el importe de cada día multa. Por último, en la tercera fase se concretará el tiempo y forma de pago de las cuotas.

En relación con el pago de la pena de multa, se plantea el problema relativo a si un tercero, distinto al condenado, puede satisfacer la multa. Creemos que en este caso la pena no tendría razón de ser, porque la pena de multa tiene un carácter personalísimo, como la misma pena privativa de

libertad, por ello únicamente puede pagar el condenado a ella. Pero evidentemente hay posturas contrarias a esta tesitura, en la que se sostienen que una de las ventajas de la pena de multa es la de no ser esencialmente personal en su ejecución, por lo que puede ser pagada por otro.

LA EJECUCIÓN

Concepto

Podemos definir en forma genérica la ejecución como el momento procesal constituido por el conjunto de actos necesarios para la efectiva aplicación de todas las providencias, penales y civiles, contenidas en la sentencia.

LA EJECUCIÓN PENAL

Concepto

La ejecución penal es una etapa procesal muy importante, en donde se busca el cumplimiento de la sentencia impuesta por la autoridad jurídica. Quisiera destacar específicamente, en la condena de pena privativa de libertad, debe tenerse en cuenta en todo tiempo por los encargados de la administración de la justicia, los derechos fundamentales consagrados no solo por nuestro ordenamiento y nuestra misma constitución sino también por el derecho internacional.

El tratadista Rafael Hinojosa Segovia acota, “ Entendemos como ejecución en el proceso penal el conjunto de actos atribuidos a los órganos del estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro

de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad se deberá tener en cuenta que estas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados”.⁴

Asimismo Roxin⁵ afirma que el Derecho Penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando con la pena, imponiendo la pena y ejecutando las penas. El momento de la ejecución de la pena, que es el que no interesa, la pena sirve a fines racionales y debe posibilitar la vida humana en común y sin peligros, la ejecución de la pena sólo puede estar justificada si persigue esta meta en la medida en que ello es posible, es decir, si tiene como contenido la reincorporación del delincuente a la comunidad. Así pues, sólo está indicada una ejecución resocializadora. Asimismo no toda la fundamentación o legitimación de la pena puede girar alrededor del concepto de la resocialización. Es preciso tener en cuenta que la pena ha de resultar legitimada, en los momentos anteriores a su ejecución. Por ello, para terminar, señala Roxin que en tanto la autonomía de la personalidad del condenado y las exigencias ineludibles de prevención general lo permitan, los únicos fines de ejecución lícitos son los resocializadores.

Naturaleza

Esta fase de ejecución de la pena es muy viva en el sentido que esta en juego derechos y garantías consagradas procesal y constitucionalmente,

⁴ Hinojosa Segovia Rafael La Ejecución de la Sentencia Penal. Consejo General del Poder Judicial. Madrid 1994, pág. 16

⁵ROXIN, “Sentido y límite de la pena estatal”, *Problemas básicos del derecho penal*, trad. Luzón Peña, Madrid, 1976, p.34.

siendo parte de todo el proceso penal, por lo que hay un destaque jurisdiccional. Asimismo el artículo 38 de nuestro Código Procesal Penal establece en el inciso 5 como órganos jurisdiccionales a los jueces de ejecución

Presupuestos

Hay que tener muy en cuenta en esta etapa procesal, determinados presupuestos fundamentales que hacen la esencia de la ejecución penal que son: a) Resolución jurisdiccional. b) La fuerza de título ejecutivo. c) Control del cómputo de pena.

- a) Resolución jurisdiccional: Este es un presupuesto primario fundamental para que se pueda hablar de ejecución, una resolución válida y firme del órgano jurisdiccional. En el sentido que la sentencia no haya sido declarada nula, que la sentencia haya quedado firme, es decir que se hubiera agotado la vía impugnativa, ya sea confirmando, modificando parcialmente o revocando totalmente la sentencia. Es decir cuando una sentencia ha quedado firme se entiende que adquirió la fuerza cosa juzgada.
- b) La fuerza de título ejecutivo: Es un presupuesto formal, que significa que la sentencia, se constituye en un documento ejecutable que cumpla con los recaudos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.
- c) Control del cómputo de pena: El juez de ejecución en caso de penas privativas de libertad debe realizar una verificación del

cómputo de la pena establecida con anterioridad por el Juzgador que la entendió.

Sujetos Procesales

Son los que están plenamente reconocidos dentro del proceso penal, tenemos la figura del Juez , de los tribunales de sentencia, el Juez de Ejecución, el representante del Ministerio Público, querellante público y la defensa del o los condenados.

La figura de los Jueces De Ejecución De La Pena

Tradicionalmente la actuación de los tribunales terminaba con la sentencia, pues su ejecución correspondía a órganos administrativos que eran los encargados de cumplir la sentencia. El derecho penal terminaba a las puertas de las cárceles; la labor de los jueces a partir de ese momento era escasa y además reducida a cuestiones muy puntuales, como ser visita periódicas y resolver los supuestos de enajenación mental sobrevenida. Esta situación era altamente insatisfactoria, pues los internos quedaban en una situación de total indefensión y sin posibilidades de acceso a los tribunales. Ante esta situación surge la idea de la conveniencia de atribuir a un órgano judicial las competencias para vigilar y controlar la ejecución de la pena. Sin perjuicio de que los establecimientos penitenciarios continúen bajo la dirección y competencia administrativa, es posible instaurar un sistema que atribuya la labor de control y dirección sobre la forma en que se lleva a cabo el cumplimiento de la pena privativa de libertad a un órgano judicial. En primer lugar, surge en Brasil, en una Ley federal de 1.922. Posteriormente,

con la denominación de Juez de Vigilancia, aparece en 1.930 en Italia, más tarde en Francia en 1.959 con el nombre de Juez de Ejecución de penas. En España se introduce en 1.979 con el nombre de Juez de Vigilancia en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Entre las funciones más importantes de los mismos, controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario, los derechos y garantías de todo condenado a una pena privativa de libertad y el cumplimiento de las finalidades constitucionales y legales de la pena.

Debe tratar en lo posible de tener una relación cercana con los que tengan pena privativa de libertad , a los efectos de verificar , coadyuvar y dar propuestas para el desarrollo de sus capacidades para la pronta resocialización del recluso.

El juez de ejecución es substancialmente, un garantizador de los derechos fundamentales de los condenados y contralor de todos los principios y garantías que se deben observar en esta fase.

El perfil del juez de ejecución penal.

Es un órgano especializado, es decir debe tener un conocimiento especial y un perfil humano. Es decir que debe tener una preparación no solo en la materia penal, sino también en lo social, psicológico y enfocar una concepción humanística y ética.

Los jueces de ejecución deben concientisarse en dejar la vida anterior del condenado y se debe preocupar de la vida actual y de la recuperación para una vida futura, sin delinquir en la sociedad. No debe mirar atrás, sino el presente para poder darle la libertad, una vez rehabilitado.

Para completar el perfil del juez de ejecución penal, hay que destacar que la designación de los mismos no debe ser improvisado, sino que debe cumplir con los requisitos citados anteriormente, como los principios humanos bien definidos y ser parte inmediata en esta etapa, respetando en todo momento el principio de inmediación .

Nuestro código procesal penal, no habla del perfil de los jueces de ejecución que estén a cargo de reclusos mayores, pero nuestro código de la niñez y de la adolescencia en cambio si lo prevé en su artículo 225.

Las funciones.

Tendrán a su cargo 1) el control de la ejecución de las sentencias. 2) la suspensión condicional del procedimiento. 3) el trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva. 4) la substanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución. 5) el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales y la defensa de los derechos de los condenados. 6) la revisión del cómputo definitivo practicado en la sentencia. 7) la intervención en grado de apelación en cuanto a las sanciones penitenciarias. 8) determinar para cada condenado el tratamiento que deberá seguir. 9) realizar un seguimiento del condenado que se encuentra en libertad, por libertad condicional, alternativas de prisión. 10) coordinar y controlar todo lo referente a las visitas penitenciarias con los encargados de los institutos penales. 11) además todo lo dispuesto en la acordada, guía de procedimiento N° 222.

Control jurisdiccional de la ejecución de las penas privativas de libertad

El juez de ejecución penal es que tiene el control jurisdiccional en cuanto a la ejecución de las penas privativas de libertad. Con la figura del juez de ejecución se deposita la esperanza de que cumpla con la función garantista, consistente en asegurar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de todos los ciudadanos sean respetados.

A los efectos de que el juez de ejecución no se convierta en la cobertura formal de la administración penitenciaria sin efectividad alguna, es preciso que se le capacite necesariamente a los que se encuentran encargados de ejercer dicha función, con la finalidad de que valoren las decisiones tomadas por el encargado de la administración penitenciaria, que son objeto de un posterior control por el juez de ejecución. Si ambas condiciones se cumplen, si a la atribución del juez de ejecución se le une una adecuada formación especializada de los encargados de ello, dotándoseles al tiempo de los necesarios medios para que la función sea realmente efectiva, se habrá dado un gran paso en la dura lucha por el respecto y salvaguarda de los derechos fundamentales.

Tenemos por ejemplo en Italia, que ha sido el primer país europeo que creó en los años treinta a los órganos de control de la administración penitenciaria por el Tribunale di Sorveglianza, en donde se ha encontrado con el problema de imposibilitarse valorar el término reeducación en un ambiente carcelario.

Las relaciones procesales del Privado de Libertad y su Defensor

El privado de libertad tendrá derecho en todo momento en esta etapa al asesoramiento técnico y el derecho de interponer los incidentes que crean conveniente a su defensa.

En esta etapa la persona del condenado es el sujeto procesal alrededor del cual gira toda la actividad fundamental de ejecución penal y el abogado defensor adquiere el status de asesor del condenado.

El sujeto agraviado

No tiene mucha participación en esta etapa., pero mantiene los derechos de los traslados de todo requerimiento de la defensa, por ser un sujeto procesal identificado en el proceso penal.

Tribunal De Sentencia

Este puede ser un Tribunal Unipersonal generalmente para los hechos punibles de acción penal privada o Tribunal formado por tres jueces de liquidación y sentencia. Los mismos deberían resolver y prever antes de la ejecución de la pena privativa de libertad, lo que más le convendría para una eficaz rehabilitación del privado de libertad y en consecuencia dar seguridad a nuestra sociedad. Por lo que tienen como principales atribuciones; a) realizar la primera fijación de la pena o medida de seguridad; b) determinar las condiciones del cumplimiento de ambas

Los Representantes del Ministerio Público y su función fundamental en la fase de ejecución penal.

La fiscalía tiene la obligación en esta etapa procesal de colaborar con el juez de ejecución, como ser por ejemplo el cumplimiento del fin de la pena, la resocialización del condenado, el control de los cómputos, la realización de oficio en cuanto al Incidente de Libertad Condicional y otros Incidentes ha tener en consideración . Debe velar por el respecto de los derechos fundamentales, aspecto que puede referirse tanto a los derechos de la víctima como a los derechos de los privados de libertad, en cuyo caso los representante del Ministerio Público se constituyen en órgano coadyuvante del juez o jueces de ejecución penal, asimismo velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sentencia.

La sentencia que dispone la privación de libertad a una persona, no puede los encargados de administrar justicia hacer caso omiso del mismo. Es fundamental la vigilancia del proceso en que se encuentran inmersos los privados o privadas de libertad, para constatar que se respeten los derechos fundamentales que tiene todo ser humano.

En el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana, Cuba el 27 del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1.990, en donde se destaca en el punto 11 última parte que el representante del Ministerio Público debe realizar una supervisión de la ejecución de fallos judiciales. En nuestra legislación tenemos a los representantes del Ministerio Público la posibilidad de su intromisión en la fase de ejecución de las penas, de conformidad a lo

establecido en el artículo 15 de la Ley 1562/00, la Ley Orgánica del Ministerio Público, bajo el título; Colaboración en la Vigilancia Penitenciaria, que dice: El Ministerio Público colaborará con el Juez de ejecución en su tarea de control del cumplimiento del régimen penitenciario y los de respecto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos del recluso.

El fiscal tiene una función muy importante dentro de esta fase, en todo el desarrollo del procedimiento, especialmente en los incidentes que van a influir en la suerte procesal de los privados de libertad. Como dijimos anteriormente debe verificar y controlar que se cumpla con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para un beneficio, por ejemplo cuando se plantee algún pedido de libertad condicional o un incidente de queja de cualquier índole. En este sentido, los representantes del Ministerio Público no deben buscar solamente que en caso de que una persona sea culpable de un hecho punible sea sancionada con privación de libertad, y ahí termina su labor, ese no es el rumbo que debe tomar. El camino a seguir en esta etapa es el cumplimiento de todos los derechos y garantías del privado de libertad, porque no debe olvidar que deberá estar alguna vez esta persona nuevamente en nuestra sociedad. Por ejemplo, el incidente de enfermedad, se debe de ser vigilante de que efectivamente se haya determinado claramente, que la condición de salud del privado o privada de libertad, requiera una situación diferente a la que tiene en ese momento del padecimiento. El representante fiscal debe de constatar toda las documentaciones que obren en el expediente judicial, que tenga relación directa con el estado de salud del enfermo. En este sentido, lo que se busca es que el Ministerio Público tenga

un activa participación en esta etapa del proceso, porque dándole otros rumbos se estaría desnaturalizando el verdadero sentido de la ejecución penal.

En nuestro nuevo procedimiento penal que da lugar a la innovación de la oralidad, facilita mucho a la relación de los sujetos procesales con el privado de libertad en esta fase, pudiendo establecer una óptica mucho más acertada en comparación con nuestro procedimiento anterior, a los efectos de poder visualizar la verdadera situación procesal del condenado.

La Fiscalía y las demás partes deberá tener en cuenta que en el proceso ejecutivo penal, no se entra a juzgar los hechos que constituyeron la base fáctica para llegar a la sentencia condenatoria que dio origen a la situación en que se encuentra en ese momento la persona, porque los hechos que sirvieron de base para tal decisión, ya fueron debatidas por los encargados de administrar justicia en su respectivo momento. En tal sentido se debe valorar la condición actual de la persona, su anterior y presente conducta, su relacionamiento en el sistema carcelario, su voluntad y deseo de superarse como persona y arrepentimiento verdadero.

Por ejemplo en los incidentes relacionados con situaciones de la salud del privado de libertad, el fiscal debe solicitar al Juez de Ejecución una audiencia oral que sea llevada a cabo en el Juzgado y en caso de gravedad del recluso, trasladarse al lugar de reclusión con la presencia del médico, el director o directora del régimen penitenciario, para comprobar el estado de salud del solicitante, a los efectos de brindarle una adecuada atención que le corresponde a toda persona, resguardando así siempre la integridad física de la persona..

La salud es un derecho fundamental de todo ser humano, por el cual los representantes del Ministerio Público deben velar por dicho derecho tan importante.

Asimismo los Fiscales deben planificar dentro de sus funciones, las visitas a los sistemas carcelarios a los efectos de verificar; el cumplimiento del fin de la pena, el adecuado trato y tratamiento al recluso, las condiciones de higiene que es fundamental dentro de un régimen de rehabilitación, los alimentos y los trabajos asignados y distribuidos de acuerdo a las capacidades de cada individuo..

En resumen la visita carcelaria nos brinda una verdadera oportunidad de conocer de una forma más realista y menos de escritorio la realidad de la ejecución penal.-

Administración penitenciaria.

Además del principio de subordinación que tiene una gran importancia con respecto a esta figura, que tocaremos en el capítulo IV de esta tesis, la administración penitenciaria puede tomar atribuciones para decidir en caso de medidas de emergencia, como enfermedad grave del condenado. Ordenando el director el traslado a un centro médico, siempre bajo el estricto control del juez de ejecución. El director en este caso debe comunicar inmediatamente de lo sucedido al juez de ejecución.

Suspensión de la ejecución

Se cree psicológicamente probado por experiencias y estadísticas que la amenaza de una pena gravitando sobre el ánimo de un condenado suele producir un efecto de prevención y coacción moral mucho más eficaz que su

fatal e ineludible cumplimiento. Basados en esta idea, se imaginaron diversos sistemas que pueden agruparse en dos grandes grupos: a) el sistema angloamericano, probation y b) el sistema europeo, sursis. En el sistema angloamericano existe una declaración de culpabilidad, no se llega a pronunciar la pena y que inculpado sometido a vigilancia por los funcionarios. En el sistema europeo, se pronuncia la sentencia pero no se ejecuta la pena impuesta, quedando el condenado en libertad, sin control por parte de funcionarios y debiendo simplemente no delinquir en un plazo determinado

La suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, se encuentra establecida en el Capítulo II Sección I De las Penas Privativas de Libertad, artículo 44. Suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

La suspensión conocida como aplazamiento o reenvío en la legislación italiana, depende de ciertas condiciones para que tenga una acogida favorable como ser el marco penal, hasta dos años que es la condición primaria y luego las condiciones formales valoradas a través de la sana crítica del Juez como la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor. También debería tenerse en cuenta, en caso de una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año y en el caso de que el condenado padezca de una enfermedad terminal.

La ejecución de las penas que tenga relación con los pueblos indígenas.

Al hablar de ejecución de penas que implica un relacionamiento con algún pueblo indígena, no podemos aplicar y dar el mismo alcance y efecto a nuestras normas jurídica que forman parte de nuestro derecho positivo. Porque la misma Constitución consagra en su artículo 63, el derecho de los pueblos

indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo habitat. Caso contrario estaríamos violando derechos fundamentales y presupuestos elementales.

El artículo 437 del Código procesal penal en cuanto a la ejecución de la sentencia dice textualmente: Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.

Es muy importante esta disposición normativa, para poder cumplir eficazmente y con celeridad la finalidad de la pena, rehabilitando al condenado, asimismo evitando un atentado y distorsión a la cultura y a la dignidad humana indígena.

El juez de ejecución debe velar por el cumplimiento de la pena alternativa propuesta por el representante legal de la comunidad en los casos que se puedan dar y debería exigir como una colaboración de la alternativa propuesta por dicho representante, el controlar el cumplimiento de la pena durante todo o parte del período.

LA EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Concurrencia de penas y medidas

Tenemos que tener en cuenta a prima facie, que las penas tienen como presupuesto la culpabilidad, mientras que las medidas se imponen en razón a

la peligrosidad. Las penas están orientadas a la prevención general y las medidas a la prevención especial, mientras la pena asegura la vigencia de la norma desde 7un punto de vista normativo, la medida de seguridad opera mediante un aseguramiento empírico o cognitivo.

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, primero se debe ejecutar la medida y su tiempo de duración se computa para el tiempo de duración de la pena. Además, incluso, después de ejecutada la medida, para no perder los efectos que ha tenido la ejecución de la medida sobre el sujeto, puede suspenderse la ejecución de la pena.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS

Los principios en que se basa la ejecución penal son fundamentales para el cumplimiento de los derechos y deberes consagrados en nuestro ordenamiento jurídico. Constituye un eje, un centro donde gira todo las etapas del proceso.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es un principio fundamental que establece los parámetros en el accionar de las autoridades encargadas de administrar justicia, a los efectos de que se respeten los derechos y garantías con que debe gozar el recluso dentro todo debido proceso.

Debemos destacar que dentro de nuestro derecho positivo no existe hecho punible sino esta tipificado por ley. La frase nullum crimen sine lege,, no hay pena sin ley, la pena debe estar establecida con anterioridad a la consumación del hecho en cuestión.

El tratadista Claus Roxin considera: “No hay delito sin ley” se completa con la fórmula” no ha pena sin ley. Quiere decir que no solo la circunstancia de que una determinada conducta sea ya punible, sino también la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho”⁶

PRINCIPIO DE HUMANIDAD

Es fundamental este principio en la etapa de ejecución penal, en donde los jueces de ejecución penal de sentencia deben respetar y hacer respetar todos los derechos fundamentales de los privados y privadas de libertad consagrados tanto en nuestra Constitución Nacional y los tratados, convenios y reglas internacionales. La figura del juez de ejecución debe dejar de ser una improvisación y debe tener una especialización en los derechos humanos y éticos, a los efectos de que valore la situación de estos seres humanos y se pueda sensibilizarse con nuestra realidad carcelaria.

PRINCIPIO DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN

Esto supone que en la fase ejecutiva del proceso penal, el procedimiento debe regirse por el principio de oralidad, el cual está en íntima relación con el principio de inmediación. Este último supone que la actividad procesal ha de transcurrir ante la presencia del titular del órgano jurisdiccional en esta etapa, que es el juez de ejecución.

Estos principios son nulos en nuestra realidad, debido a la carencia de verdaderos medios técnicos y orgánicos que provoca la imposibilidad de la vigencia de los mismos.

⁶ Roxin Claus. Derecho Penal Parte General, tomo I Editorial Civitas, S.A.

Por ejemplo un condenado, en la mayoría de los casos, consigue remitir su queja o recurso mediante una carta dirigida al juez, a veces corre con la suerte de que nunca llegará a destino. En cambio si la resolución jurisdiccional se basará en criterios objetivos, tales principios tendrían una mayor vigencia, si por el contrario, los elementos de que cuenta el juez de ejecución se construyen sobre la base de valoraciones subjetivas, sin que el condenado tenga la posibilidad efectiva de contrarrestarlas, oralmente, es muy ilusorio la vigencia de estos principios.

Una solución sería de que hayan más rubros para los nombramientos de jueces de ejecución penal y la posibilidad de que el juez de ejecución penal tenga su despacho en los establecimientos penitenciarios, a los efectos de que cumpla a cabalidad con el principio de inmediación y viva de cerca nuestra realidad carcelaria.

PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN

Este principio se refiere, a que el régimen penitenciario se encuentra subordinado al tratamiento. Lo importante es conseguir la rehabilitación y reinserción social del penado y a ese fin debe orientarse el tratamiento y con sujeción a ello se ordenará el régimen penitenciario.

PRINCIPIO DE INICIACION DE OFICIO

Este principio da movilidad al órgano que tiene el poder y deber jurídico, una vez firme la resolución correspondiente.

El juez de ejecución deberá dar cumplimiento a la parte resolutive de una sentencia, tomando todos los recaudos necesarios para el caso. Lo

importante de este principio, es que el Juez de ejecución deberá iniciar la ejecución sin necesidad de requerimiento alguno.

PRINCIPIO DE ORIENTACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD HACIA LA REINSERCIÓN SOCIAL

Este principio en esta etapa o fase procesal constituye uno de los principales ejes para poder lograr nuestro objetivo, que es la rehabilitación total o por lo menos parcial del privado o privada de libertad, para poder regresar a nuestra sociedad a una vida útil sin delinquir.

Teniendo este principio relación directa con el principio de humanidad que debe existir en esta fase de ejecución penal. Se debe orientar a las personas que tiene una privación de libertad, a que dicha sanción no sea un medio degradante para que el privado de libertad o privada una vez cumplida su sanción vuelva a nuestra sociedad con mas hambre de delinquir. Sino que se le oriente desde su ingreso al régimen penitenciario de acuerdo a su nivel educativo, que por lo general es muy pobre.

Con esto se mejoraría en gran parte, para una posible reinserción del condenado.

En cuanto a las medidas de seguridad, se busca resolver los problemas de prevención especial que plantea la lucha contra la delincuencia.

La medida de seguridad se puede conceptuar como una aséptica privación de bienes jurídicos fundamentada en la peligrosidad del autor, de

esencia preventiva y orientada exclusivamente hacia fines de prevención especial.

Tenemos al respecto diversos sistemas; el sistema monista propugna un solo medio de lucha contra la delincuencia: penas o medidas de seguridad, mientras que el sistema dualista defiende la conveniencia de usar una doble vía: para unos supuestos penas y para otros medidas. Posteriormente surgirá el sistema de doble vía vicarial. Las penas se basan en la culpabilidad mientras que las medidas de seguridad prescinden de la culpabilidad y se fundamentan en la peligrosidad del autor. Las penas miran al pasado, al hecho cometido, mientras que las medidas, miran al futuro, se deben establecer en base a un pronóstico de peligrosidad y se mantienen en función de los resultados que su desarrollo proporcione respecto al individuo sometido a las mismas. En el sistema de doble vía lo que se trata es de combinar las ventajas de una pena vinculada a la culpabilidad con algunas ventajas del tratamiento eficaz desde el punto de vista de la prevención especial.

Es muy importante seguir en la ejecución de penas, el sistema vicarial, en este punto en especial, cuando se imponen pena y una medida de seguridad, ambas privativas de libertad, debed cumplirse primero la medida y el tiempo de duración de ésta computará para el tiempo de duración de la pena e, incluso, es posible que el Tribunal no sólo compute el tiempo de la medida, sino que puede ir más allá y considerar que a la vista de los resultados del tratamiento ya no es necesario el cumplimiento de la pena.

PRINCIPIO DE VARIABILIDAD EN LA DURACIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Doctrinalmente se dice que la variabilidad dependerá de la recuperación del condenado o prevenido, en el sentido de establecer de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico una menor pena que la impuesta por un Juez o Tribunal, siempre cuidando de no menoscabar el poder jurídico del órgano que la dispuso . Significando que no se puede variar al antojo los fallos judiciales pronunciados con anterioridad , sino se debe cumplir ciertos requisitos.

Por ejemplo, estudios de los caracteres psicológicos, siquiátricos y sociales del interno, podrá habilitar al privado de libertad por una condena que haya cumplido con la mitad de la misma, para que sustituya la privación de libertad o una pena menos gravosa, por ejemplo a cambio de trabajo a favor de la administración pública, empresa privadas o las mismas personas perjudicadas en la medida que resulte conveniente y no se altere la paz pública.

La sala constitucional de costa rica en su voto N° 6829. 93 de las 8:33 horas del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, menciona: “conjuntamente con el deber de trabajar, el penado tiene el derecho al trabajo, es decir tiene el derecho a pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo, no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, como condición inherente a la personalidad humana, de modo tal que pueda conservar la plenitud de sus conocimientos y aptitudes profesionales que solo puede mantener trabajando”

PRINCIPIO DE CELERIDAD

Por celeridad en la fase de ejecución, se refiere que no debe haber atraso sin fundamento. Principio fundamental dentro de nuestro procedimiento oral y primordial en esta fase procesal, por el hecho de que una persona ya puede estar cumpliendo una pena que le imponga una privación de libertad.

La celeridad que buscamos en esta fase, es que el privado o privada de libertad una vez ingresado al lugar de reclusión, sea asistido inmediatamente, ya sea por el director o directora del establecimiento u otra persona a los efectos de que se comience con un plan de rehabilitación de la persona, que no solo le favorecerá asimismo, sino también a sus familiares y a nuestra sociedad. Asimismo que no haya dilación alguna ha cualquier pedido incidental que se presente ante el Juez de Ejecución Penal.

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Este principio se plasma en que todos los privados de libertad o privadas tienen los mismos derechos y obligaciones. Significa igualdad en el trato, respecto a la dignidad humana, estando los reclusos exentos de cualquier clase de torturas, tratos inhumanos.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Supone que las distintas partes procesales tengan la posibilidad efectiva de acceder a la jurisdicción a los efectos poder hacer valer sus respectivas pretensiones.

En lo que atañe a la vigencia de este principio en la ejecución penal, a nuestro parecer no tiene plena vigencia en esta fase, puesto que el condenado

no puede contradecir frente al Estado, el cual, es el titular del derecho de castigar a través de sus organismos jurisdiccionales, aunque el condenado tenga el derecho de exigir que la pena se cumpla del modo prevenido por las normas jurídicas y a instar los incidentes en esta etapa que sean pertinentes. La jurisprudencia española dice que no tiene vigencia este principio en la etapa de ejecución penal.

Pero si tiene como nota fundamental en esta fase en lo concerniente por ejemplo a una denegación de permiso de salida, un incidente de queja por falta del debido proceso en un sumario interno entre otros., a los efectos de evitar que se produzca la indefensión y el derecho a un proceso con todas las garantías

PRINCIPIO DE ÚNICA O DOBLE VÍA

Se refiere al derecho a los recursos, nosotros seguimos el sistema de la doble vía. En el ámbito normativo internacional se encuentra reconocido en el artículo 2.1. del Protocolo número 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en el artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CAPITULO V

DESARROLLO PROCESAL.

Una vez firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria se puede dar inicio a esta etapa. El autor FERNANDO DE LA RUA manifiesta “la

sentencia debe resolver todas las cuestiones que hayan sido objeto de juicio”⁷

Esta fase ejecutoria se caracterizará por ser de naturaleza incidental.

La sanción o pena establecida en tal acto procesal jurisdiccional tiene relación y debe tener congruencia entre los hechos juzgados, valorados y probados y el alcance de la pena impuesta. A los efectos de dar cumplimiento a un debido proceso, que no termina con el dictamiento de la sentencia sino con la ejecución de la misma.

Por lo que no se puede olvidar los fundamentos que le sirvieron de base para dictar una sentencia.

Con dictamiento de la sentencia en épocas pasadas, nos olvidábamos del sometido a una privación de libertad, nos olvidábamos que aquella persona podría volver a la sociedad en un futuro cercano y podría delinquir nuevamente. Esta etapa de ejecución penal debe tenerse muy en cuenta para que con la misma no se haga caso omiso como ocurría anteriormente con la situación procesal del privado o privada de libertad y el Juez de Ejecución principalmente, el Ministerio Público entre otros controlen los derechos y garantías y que se cumplan los fines de la pena

INCIDENTES

Debemos destacar que en esta fase procesal no se discute más los hechos, que ya fueron valorados en su momento procesal, ahora si se puede debatir la actual conducta del prevenido o condenado y el planteamiento de incidentes que hacen a sus derechos.

⁷ De la Rúa Fernando. La Casación Penal. Ediciones depalma Argentina 1 Edición 1997 pág. 86

El incidente planteado en esta fase procesal, es toda cuestión o controversia accesoria, promovida de oficio por el órgano jurisdiccional, el representante del ministerio público o por las partes interesadas y que abre una vía de trámite distinta a la principal.

INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se enmarca dentro de los diversos períodos en los que la intensidad del régimen y la forma de ejecución de la pena no es la misma durante toda su duración, sino que van evolucionando hacia la libertad. El último período de la ejecución de la pena puede constituirlo la libertad condicional.

Este incidente se debe plantear ante el Juez de Ejecución, porque este es el encargado a partir de que la sentencia quede firme y ejecutoriada de dar trámite al mismo, por la competencia suficiente que nuestro ordenamiento lo otorga.

El objetivo del incidente de libertad condicional es que cumplido los recaudos exigidos, la persona que estaba siendo privado de su libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria, siga cumpliendo su pena pero en libertad. Si bien es cierto es condicional en el sentido de que sigue cumpliendo la pena que se le impuso y que cualquier incumplimiento a las reglas de conductas impuestas, se le revocará inmediatamente el beneficio de libertad que se encontraba gozando.

El juez de ejecución debe valorar todas las circunstancias y documentaciones que fundamente dicho planteamiento, con la ayuda constante del Fiscal encargado.

Uno de los recaudos más importante para que pueda proceder el incidente de libertad condicional, es el factor tiempo, pero este debe ir acompañado de otros recaudos que no se pueden separar o dejar de lado para la procedencia de este incidente. Por ejemplo el juez de ejecución deben valorar su conducta dentro del recinto donde se encuentra cumpliendo su condenada, a través de declaraciones de testigos que avalen dicha conducta, estudio psicológicos, sociales, ambientales, familiares y económicas a los efectos de no desnaturalizar este incidente, sino darle su verdadero rumbo que es la libertad otorgada a una persona que realmente está rehabilitada para su vuelta a la sociedad a una vida útil sin delinquir. En cuanto su buena conducta citada anteriormente el juez de ejecución debe analizar cuidadosamente este requisito que es muy criticado, porque el privado o privada de libertad puede estar simulando una buena conducta, además no es siempre el que más fácilmente se somete a las normas de la buena conducta carcelaria el que luego, una vez en libertad, se adaptará a las normas tan distintas de la convivencia social, para eso debe someterse efectivamente a los tratamientos penitenciarios. Porque o sino estaríamos ante un fácil premio a la doblez y a la hipocresía.

El juez debe valorar las condiciones económicas, familiares, sociales y ambientales, para que no se produzcan situaciones favorables a la reincidencia, ni injusticias al negar tal beneficio a quienes si lo aprovecharán.

Quisiera recalcar que el Incidente de Libertad Condicional, no se debe plantear por el solo hecho de cumplir el tiempo requerido, sino una vez cumplido con todos los requisitos exigidos debe plantearse para que con posterioridad el Juez de Ejecución pueda valor conjuntamente los hechos, a los efectos de evitar una pérdida de tiempo y gasto procesal que no viene al caso.

El procedimiento ha seguir en cuanto al incidente de libertad condicional es el siguiente. El condenado o el defensor, de oficio pueden plantear el incidente citado, ante el juez de ejecución o ante el Director del establecimiento penitenciario, en tal caso deberá remitir inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe al Juez de ejecución penal. Una vez que el Juez de ejecución halla recepcionado el incidente, emplazará al Director del establecimiento respectivo a los efectos de que inmediatamente remita los informes necesarios sobre el condenado. El juez podrá rechazar sin más trámite el pedido, cuando sea manifiestamente improcedente o advierta que no transcurrió el tiempo suficiente, en este caso el condenado podrá apelar la resolución, a través del recurso de apelación general.

En el caso de la procedencia del pedido del condenado, el Juez de ejecución convoca a una audiencia a las partes a los efectos de substanciarse el incidente, una vez substanciado, el juez de ejecución dictará resolución otorgando la libertad condicional, siempre que el condenado cumpla con las condiciones establecidas en nuestro código sustantivo.

INCIDENTE DE QUEJA

El planteamiento de este incidente tiene discrepancias en cuanto los motivos que lo originan. Es muy importante en el sentido de que no se haga caso omiso a las inquietudes y molestias que atenten sus derechos y garantías con que debe gozar toda persona privada de su libertad para una adecuada reeducación.

LA REUBICACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

No podemos hablar de niveles de atención técnicas, a través de áreas técnicas como por ejemplo: atención institucional, atención semi institucional, atención en comunidad y atención a niños o niñas y adolescentes, que se dan en otros países, por falta de infraestructura en nuestro país, bien lo que podríamos realizar sería una pequeña división dentro de nuestro sistema penitenciario de acuerdo a nuestras posibilidades. Luego de un estudio psicológico, ambiental, familiar, cultural social de los condenados de acuerdo a la gravedad de los hechos punibles realizados, como asimismo lo que soportan medidas. Con esto se ayudará a la readaptación y reinserción social, de acuerdo a los diferentes niveles de vida de cada individuo.

La necesidad a los diferentes niveles de atención y sus características obedece a que la ubicación en que se encuentren los internos es fundamental para poder llevar a cabo la ejecución de tratamientos penitenciarios; las personas que han cometido hechos punibles más graves que otros por ejemplo, deben estar aparte, los enfermos separados de los que gozan de salud.

DENEGATORIA DE VISITA CONYUGAL

La visita conyugal es fundamental y base de fortalecimiento de una pareja y familia que es la base de nuestra sociedad. Es muy importante para evitar que con la condena privativa de libertad el privado o privada sea olvidado por su pareja, familia y agrave más su situación en cuanto a su rehabilitación. Asimismo contribuye y mucho para evitar la promiscuidad que abundan en nuestras cárceles.

La denegatoria de la visita conyugal se puede plantear cuando el privado o privada de libertad así lo solicitare, hecho que en la práctica poco se da como planteamiento, pero si se debe aplicar constantemente como una sanción interna dentro del lugar de reclusión por incumplimiento de ciertos requisitos que son esenciales para resguardar la salud e integridad no solo del privado o privada, sino de los demás compañeros que cumplen una privación de libertad y de su misma pareja.

La suspensión de la visita conyugal se dará en los siguientes casos:

- Cuando una de las partes así lo solicitase.
- Cuando no se renovare la certificación médica.
- Por razones técnicas que demuestren la inconveniencia del contacto íntimo.
- Cuando por razones de seguridad personal e institucional se considere inconveniente la continuidad de la visita conyugal.
- Si en el transcurso de un mes no se hace uso del beneficio.

- Cuando exista una presunción de riesgo en su seguridad personal tanto para el privado o privada de libertad como para su visitante.

CUIDADOS A LOS DERECHOS DE RESGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA

Esta clase de incidente de queja no debe confundirse con el incidente de enfermedad que no es lo mismo.

Se refiere a que los encargados del sistema carcelario, ofrezcan la atención debida que merece todo ser humano de acuerdo a las posibilidades con que se cuenta, por ejemplo por una lesión leve que causare molestia o dolor no se le atiende o no se le traslade en su caso a un hospital.

Asimismo cuando se le comunica al director o algún funcionario de que esta corriendo peligro su integridad inmediatamente el encargado debe comunicar al juez de ejecución para tomar las medidas del caso, asimismo provisoriamente el funcionario lo puede hacer.

DEBIDO PROCESO (SUMARIO INTERNO)

El debido proceso en general se refiere a que debe haber un Juez imparcial que respete los derechos y garantías consagrados constitucionalmente, un proceso debe ser legítimo, desarrollado de conformidad a las normas legales, sin defectos, vicios o errores.

El juez de ejecución en esta fase procesal debe aplicar correctamente las normas jurídicas dentro de los parámetros centrales de nuestro derecho positivo.

Cuando se plantea esta clase de incidente de queja, nos trasladamos al sistema penitenciario. Es decir en el movimiento interno del mismo, cuando un privado o privada de libertad se le impone una sanción disciplinaria por parte del encargado del sistema penitenciario donde guarda reclusión, debe realizarse previamente un sumario que tenga las características de un debido proceso, respetando siempre el derecho a la defensa.

Esta sanción estará a cargo del director o directora de la administración penitenciaria, pero es esencial para en el caso de una eventual sanción, que el director o directora tenga el acuerdo por resolución fundada del Juez de Ejecución y el Ministerio Público, por ello dicho trámite debe enviarse como un cuadernillo, que contenga todas las documentaciones del caso para ser valoradas por el Juez de Ejecución, y resuelva conforme a derecho.

INCIDENTE MODIFICACIÓN DE PENA

El planteamiento de este incidente implica la transformación o cambio de la pena, cuando se reúna ciertos requisitos fundamentales, como un estudio previo de la conducta o comportamiento psicológico y social del privado o privada de libertad y haya cumplido la mitad de la pena por lo menos.

Cualquiera de las partes pueden plantear, pero es obligación del Juez de Ejecución de oficio hacerlo cuando corresponda, asimismo la Fiscalía a su cargo tiene la obligación de plantearlo.

La diferencia de la modificatoria de pena con el de la libertad condicional a mi criterio radica, que en la libertad condicional a parte que en la práctica tiene más peso el factor tiempo, hecho que no debería ser así,

porque no estaríamos llegando al objetivo de una reinserción del condenado o privado de libertad para su futura vida en sociedad. Es que en la libertad condicional no sustituye la pena por otra, sino que se da un beneficio de derecho adquirido que es el tiempo de reclusión y en cualquier momento puede ser revocada en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución.

En cambio el incidente de modificación de pena, busca el cambio de la pena condenatoria por una menos gravosa que el de la privación de libertad, previo análisis de su conducta social, psicológica y síquica del condenado.

Asimismo no debe confundirse esta figura con la aplicación de la medida alternativa o sustitutiva de prisión preventiva establecida en el artículo 245 de nuestro Código Procesal Penal, en el sentido que el mismo tiene cabida en todo momento dentro del procedimiento, siempre que no haya peligro de fuga u obstrucción al procedimiento entre otras cosas, y se plantea no ante el Juez de Ejecución. En cambio el incidente de modificación de pena se plantea ante el Juez de ejecución, siempre que exista una sentencia condenatoria.

INCIDENTE DE ENFERMEDAD

Es de suma importancia la denominación como incidente de enfermedad, porque con este se distingue del incidente de queja de cuidados a los derechos resguardar la integridad física.

El derecho a la salud esta consagrado constitucionalmente y es primordial dentro todo el esquema penitenciario. Cuando en la fase de la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en la forma requerida y necesaria en el

lugar donde guarda reclusión , el juez de ejecución penal dispondrá, previo los informes médicos necesarios el traslado a un establecimiento apropiado tomando todas las medidas del caso, cuidando siempre que se resguarde su salud y las medidas de seguridad pertinentes para evitar una eventual fuga.

Asimismo el encargado directo de los establecimientos penitenciarios deben tener la facultad de disponer el traslado del recluso o reclusa, a un establecimiento diferente donde pueda ser tratado el enfermo en casos urgentes, debiendo informar inmediatamente de disponer el mismo al Juez de Ejecución a los efectos de prestar su conformidad o disponer lo contrario.

Es función de los médicos establecer el tiempo necesario para la recuperación del enfermo.

La falta de higiene, la mala alimentación y el ambiente carcelario acarrea alteraciones en la salud física y mental de los sufren una pena privativa de libertad.

Con este incidente se busca proteger la salud de los reclusos y un derecho inherente que debe gozar todo ser humano que tiene relación directa con el derecho a la vida. Hay que dejar en claro, que el Juez de Ejecución debe dar trámite inmediato al pedido, sin dejar pasar el tiempo porque el mismo puede ser perentorio para la vida del enfermo.

INCIDENTE DE UNIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE PENAS

Este incidente trata, de la unificación de sentencias y de adecuación de acuerdo a la situación procesal actual del solicitante. El Juez ejecución en síntesis debe realizar un nuevo computó sobre la privación de libertad del condenado.

En el artículo 71 de nuestro código penal prevé que cuando una pena establecida en sentencia firme todavía no haya sido cumplida, prescripta o indultada y el condenado sea sentenciado posteriormente por otro hecho realizado antes de la sentencia anterior, será fijada una pena unitaria. La pena unitaria principal posterior deberá ser mayor que la anterior. Cuando la sentencia anterior convenga una medida o una sanción complementaria, ésta mantendrá su vigencia salvo que, en base a la sentencia posterior, ya no proceda su aplicación.

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE PENA

Significa que la pena comienza a correr desde el momento en que la sentencia quede firme , quedando a cargo del Juez de ejecución la ejecución de la misma. Tiene por finalidad este incidente de beneficiar a los que se le impone una pena privativa de libertad, en el sentido de no prolongar en demasía la situación procesal del incidentista, cuando una vez firme la sentencia no se le de el trámite inmediato a la ejecución de la pena.

En síntesis tiene el objetivo en caso de una pena privativa de libertad de descontar dicha pena, desde el momento que la sentencia condenatoria este firme, aunque el condenado se encuentre en libertad, por la falta de la ejecución de la sentencia por el Juez de Ejecución..

INCIDENTE DE REVISIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD

Este incidente tiene una finalidad preventiva, las medidas de seguridad son providencias de carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, generalmente se aplica a los individuos que se encuentran en estado de peligrosidad, que pudiera atentar contra la sociedad.

Las medidas deben ser revisadas periódicamente por el juez, lo que a todas luces es sano, tomando en cuenta con el tiempo podemos tener una situación buena del sometido y se podría dar una modificación al respecto si lógicamente así fuera procedente, teniendo como parámetros dictámenes médicos, psiquiátrico y otros.

Asimismo debemos dejar en claro que la pena se encuentra plasmada en la culpabilidad delictiva, mientras que las medidas de seguridad tienen sus fundamentos en la peligrosidad delictiva del autor de la trasgresión normativa. La discrepancia radica en la forma de ejecución de las citadas: las penas se ejecutan como un mecanismo de castigo o en otras palabras de sanción; y las medidas de seguridad, como un mecanismo de protección social. (cura y reeducación).

El procedimiento que debemos seguimos de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico es el siguiente: El abogado defensor como el mismo representante del Ministerio Público puede plantear el incidente de revisión de medidas al Juez de ejecución penal correspondiente. Asimismo el director del establecimiento psiquiátrico o de desintoxicación, tiene la potestad de remitir un informe circunstanciado y fundamentado que manifieste que ha desaparecido las causas que motivaron la internación. Una vez recepcionado el incidente, el Juez de ejecución emplazará al Director del establecimiento para que remita los informes sobre el condenado. Recibidos todos los antecedentes que hacen referencia al condenado, el Juez convocara a una audiencia oral, a puertas cerradas a los efectos de sustanciar el incidente de revisión, con el debido asesoramiento de peritos.

Por ultimo una vez substanciado y analizado la situación de quien soportara la medida el Juez de ejecución podrá resolver: 1) Disponer el cese de la medida de internación o de desintoxicación. 2) Rechazar la solicitud, disponiendo la continuación de la medida pudiendo modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cuál se ejecuta. En este caso el condenado tendrá el derecho de apelar la resolución que deniega el cese de la medida.

INCIDENTE DE REHABILITACIÓN

Tiene por finalidad devolverle el derecho de poder ejercer el mismo, en el caso de una inhabilitación establecida como una pena complementaria, por ejemplo en el caso de los médicos, cuando por una negligencia comprobada causará la muerte de su paciente, aparte de una pena principal de privación de libertad, se le puede imponer un tiempo de inhabilitación del derecho de ejercer la profesión, que inclusive puede sobrepasar ampliamente la pena privativa de libertad en el caso que se le imponga, otro ejemplo típico es cuando se produce el hecho punible de exposición a peligro al tráfico terrestre se le puede suspender al chofer en su derecho de realizar la actividad de manejar vehículos, con la inhabilitación de su licencia de conducir.

El inhabilitado que plantea el incidente de rehabilitación debe demostrar al Juez de Ejecución, que se encuentra totalmente rehabilitado para volver a ejercer dicho derecho que se le fuera suspendido, a través de una buena conducta y en especial cuando halla tratado cuando sea posible la reparación integral del daño causado a la víctima, para devolver la paz social quebrantada.

Asimismo el inhabilitado debe cumplir por lo menos con la mitad de la suspensión de aquel derecho, a los efectos de que el Juez de Ejecución le pueda dar el trámite pertinente.

En caso de reincidencia el Juez debe valorar si le da una cancelación definitiva a dicho derecho, porque constituiría un peligro para la seguridad de la sociedad en que vive.

PROCEDIMIENTO BÁSICO A SEGUIR DE LOS INCIDENTES

PLANTEADOS ANTE EL JUZGADO DE EJECUCIÓN.

El planteamiento de incidentes que hacen referencia a la etapa de la ejecución penal, tiene el siguiente procedimiento: El condenado , su defensor y el mismo representante del Ministerio Público puede plantear incidentes al Juzgado de ejecución penal. Con la presentación del incidente, deberá ofrecer las pruebas que hacen referencia al mismo. Recibido el incidente y si la cuestión es de puro derecho o nadie ha ofrecido prueba, el juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

Posteriormente recepcionado por el Juzgado, se correrá traslado por el plazo de tres días a los efectos de contestar el traslado y ofrecer pruebas, en el caso de ofrecerse pruebas el Juez convocará a una audiencia oral dentro de los cinco días. En el día de la substanciación del incidente, una vez realizadas las pruebas pertinentes, el Juez de ejecución deberá dictar resolución: 1) Haciendo lugar al incidente . 2) No haciendo al incidente planteado, en ese caso tendrá el derecho de apelar dicha resolución.

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN GENERAL.

Las resoluciones dictadas por los jueces de ejecución penal serán apelables aquellas que: 1) Deciden incidentes o excepciones. 2) La que declara la extinción de la acción penal. 3) El otorgamiento de la libertad condicional o el rechazo. 3) El que deniegue la extinción , conmutación o suspensión de la pena 4) Todas las resoluciones que provengan del juzgado de ejecución que causen un agravio irreparable

El apelante deberá interponer por escrito debidamente fundado ante el Juzgado de ejecución y las copias para el traslado dentro de los cinco días de quedar firme la resolución dictada por el Juez de ejecución. Acto seguido el Juez de ejecución emplazará a las partes para que contesten en el plazo común de cinco días, una vez contestado el Juez remite inmediatamente las actuaciones al Tribunal, en donde resolverá: 1) La admisibilidad del recurso en el plazo de diez días. 2) En el caso de ofrecerse pruebas, fijará audiencia oral dentro de los quince días y el Tribunal resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia. .

CAPÍTULO VI

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES

Concepto

Son aquellos en lo que tienen por función y carácter fundamental la asistencia.

Los establecimientos especiales son distintos e independientes de los demás establecimientos.

Equipo multidisciplinar

En estos establecimientos deben haber un adecuado nivel de asistencia, deben contar con un equipo multidisciplinar, integrado por los psiquiatras, psicólogos, médicos generales, enfermeros y trabajadores sociales que sean necesarios para prestar la asistencia especializada que precisen los pacientes internados en aquellos, con estos especialistas se pueden contactar en coordinación con el Ministerio de Salud y con gentes profesionales que quieran cooperar. También contarán con los profesionales y el personal auxiliar necesario para la ejecución de los programas de rehabilitación.

El juez de ejecución penal en coordinación con el director de la administraciones penitenciarias, debe verificar y ordenar que se continúe especialmente en el tratamiento psiquiátrico de los privados o privadas de libertad, si es necesario aún después de su libertad

Control, envío e informe al juez de ejecución en el momento del ingreso

En el momento de ingresar, el paciente será atendido por el facultativo de guardia, quien, a la vista de los informes que obran en su expediente, dispondrá lo conveniente respecto al destino de aquél a la dependencia más adecuada y al tratamiento a seguir hasta que sea reconocido por el psiquiatra.

El equipo que atienda al paciente deberá presentar un informe al juez de ejecución correspondiente, en el que se haga constar la propuesta que se formule sobre cuestiones como el diagnóstico y la evolución observada con el tratamiento, el juicio pronóstico que se formula, la necesidad del mantenimiento, cese o sustitución del internamiento, la separación, el traslado a otro establecimiento, el programa de rehabilitación, la aplicación de medidas

especiales de ayuda o tratamiento, así como las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la salida de aquél del Centro.

CAPITULO VII

REGLAS, CONVENCIONES Y PROTOCOLO INTERNACIONALES

REFERENTE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

El 31 de julio de 1.957, el Consejo Económico y Social aprobó las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, recomendando sobre la selección y formación del personal penitenciario y las recomendaciones sobre establecimientos penales y correccionales abiertos, adoptados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente celebrado en Ginebra en 1.955.

El objeto de las mismas se define en el N° 1 de las observaciones preliminares de su texto: el objeto no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa tienen como unas de sus coordenadas más importantes; al de no añadir sufrimiento alguno a la privación de libertad, procurar la reintegración social y tratar al preso con humanidad.

No debe darse la situación del que esta sufriendo pena privativa de libertad se encuentre desde el punto de vista social como aquel hombre del cuento clásico que había perdido su sombra; ha extraviado su personalidad; ha muerto socialmente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16-12-1966. art 10:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas.

B) los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Ha de reconocerse que han ejercido y ejercen actualmente gran influjo positivo las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas en el año 1.955, en Ginebra.

El 19 de enero de 1.973 el Consejo de Europa actualizó y acomodó estas reglas e introdujo algunas modificaciones.

La legislación penitenciaria moderna en la mayoría de los casos, sigue más o menos, las líneas fundamentales marcadas por reglas mínimas de las naciones unidas y del consejo de Europa. Esquemáticamente las podemos resumir en las siguientes:

- A) la pena privativa de libertad debe consistir únicamente en sólo la privación de libertad, sin añadir sufrimiento alguno.
- B) La ejecución de las penas privativas de libertad debe pretender principalmente la reintegración y la repersonalización del delincuente.
- C) El detenido debe ser tratado con humanidad, es decir, según la Vigésima Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1.965, de modo que se prevengan y disminuyan en todas las circunstancias los sufrimientos de los hombres.
- D) El derecho al total o parcial perdón es inherente a toda persona, también al delincuente en la cárcel

EL CONTROL DE LAS CARCELES. SISTEMAS CLÁSICOS.

EL CONTROL ADMINISTRATIVO. El mismo se ejerce, generalmente, por servicios de inspección que dependan totalmente de la dirección del organismo penitenciario. Por ejemplo en Finlandia, desde el año 1.925 funcionan los “Consejos de Administración” en cada establecimiento penitenciario que entre otras finalidades, buscan aminorar o reparar los abusos del poder victimizante en vez de liberador.

EL CONTROL JUDICIAL. Mediante jueces que protejan los derechos y garantías del detenido, que cada día más, van siendo reconocidos

explícitamente. Recordemos que el Juez de Ejecución de penas aparece por primera vez en Brasil en su ley federal del año 1.922. En el año 1.976 la República federal de Alemania creó secciones penitenciarias en cada tribunal de primera instancia. La cámara de aplicación de penas, defiende al detenido frente al funcionario. Desde el año 1.944 en Portugal, actúan los tribunales de ejecución de penas, que deciden principalmente la aplicación, del mantenimiento o del cese de las medidas de seguridad.

En Francia, el juez de aplicación de penas, comenzó en algunos establecimientos en el año 1.945.

EL OMBUSDMAN. En los países escandinavos, además de atender en general a los derechos de todos los ciudadanos, tiene entre sus misiones especiales la de controlar la ejecución de las penas privativas de libertad, para lo cual puede los establecimientos, recibir reclamaciones de los presos y si descubre una infracción puede ordenar la correspondiente acción judicial o bien presentar su informe al Gobierno.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad. Regla de Tokio

Estas reglas fueron aprobadas por la asamblea general en su resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1.990.

Reconociendo la necesidad de formular métodos y estrategias locales, nacionales, regionales e internacionales en la esfera del tratamiento no institucional del delincuente, así como la necesidad de formular reglas mínimas.

Convención americana sobre derechos humanos. Pacto de San José de Costa Rica.

Dicha convención fue suscripta en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1.969 sobre derechos humanos.

Fue aprobada por el Paraguay por Ley N° 1 del 8 de agosto de 1.989, depositado el instrumento de ratificación el 24 de agosto de 1.989.

Unos de los artículos fundamentales que consagra el Pacto de San José de Costa Rica es el artículo 5. Derecho a la integridad personal. Numeral 2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Aprobada por la Asamblea General de la OEA realizado en Cartagena de Indias, Colombia 1985. Fue aprobado por nuestro país por la Ley N°56 el 16 de enero de 1.990 y depositado el instrumento de ratificación el 9 de marzo de 1.990.

Protocolo a la convención americana sobre derechos humanos relativos a la abolición de la pena de muerte, aprobado por la Asamblea General de la OEA.

La misma fue aprobada por la Asamblea General de la OEA , realizada en Asunción, en fecha 08 de junio de 1.990 y fue aprobado por nuestro país por la Ley N° 1557 en fecha 06 de junio de 2.000 y ratificado el 27 de diciembre de 2.000.

CAPITULO VIII

LA EJECUCIÓN DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

El objetivo del tratamiento

Es buscar que las personas condenadas tengan la intención y capacidad de vivir respetando las normas jurídicas. En consecuencia se buscará, en la medida posible, desarrollar en ellos una autodisciplina y actitud de respecto a sí mismo, de responsabilidad individual y social.

El tratamiento es fundamental en un condenado para poder cumplir con la finalidad de la pena, que es la rehabilitación y reinserción social del condenado.

Individualización del tratamiento

Para la individualización del tratamiento a ser ejecutado al condenado, debe hacerse previamente un estudio a fondo del mismo, con posterioridad se clasifica a los reclusos en grupos y finalmente se determina el programa de tratamiento a seguir.

El tratamiento debe ser voluntario, es decir que el condenado debe tomar la decisión de que se le aplique o no el tratamiento, por consiguiente es de suma importancia estimular al condenado, mostrándole las ventajas que el mismo conlleva y hacerle saber que es para su bien.

El trabajo y la educación son decisivos elementos del tratamiento penitenciario en el proceso de rehabilitación del condenado.

El tratamiento penitenciario requiere en forma estricta la introducción de las ciencias de la conducta, la observación, clasificación y tratamiento. No se puede aplicar o ejecutar un tratamiento infundado teóricamente, porque hacerlo en teorías no contrastadas es aplicar teorías legas de la criminalidad. Por ello es fundamental, previamente una teoría social de la desviación, contrastada y acorde con la realidad social, sobre la base de una investigación autóctona que legitime el tipo de tratamiento más adecuado a nuestra desviación.

Fundamentación teórica de los programas

Partiendo de un paradigma etiológico de la criminalidad, la ejecución del tratamiento penitenciario, se orientó a entender que siempre están en el sujeto y a lo sumo, en su entorno, las causas de su comportamiento desviado.

Es muy importante por tanto como dijimos en la individualización del tratamiento a seguir, que se haga un estudio exhaustivo del condenado, en relación a su vida anterior, su entorno social y familiar, con el fin de luchar contra los condicionamientos que hayan provocado la actitud delictiva.

Podríamos aplicar para el efecto los siguientes programas, que deben estar a cargo del juez de ejecución: 1) Programa destinados a evaluar el clima

social en prisión: Este programa consistirá en investigar y descubrir entre una serie de variables intrainstitucionales y personales. 2) Programa de animación sociocultural.: Es un proceso que busca que los condenados aumente sus conocimientos y asimismo aprovechen de forma creativa o entretenida, ayuda no solo al condenado, sino a la atmósfera general de las cárceles, a la ruptura del aislamiento de la misma con la sociedad y mejora asimismo las relaciones interpersonales entre los condenados. 3) Programas educativos: Buscando el control de los impulsos agresivos de los privados o privadas de libertad, el aprendizaje de habilidades. 4) Programas de prevención y atención de la salud: Fomentando el uso de profilácticos y la higiene en general. 5) Programas de prevención y rehabilitación de toxicómanos: Lograr mejoras parciales con relación al consumo, potenciar el desarrollo individual de conductas que impliquen una mejora de la calidad de vida. 6) Programa de deporte: A los efectos de fomentar las buenas relaciones entre los condenados y apaciguar los impulsos negativos de los mismos.

La óptica de actuación

Como cuestión prioritaria es conseguir un cambio real en las conductas de los condenados, es decir conseguir que los móviles y la escalas de valores que les han conducido a delinquir cambien y den paso a otros esquemas, sistemas y actitudes vitales.

En referencia a la clasificación, es imprescindible el acto volitivo, la decisión libre del condenado, a los efectos de una modificación conductual definitiva.

Son elementos claves en esta actuación el trabajo y la educación, son herramientas para la resocialización y rehabilitación. La reclusión en regímenes cerrados, debe ser no una muerte civil de la persona y el olvido de la sociedad, sino una oportunidad para la rehabilitación. Una oportunidad que, con la colaboración necesaria de la sociedad, puede convertirse en una realidad tangible.

Se debe dejar de lado la tradicional dicotomía que existente entre las autoridades encargadas de las instituciones penales y el Poder Judicial, se tiene que lograr a través de una política criminal adecuada, la actuación coordinada y conjunta de los mismos.

En síntesis nuestra filosofía a seguir debe ser la siguiente: Primeramente se debe tener en cuenta que habrá condenados como en la gran mayoría, que no encajen, por su alto grado de desestructuración personal, en este proceso de reeducación. Esto no significa hacer caso omiso a los mismos, ni mucho menos aplicar medidas disciplinarias. Es necesario que sepamos corregir estos comportamientos con medidas adecuadas, que no violen sus derechos fundamentales, o sino estaríamos cada vez mas lejos de una recuperación, y a la vez estudiar con más cuidado la personalidad de aquella persona enferma, que transgrede la norma, para intentar corregirla.

CAPITULO IX: Modelo Comparativo

LEGISLACION COMPARADA

Optamos por países de Sudamérica ; como Perú y Argentina, y de Centroamérica; Costa Rica, porque cuentan con legislaciones sencillas y

avanzadas con respecto al tema de la ejecución penal. Además son legislaciones que dan mucha prioridad al eje de toda ejecución de pena privativa de libertad, que es; la humanización en el trato, el respecto de las garantías fundamentales y derechos de todo ser humano. La posibilidad latente de poder introducir normativas e instituciones cuyas eficacias traigan resultados positivos en dichas legislaciones y la posible implementación a nuestro derecho positivo acorde a las infraestructuras y posibilidades con las cuales cuenta nuestro país, es todo un desafío para un mejor porvenir. El objetivo principal de detenernos en las legislaciones en cuanto a la ejecución penal del Perú, Costa Rica y Argentina, es la posible aplicación a nuestra legislación paraguaya, de acuerdo a nuestra evolución en esta materia, y a las posibilidades que debemos generar a través de nuestros gobernantes, en cuanto a infraestructura y recursos de conformidad a las necesidades más urgentes. Nuestra realidad penitenciaria y nuestro actual sistema acusatorio, es consecuencia de constantes transformaciones sociales, tecnológicos y la evolución de la criminalidad. Buscamos con estas legislaciones introducir nuevas normas con un sentido y alcance eficaz en la práctica, haciendo funcionar de esta manera la etapa de ejecución penal, en forma coordinada con el juez de ejecución, administradores penitenciarios y demás colaboradores.

REPUBLICA DEL PERU**CODIGO DE EJECUCIÓN PENAL**

La legislación del Perú cuenta con el código de ejecución penal, sancionado por decreto N° 654, promulgado el 31 de julio de 1.991, que tiene como premisa el reconocimiento jurídico y respecto a la persona del interno, persigue como objetivo fundamental la resocialización del penado a través de un tratamiento científico. Recogiendo las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobados por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente y las Reglas Mínimas adoptadas por el Consejo de Europa, teniendo como fuentes principales la Ley Orgánica Penitenciaria de España 1979, Ley penitenciaria Alemana 1976 y la Ley Penitenciaria Sueca de 1974.

El objetivo de la ejecución penal del Perú, es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad, doctrinariamente puede resumirse en la resocialización del condenado.

Lo llamativo es que la legislación del Perú suprimió la figura del juez de ejecución penal, institución que fue introducida en 1985 para el control judicial de las penas, por no haber logrado la finalidad para la que fue concebida. Y con la reforma del Código Procesal Penal, se le da la atribución que tenía anteriormente el juez de ejecución al juez penal, para atender el control de la ejecución de las penas.

En la supresión de la figura del juez de ejecución en esta legislación, no compartimos, debido que en nuestro país es una figura totalmente nueva y

muy importante y es obligación de los legisladores de darle un voto de confianza.

El código de ejecución del Perú, tienen muy en cuenta el principio de humanidad, fundamento en la ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados deben estar exentos de tortura o trato inhumanos o humillante y de cualquier otro acto o procedimientos que atente contra la dignidad del interno.

Este código, de acuerdo al artículo 234 de la Constitución Política del Perú, regula la ejecución de las siguientes penas dictadas por los organos jurisdiccionales competentes:

1. Pena privativa de libertad.
2. Penas restrictivas de libertad. expulsión del país
3. Penas limitativas de derecho.

Además comprende las medidas de seguridad. Asimismo aplican el tratamiento penitenciario, mediante un sistema progresivo, como el nuestro.

Establecen una clasificación de las faltas disciplinarias en graves y leves. En cambio en nuestra legislación, en la ley 210/70, no se especifica las clases de faltas disciplinarias, solo establece en su artículo 28 las sanciones disciplinarias de que tipo son.

Una realidad que debemos superar es en relación a la sanción de aislamiento que aplica generalmente la autoridad penitenciaria, que en nada favorece en la reeducación de los condenados. El Perú en su artículo 28, habla del mismo,

pero solo en los casos que el interno manifieste agresividad o violencia y cuando reiterado y gravemente altere la norma convivencia en el establecimiento penitenciario. Ellos tienen un informe médico previo al aislamiento que se comunica al Director del Establecimiento Penitenciario, el mismo que puede suspender o modificar la sanción de acuerdo al estado de salud del interno. El artículo 30º dice que están exentos a la sanción de aislamiento:

- 1.- A la mujer gestante.
- 2.- A la madre que tuviera hijos consigo; y
- 3.- Al interno mayor de sesenta años.

El aislamiento se cumple en el ambiente que habitualmente ocupa el interno o en el que determina la Administración Penitenciaria. El aislamiento no exonera de trabajo. La duración del aislamiento, se encuentra dispuesta en el artículo 33, que será no mayor de cuarenta y cinco días cuando la falta disciplinaria se comete dentro de la vigencia de una sanción anterior de aislamiento.

El artículo primero de su código de ejecución habla sobre los derechos del interno. El interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva.

El interno ocupa un ambiente adecuado y está sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación.

El interno es examinado por el servicio de salud para conocer su estado físico y mental. Si se encuentran huellas de maltratos físicos, se comunica inmediatamente al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez competente.

El artículo 8, habla del derecho de defensa del interno El interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su ingreso o su traslado a otro Establecimiento Penitenciario.

El régimen penitenciario que ellos tienen, resalta los siguientes puntos; El artículo 9º , al ingresar a un Establecimiento Penitenciario, el interno es informado de sus derechos y obligaciones y se le entrega una cartilla con las normas de vida que rigen en el Establecimiento. Si es analfabeto, dicha información le es proporcionada oralmente.

Cada interno tiene una ficha de identificación penológica y un expediente personal respecto a su situación jurídica y tratamiento penitenciario. Tiene derecho a conocer y ser informado de dicho expediente. Todo objeto de valor, salvo los de uso personal que lleve consigo el interno, previo inventario, podrá quedar bajo custodia de la Administración Penitenciaria, o será entregado a la persona que aquél determine.

El artículo 14º, contiene sobre el derecho de queja y petición El interno tiene derecho a formular quejas y peticiones ante el Director del Establecimiento Penitenciario. En caso de no ser atendido, el interno puede recurrir, por cualquier medio, al representante del Ministerio Público.

El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, o preferir las que le facilite la Administración Penitenciaria. Estas prendas deberán estar desprovistas de todo distintivo que pueda afectar su dignidad. Cuando el interno sale del Establecimiento Penitenciario, usa prendas de vestir que no destaquen su condición de tal. Es muy similar que nuestro país, pero lo ideal sería que al ingresar al establecimiento se le de una vestimenta especial, que no atente contra su dignidad.

La Administración Penitenciaria proporciona al interno la alimentación preparada que cumpla con las normas dietéticas y de higiene establecidas por la autoridad de salud.

Se promueve y estimula la participación del interno en actividades de orden educativo, laboral, recreativo, religioso y cultural.

El artículo 20, establece que al momento de su liberación, se entrega al interno un certificado de libertad.

El régimen disciplinario tiene por objeto, a la convivencia pacífica de los internos y mantener el orden en los Establecimientos Penitenciarios.

Las clases de faltas disciplinarias Las faltas disciplinarias se clasifican en graves y leves. Se sancionan sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

En cuanto al tema de las visitas y comunicaciones, los internos pueden comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e

instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado. La Administración Penitenciaria estimula e intensifica las comunicaciones y visitas en cuanto sean beneficiosas para el interno y evita aquellos contactos con el exterior que le resulten perjudiciales.

El ambiente para las visitas, se realizan en ambientes especiales, horarios, periodicidad y condiciones que establece el Reglamento.

Los reclusos tienen derecho a entrevistarse con su abogado defensor y comunicarse en privado, en un ambiente adecuado. Este derecho no puede ser suspendido ni intervenido, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario, según lo establece el artículo 40.

Cuando hay fallecimiento o enfermedad de familiares, el director del Establecimiento Penitenciario debe informar al interno.

Asimismo el código de ejecución del Perú, estipulan los beneficios penitenciarios, que son los siguientes:

- 1.- Permiso de salida. En caso de urgencia
- 2.- Redención de la pena por el trabajo y la educación. Un día de pena por dos días de labor.
- 3.- Semi-libertad. Cuando haya cumplido la tercera parte de la pena, a los efectos de trabajo o educación.
- 4.- Liberación condicional. La mitad de la pena y no tiene proceso pendiente, con mandato de detención

5.- Visita íntima. Con el objeto de mantener la relación del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene y planificación familiar y profilaxia médica

6.- Otros beneficios. Son las recompensas, por los actos que evidencian en el interno espíritu de solidaridad y sentido de responsabilidad, tanto en el comportamiento personal como en la actividad organizada en el Establecimiento Penitenciario.

El artículo 54º, manifiesta que, el Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de liberación condicional, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Testimonio de condena.
2. Certificado de conducta.
3. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención.
4. Certificado de cómputo laboral o estudio, si lo hubiere.
5. Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario.

En cuanto al tratamiento penitenciario que tiene el código de ejecución del Perú, tienen en común con nuestro país y como la mayoría de los países tanto latinoamericanos y europeos, el objetivo; que es la reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad. El tratamiento penitenciario del Perú es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos

médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquellos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno. Para individualizar el tratamiento se hace el estudio integral del interno mediante la observación y los exámenes que correspondan, a efecto de formular el diagnóstico y pronóstico criminológico.

Al igual que nosotros un elemento fundamental del tratamiento es el trabajo, es un derecho y un deber del interno. Contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral, compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario, así lo establece la legislación peruana. El trabajo que realicen los condenados tiene carácter voluntario.

La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, medidas preventivas, de higiene y seguridad, se regulan por su Reglamento y por la legislación del trabajo, en cuanto ésta sea aplicable.

El trabajo del interno es remunerado. La remuneración se distribuye en la forma que establece su Reglamento.

La educación es otro elemento primordial en el tratamiento penitenciario, para la legislación del Perú, así como la nuestra.

El interno analfabeto participa obligatoriamente en los programas de alfabetización y educación primaria para adultos. Asimismo el interno que no tenga profesión u oficio conocidos, esta obligado al aprendizaje técnico, de acuerdo a sus aptitudes, intereses y vocación.

De acuerdo al artículo 75 del código de ejecución del Perú las autoridades educativas competentes otorgan los certificados, diplomas y títulos a que se haya hecho acreedor el interno, sin mencionar el centro educativo del Establecimiento Penitenciario

La salud física y mental del interno es fundamental, el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud.

Todo Establecimiento Penitenciario tiene un servicio médico básico a cargo de un facultativo, encargado de atender el bienestar del interno y de vigilar las condiciones del medio ambiente del Establecimiento, con la colaboración del personal profesional necesario.

Su código de ejecución establece las diferentes asistencias con que cuenta los internos.

La asistencia social apoya al interno, a los familiares inmediatos, sin embargo introduce además una circunstancia muy interesante, la ayuda a la víctima del delito y a sus familiares inmediatos. La función fundamental de la acción social es mantener las relaciones entre el interno y su familia.

Otra asistencia con que cuenta es la legal. En cada establecimiento penitenciario funciona un servicio encargado de prestar asistencia legal gratuita al interno y asesorar técnicamente a la administración de aquél. Es muy importante, la asistencia legal gratuita, implementar en nuestros establecimientos penitenciarios, pero como el Perú dentro del recinto

penitenciario, para dar constantemente atención jurídica a los reclusos, que tanto se aquejan por la falta de atención jurídica, que juega un papel trascendental en relación a su libertad.

La asistencia psicológica, con que cuenta realiza el estudio de la personalidad del interno y aplica los métodos adecuados para alcanzar los fines del tratamiento.

En cuanto a la asistencia religiosa, la administración penitenciaria garantiza la libertad de culto y facilita los medios para ejercitarla. El interno puede solicitar ser asistido por ministros de la religión que profesa. Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto ni impedido de asistir a los mismos.

El código de ejecución del Perú, cuenta con instalaciones, de acuerdo a las clases de establecimientos penitenciarios, establecidos en el artículo 95 de del mismo. Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

- 1.- Establecimientos de Procesados. Son aquellos destinados a la detención y custodia del interno en proceso de investigación y juzgamiento. Asimismo en estos establecimientos funcionan centros de observación y clasificación.
- 2.- Establecimientos de Sentenciados. Están destinados al destinados al condenado a pena privativa de libertad y son: a) Régimen cerrado: Los establecimientos de régimen cerrado se clasifican en ordinarios y especiales. Los Establecimientos de régimen cerrado ordinario se caracterizan por el estricto control y limitación en las actividades comunes y en las relaciones con el exterior. Los Establecimientos de régimen cerrado especial son destinados

al interno sentenciado de difícil readaptación , b) Régimen semi abierto: Se caracteriza por una mayor libertad en las actividades comunes, en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno, c) Régimen abierto: Los Establecimientos de régimen abierto son aquellos exentos de vigilancia, en los que el interno se desenvuelve en condiciones similares a las de la vida en libertad, sin perjuicio de la evaluación de su conducta.

Para el cumplimiento de este fin, en régimen abierto, promueve la creación de colonias o pueblos agrícolas, agropecuarios e industriales en donde el interno y su familia desarrollan actividades laborales y de convivencia social.

3.- Establecimientos de Mujeres.

4.- Establecimientos Especiales.

La asistencia post penitenciaria, tiene por finalidad apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad. Cuentan con una Juntas de Asistencia Post penitenciaria, que deben funcionar en cada región penitenciaria, integradas por un equipo interdisciplinario con participación de las Universidades, Colegios Profesionales, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades que establece el Reglamento.

Son atribuciones de las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria:

1.- Gestionar la anulación de antecedentes judiciales, penales y policiales del liberado.

2.- Brindar asistencia social al liberado, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.

3.- Apoyar al liberado en la obtención de trabajo.

Las Juntas de Asistencia Post- penitenciaria mantendrán coordinación con las instituciones y organismos dedicados especialmente a la asistencia de los internos y de los liberados.

LA EJECUCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN DE ARGENTINA

En la legislación de Argentina tenemos la ley 12056 de Ejecución Penal Bonaerense aprobado en la ciudad de la Plata en el año 1999, que deroga la ley 5619. La ley 12056, establece que la ejecución de la citada ley estará a cargo del Juez de Ejecución o Juez Competente, Servicio Penitenciario Bonaerense y del Patronato de Liberados Bonaerense, dentro de sus respectivas competencias.

El fin último de la presente ley es la adecuada inserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia, o tratamiento y control.

Dicha asistencia de procesados y la asistencia y tratamiento de los condenados los mismos realizan mediante la implementación de programas específicos en las áreas; de convivencia, educación, trabajo, tiempo libre y asistencia psicosocial.

El ingreso de los condenados a los diferentes regímenes y modalidades de convivencia, educación, trabajo, tiempo libre y asistencia psicosocial, será dispuesto por la Jefatura del Servicio Penitenciario a propuesta de la Junta de

Selección que funciona en todos los establecimientos, es un grupo interdisciplinario.

La legislación Argentina tiene la figura del Patronatos de Liberados Bonaerense, es el que tiene el control, por disposición judicial; de liberados condicionales, condenados condicionales, eximidos de prisión, excarcelados, condenados con libertad asistida y todos aquellos que deban cumplir medidas o penas sustitutivas de prisión.

Más específicamente, en relación a un tema que es clave en esta investigación, la ejecución de la pena privativa de libertad, la República de Argentina cuenta con la ley 24660, ejecución de la pena privativa de libertad, promulgada en Buenos Aires en el año 1996. El proyecto tuvo su origen en el seno de la secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación. Se encuentra ensamblado sobre la base de XXI Capítulos, comprensivos de 231 artículos, habiéndose respetado muchos de los principios de su antecesora, Ley Penitenciaria Nacional, ley 412/58.

En su artículo primero establece uno de los principios básicos de la ejecución:

La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

El sistema penal argentino distingue entre penas y medidas de seguridad, según que el sujeto al que son dirigidas en virtud de ser autor de un hecho delictivo, fuera imputable o inimputable.

Establecen que el tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

El régimen penitenciario bonaerense se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

El decreto ley 421/58, ley penitenciaria nacional, reemplazada y derogada por la presente ley, preveía en su artículo 2º; El condenado está obligado a acatar en su integridad el tratamiento penitenciario que se determine. Hoy, dicha expresión se encuentra perimida, sin vigencia. La interdisciplina deberá ser seleccionada por el condenado, quien es el único capaz de reconocer sus carencias y sus motivaciones.

El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

a) Período de observación;

b) Período de tratamiento;

- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado.

El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Se trata aquí de la paulatina descompresión de las rigurosidades del encarcelamiento.

En cuanto a las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce horas;
- b) Salidas hasta 24 horas;
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.

II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;

b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;

c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;

b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;

c) Bajo palabra de honor.

Pero establecen que para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

Tiempos mínimos de ejecución, no tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. en caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

Asimismo su ley 24660 establece la figura de la semilibertad, que permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los

requisitos citados con anterioridad. El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado. Esta disposición debe entenderse como protectora contra la explotación laboral del interno en semilibertad, en cuanto cualquier empresa contratista de sus servicios podría aprovecharse de su situación compeliéndolo a trabajar en el límite de sus posibilidades. Mas cuando la labor sea apropiada a las facultades del penado y no se encontrare sufriendo éste ningún tipo de abuso de derecho de parte de quien sirve de su trabajo, no se ve cual puede ser el inconveniente de poseer una actividad nocturna o en día inhábiles. De lo contrario, sólo cabría pensar que fue la superstición de que la nocturnidad tienta al crimen, o que los días no laborables son especialmente propicios a la delincuencia y a los excesos.

Las figuras de la prisión discontinua y semidetención son que aplica este país, es muy interesante para una posible introducción en un futuro código de ejecución penal en el Paraguay.

Establecen, que el juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria.
- b) Se convirtiere la pena de multa en prisión.
- c) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;

d) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

Al no haber otra alternativa normada ante los supuestos enumerados, la ejecución en prisión discontinua y semidetención se vuelve de rigor. Ello, no obstante la utilización del verbo, podrá en relación con la decisión judicial, el cual tiene que ver con el sometimiento a uno u otro instituto, y al pedido o consentimiento del condenado, establecidas aquí como las únicas alternativas de aquella posibilidad.

La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél. Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna:

1) La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

2) La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

Cuentan con la figura de la libertad asistida, que consiste; en el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal. El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

La libertad asistida tendrá lugar seis meses antes de la culminación de la pena temporal. Como tal debe entenderse el lapso comprendido en la efectiva ejecución de la privación de libertad. Por tanto, es aplicable a los reincidentes en ocasión de faltar dicho lapso para la culminación de su condena nominal, y a los primarios en igual situación previa obtención posible de su libertad condicional.

Es fundamental una de las condiciones posibles que impone el juez de ejecución o juez competente en la legislación Argentina, que es reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

La vida en libertad también significa recuperación de sus responsabilidades frente a los sujetos de su comunidad, y especialmente frente a la víctima de su accionar delictivo, a la que es preciso satisfacer.

Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare una obligación prevista en el artículo 55, la libertad asistida será revocada.

El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Durante el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, se aprobaron las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad, en diciembre de 1.990. Fundadas en el principio de la mínima intervención, y con la intención de reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respecto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente, se establecen los principio de su construcción, naturaleza y desarrollo. Dividen su tratamiento en tres fases: fase anterior al juicio, fase de juicio y sentencia y fase posterior a la sentencia. Para la primera se mencionan, entre las medidas a adoptar, desde el retiro de los cargos cuando la protección de la sociedad, la prevención del delito, la promoción del respecto a la ley y los derechos de las víctimas, no exijan llevar adelante el caso, hasta la prisión preventiva, como último recurso.

Para la segunda, se alude a las siguientes sanciones no privativas de libertad, como recomendación para ser adoptadas por los Estados firmantes: sanciones verbales, como la amonestación, la represión y la advertencia, liberación condicional, sanciones económicas y penas en dinero, como multas, obligación de acudir regularmente a un centro determinado, arresto domiciliario. Hasta allí se enumera algunas sanciones, para los procesados. En cuanto a los condenados tenemos: liberación con fines laborales y educativos, remisión y el indulto.

Claro que todas ellas deben ser elaboradas a la planificación de ciertos programas de política criminal, que tenga por sustento los avances tecnológicos, observaciones de la criminología, en función de aquellos delitos que más daño social importen en su configuración.

Podemos concluir en cuanto a estos institutos de la prisión discontinua, la semidetención y la libertad asistida, que encajan en una propuesta más dinámica que la de la mera habitación del vacío. De este modo, la ejecución de las penas privativas de libertad pueden tomar un pronunciado carácter existencial.

En cuanto a las normas de trato establecido por la ley 24660, establece: El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

Es curioso, que por ejemplo los mismos, prohíben el uso de aros, del pelo largo y de la barba.

La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada. El artículo 48 del Reglamento General Penitenciario: única variación en el último párrafo: Cuando el interno saliere del establecimiento, en los casos autorizados, deberá utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se procurará facilitarle vestimenta adecuada.

La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

En cuanto a la regulación de la disciplina; El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de cuerdo a las circunstancias del caso.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo.
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;

Quebrantar el orden y la disciplina es una fórmula abstracta, vacía de contenido, cuyo verbo típico es metafórico. Con el pretexto de impedir la supuesta conspiración, manifiesta esta ley que se evitarán las reuniones de más de tres internos, se les someterá a un régimen de horarios estricto, se les negará la posibilidad de comunicarse desde distintos pabellones, mandarse cartas o simplemente saber del otro

Las infracciones leves:

- a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades. Sólo debe tener lugar en función de aquellas actividades cuya puntualidad sea ínsita a la obligatoriedad de la actividad a la que se refiera.
- b) Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento. La utilización del verbo descuidar resulta particularmente lábil y abierta, en cuanto invierte de un modo burdo el principio de reserva, por el que todo lo que no está prohibido está permitido. Ello es así dado que no se prohíbe la acción dañosa sino que se estatuye el principio de observación por el que todo aquello que no sea lo debido. En función de ella, lo que no es deber es prohibición.
- c) Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice. Existe abundante doctrina acerca de las lesiones deportivas, como

no constitutivas de delito en tanto suponen el consentimiento de las reglas y consecuencias propias del juego.

Son infracciones medias:

- a) Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médico legal o reglamentariamente exigibles. Esta norma no guarda estrecha relación con el respecto a la dignidad humana. La atención precaria que reciben por lo general en los centros hospitalarios de los establecimientos, la negativa a que se refiere este inciso, generalmente es por el peligro que a veces representa esos exámenes, debido a la precariedad con que se cuenta en dicho establecimientos.
- b) organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar, no autorizados. Todo lo no autorizado es prohibido.
- c) Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico.

El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento. En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles.

Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente

por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

Asimismo promocionan con recompensas, los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, estos estímulos se encuentra reglamentariamente determinado.

Como mencionamos anteriormente uno de los elementos fundamentales del tratamiento penitenciario con que cuenta la legislación Argentina, es el trabajo, que constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación. El mismo será remunerado.

Otro elemento fundamental es la educación; la ley 24660 dispone al respecto en su artículo 133: Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

La constante imagen como hombre inculto, de bajos recursos y de estrato social paupérrimo, es una preocupación constante de la legislación Argentina, como la de nuestro país, que debe hacer eco en los gobernantes, para una verdadera política eficaz en cuanto a planes y programas de educación, para el desarrollo de los reclusos.

Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un

establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia, según lo establece su artículo 139.

Asimismo cuentan como también lo dispone nuestra legislación con asistencia médica, asistencia espiritual, asistencia social, asistencia pospenitenciaria, que se encuentra a cargo de un patronato de liberados, o de una institución con fines específicos y personería jurídica.

En cuanto a sus establecimientos de ejecución de la pena poseen los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley.

También cuentan con el Decreto N° 18/97, aprobación del reglamento de disciplina para los internos, por el cual se reglamenta el capítulo IV, disciplina, de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad 24660. El Decreto N° 1136/97, aprobación del reglamento de comunicaciones de los internos y por resolución N° 13/97 se establece la Política Penitenciaria Argentina.

Podemos decir en general que en relación a la legislación Argentina y en particular a la ley 24660. Se va imponiendo más la seguridad dentro de los establecimientos y va hundiendo, en el olvido, el de readaptación.

Un juez nuevo, cual será el de Ejecución Penal, comprometido con la realidad y garante de un resultado útil, valioso y justo de lo obrado por la jurisdicción, debe estar inexorablemente acompañado por un andamiaje de complementación laboral interdisciplinario suficiente para encarar tan copérnico emprendimiento y evitar que se quede en la superficie formal y deje de ingresar al fondo del objeto controvertido para brindar tutela plena y definitiva.

Hay que destacar el centro federal de tratamiento especializados para jóvenes adultos, Malvinas Argentinas, es muy interesante que nosotros implementemos a corto plazo esta clase de centros de tratamientos especializados.

Este establecimiento, que ya se encuentra en pleno funcionamiento, fue creado por decreto de la presidencia de la Nación para alojar jóvenes adultos que demanden tratamientos especializados. Tratándose de la primera institución que se habilita desde la vigencia del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional, conforme lo prescripto en el Programa de Construcciones Penitenciarias.

La ley 24660, incorpora como novedad legislativa en su sistema, la diferenciación entre los aspectos del tratamiento que serán de cumplimiento obligatorio para el penado, de aquellos que no lo serán, por lo que se propiciará su concurso voluntario, imprescindible para el logro del éxito

buscado. Asimismo complementan los principios básicos sobre la progresividad que mejor se adecue a sus condiciones personales, sin haber cursado previamente los anteriores. Las disposiciones establecidas en la presente ley serán aplicables a los procesados bajo la condición de no contradecir la presunción de inocencia de que gozan y siempre que resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad.

Establecen un criterio de aportar elementos para el adecuado reintegro del condenado al medio social, mediante un Programa de Prelibertad, que se encargará de planificar, anticipar y resolver las cuestiones más acuciantes que aquel deberá afrontar a su egreso.

Una sugerencia que se plantea en esta ley, es evitar la expresión Juez de Ejecución o Juez competente, limitándosela a la de Juez competente. Para los supuestos en que no se haya instaurado el Juez de Ejecución, corresponderá la actuación del Juez Penal con competencia en materia ejecutivo penal conforme lo estatuido en la legislación nacional y provincial.

Podemos concluir que la legislación Argentina en cuanto a la ejecución penal, están también como nosotros con la implementación de la figura de los jueces de ejecución penal, pero con variantes muy interesantes que podrían ser introducidos en futuro código de ejecución penal, como son las instituciones de la semilibertad, la prisión discontinua y semidetención con sus modalidades prisión diurna y nocturna y por último la figura de la libertad asistida.

LA EJECUCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN DE COSTA RICA

La judicialización de la ejecución penal en la legislación de Costa Rica, surge como consecuencia, de que el juzgador dictaba sentencia y se olvidaba de las consecuencias prácticas de la misma delegando en órganos administrativos.

Con esta actitud, se pasaba por encima las decisiones jurisdiccionales, con una absoluta falta de seriedad y responsabilidad con respecto a las personas condenadas, particularmente a la pena de prisión. No se ejercía un debido control judicial de las sentencias y se atenta constantemente la efectiva vigilancia del respecto de los derechos fundamentales de los privados de libertad.

Es a partir de estas causas y luego de reflexionar sobre las mismas, han decidido judicializar la fase de ejecución penal, creando los tribunales de ejecución de la pena, dependiente del Poder Judicial, atribuyéndoles facultades de control y vigilancia en la aplicación correcta de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.

Asimismo dentro del Código Procesal Penal costarricense, esta bien determinado que la fase de ejecución no sólo estará judicializada, en el sentido del control otorgado a órganos jurisdiccionales, sino además se les garantiza el derecho que tienen los condenados a penas privativas de libertad, a defenderse y contar permanentemente con asistencia técnica, a los efectos de que hagan valer todos sus derechos y el respecto de sus garantías procesales, como también el debido trato y respecto de los derechos humanos.

La pena privativa de libertad, tiene por finalidad ejercer una acción rehabilitadora sobre el privado de libertad y que se cumplirá en los lugares y forma que la ley determine. El límite máximo de esta pena se ha elevado recientemente a cincuenta años. Recordemos que, respecto del fin rehabilitador de la prisión, existe en la actualidad una importante polémica dadas las evidencias que desmienten la posibilidad efectiva de resocializar en el contexto aislacionista y degradante del encierro, realidad a la que no escapa el caso constarricense. Pese a las objeciones prácticas y teóricas que se le hacen a la prisión, consideramos, sin embargo, que en tanto no se haga una redefinición de su naturaleza y finalidad, deben hacerse esfuerzos importantes por tratar de paliar sus graves efectos, sin renunciar a la esperanza resocializadora y tratando de hacer realidad, en su ámbito, los principios garantistas propios de un Estado de Derecho y el respecto a los derechos humanos.

En dicha legislación, existe una serie de institutos vinculados a la ejecución de la pena privativa de libertad, que son:

- a) El beneficio de ejecución condicional de la pena: tiene por efecto la suspensión de la pena de prisión impuesta al momento mismo de ser acordado; se otorga a infractores primarios, a los que se les imponga una sanción de tres años o menos de cárcel.
- b) La libertad condicional.
- c) Conmutación.
- d) El extrañamiento. Expulsión.
- e) La amnistía.

- f) El indulto.
- g) El perdón del ofendido: supuesto en el que podemos ubicar el matrimonio del procesado o condenado con la ofendida, en delitos contra la honestidad.
- h) El perdón judicial: instituto jurídico que prevé varios supuestos en los que el juez sentenciador puede evitar la efectiva ejecución de una pena privativa de libertad, en consideración de especiales criterios de política criminal.
- i) El régimen de amortización y descuento de la multa y la prisión a través del trabajo.
- j) El régimen de confianza a nivel administrativo penitenciario.

En cuanto a la multa, dicen que la misma consiste; en el pago de dinero a favor del Estado, específicamente a alguna de sus instituciones y en particular a la actual Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia. En Costa Rica rige el sistema sancionatorio de días multa.

El tribunal de ejecución de la pena de Costa Rica, tiene como principales atribuciones, de control y vigilancia, por ejemplo: resolver los incidentes de ejecución planteados, atinentes a peticiones y quejas de los internos en centros penitenciarios o especializados, pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra decisiones, también administrativos, que impongan todo tipo de sanciones disciplinarias, realizar el cómputo definitivo de la pena para establecer la fecha de su cumplimiento y liquidación efectiva, decidir el internamiento hospitalario del condenado enfermo, previo estudio de dictámenes médicos que lo recomienden.

El nuevo Código Procesal Penal costarricense, se reconoce más allá del dictado de la sentencia y las partes involucradas, como sujeto derecho, continúan con la posibilidad de hacer valer sus intereses cuando éstos se vean amenazados o afectados, por eso es fundamental la creación de varios tribunales de ejecución penal según las necesidades del país.

Asimismo Costa Rica, cuenta con un Reglamento de derechos y deberes de los privados de libertad, que contiene unos 73 artículos. Publicada el 26 de febrero de 1993.

REGLAMENTO DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS PRIVADOS Y LAS PRIVADAS DE LIBERTAD, COSTA RICA.-

Capítulo I

De los derechos y deberes

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Aplicación. Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicables a todos los privados y privadas de libertad ubicados en los diferentes niveles de atención de adultos de la Dirección General de Adaptación Social

Artículo 2°.- Deberes de la Administración. Los diferentes órganos administrativos y los funcionarios y funcionarias de la dirección general de adaptación social están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa enmarcándola dentro del ordenamiento jurídico y lineamientos institucionales vigentes.

Artículo 3°.- Principio de igualdad. Todos los privados y privadas de libertad tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin más distinciones que las derivadas de la modalidad de custodia o de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicados y ubicadas.

Artículo 4°.- Interpretación de la normativa. La potestad disciplinaria otorgada por este reglamento al consejo de valoración o al instituto nacional de criminología tendrá como parámetros: a) La atención integral al privado o privada de libertad. b) El abordaje técnico de los problemas convivencia les. C) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia del privado o privada de libertad en el ámbito de convivencia y en el nivel de atención que por sus características le corresponda.-

Artículo 5°.- Prácticas prohibidas. Se prohíbe el maltrato físico como práctica institucional, la aplicación automática de las sanciones y todo procedimiento vejatorio de la persona sometida a privación de libertad.-

Sección Segunda

De los derechos de los privados y privadas de libertad

Artículo 6°.- Principio general. Todo privado o privada de libertad goza de los mismos derechos individuales, sociales y económicos de los que son titulares los habitantes de la república, salvo aquellos que sean incompatibles con la reclusión misma. Además gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en el sistema penitenciario.

Artículo 7°.- Derecho de petición. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades públicas o instancias privadas, internas o externas al Sistema Penitenciario.

Artículo 8°.- Derecho a la Salud. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a recibir atención a su salud. Tendrá derecho a que se le traslade al Centro de Salud en donde deba recibirla. Cuando su modalidad de custodia lo permita lo hará por sus propios medios.

Artículo 9°.- Derecho a la comunicación con las instancias. Los privados y privadas de libertad tienen derecho a mantener una comunicación directa con las diferentes instancias que participan en su valoración técnico y a ser informados sobre los acuerdos que el consejo de valoración y el instituto nacional de criminología emitan en relación con su situación.

Artículo 10°.- Comunicación de su ingreso. Los privados o privadas de libertad tendrán derecho a informar de su ingreso o egreso a su familia, a su abogado o abogada y a la representación diplomática de su país en caso de ser extranjero. Tratándose de traslados, tendrá derecho a que se le informe de los mismos en forma previa a su ejecución.

Artículo 11°.- Acceso a los reglamentos y otras disposiciones. Todo privado o privada de libertad tendrá acceso a los reglamentos y disposiciones generales emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad.

Artículo 12°.- Derecho a la comunicación. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a comunicarse mediante la correspondencia, los

teléfonos públicos instalados en el centro y la recepción de visitas ordinarias y extraordinarias en el centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 13°.- Derecho a la información. Todo privado o privada de libertad tendrá derecho a leer periódicos, libros, revistas, y a poseer un radio receptor.

Artículo 14°.- Derecho a la visita conyugal. Todo privado o privada de libertad de Nivel Institucional tendrá derecho a recibir visita conyugal de acuerdo con las disposiciones vigentes y las condiciones de cada centro.

Artículo 15.- Derecho a la educación y al trabajo. Todo privado o privada de libertad tendrá derecho a la educación, a recibir capacitación para el trabajo y a que se le asigne un trabajo, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.

Artículo 16° Derecho a la integración comunal y familiar. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario sin mas limitaciones que las estrictamente necesarias.

Artículo 17.- Derecho a la organización. Los privados o privadas de libertad podrán organizarse para fines lícitos que contribuyen a desarrollar sus potencialidades y sus aptitudes culturales, educativas, deportivas y artísticas y a asumir roles y responsabilidades sociales, siempre que su ubicación y situación institucionales lo permitan, dentro de las regulaciones existentes.

Artículo 18°.- Derecho a la adecuada convivencia. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.

Sección tercera

De los Deberes de los Privados y Privadas de Libertad

Artículo 19°.- Deber de respecto a los bienes jurídicos fundamentales. Los privados o privadas de libertad deben respetar la vida, la salud, la integridad física y moral, la seguridad y las pertenencias de sus compañeros, compañeras, personal del centro y visitantes.

Artículo 20°.- Deber de convivencia adecuada. Las privadas o privados de libertad deben mantener entre sí y con los visitantes y personal del centro una relación de respecto, disciplina y buen trato, facilitadora de una adecuada convivencia. Asimismo, deben respetar el descanso, los momentos de recreación de sus compañeros y compañeras y permitir y facilitar la atención institucional.

Artículo 21°.- Deber de conservación de las instalaciones. Los privados o privadas de libertad deben velar por el orden, aseo y conservación de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentren ubicados o sean atendidos.

Artículo 22°.- Deber de informar irregularidades. Los privados o privadas de libertad tienen el deber de comunicar a las autoridades del centro las irregularidades que puedan perjudicar a terceros, a ellos mismos, a los funcionarios, funcionarias y a la administración en general.

Artículo 23°.- Deber de Depositar valores. Los privados o privadas de libertad tendrán la obligación de depositar bajo custodia de la administración del Centro sus objetos de valor y dinero efectivo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

Sección cuarta

De los deberes de la administración penitenciaria para con la población
privada de libertad.

Artículo 24°.- Deberes fundamentales. Corresponde a la administración penitenciaria velar por la seguridad, la integridad física y moral, la tranquilidad y la salud física y mental de los privados y privadas de libertad.

Artículo 25° Deber de propiciar la convivencia. En los diferentes centros de adaptación social se deberá propiciar un nivel de convivencia que facilite en la medida de lo posible, la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de los privados y privadas de libertad, así como su integración al entorno social

Artículo 26°.- Deber de respeto y buen trato. Los funcionarios y funcionarias de la Dirección General de Adaptación Social deben mantener un adecuado trato para con los privados o privadas de libertad y relaciones de estricto respeto.

Capítulo II

Régimen Disciplinario

Sección Primera

De las Medidas Cautelares

Artículo 27°.- Procedencia y enumeración. Cuando este en riesgo la integridad física de los privados o privadas de libertad y su familia, o el orden y la seguridad en los diferentes ámbitos de convivencia y niveles del sistema penitenciario nacional y la comunidad en general, podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares: a) La ubicación en espacio de

contención, en el mismo ámbito de convivencia. B) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo nivel. C) La ubicación en un nivel de mayor contención.

Artículo 28°.- Requisitos para su aplicación. Las medidas cautelares se utilizarán únicamente como forma excepcional de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentales por escrito y comunicadas oportunamente al privado o privada de libertad.

Artículo 29°.- Competencia. Las medidas cautelares son potestad del Director o de quien este a cargo del Ambito o centro respectivo, quien debe informar al director sobre lo actuado con la mayor prontitud, o del personal técnico del nivel en comunidad.

Cuando la medida cautelar consista en el traslado a otro centro o ámbito de convivencia o nivel deberá coordinarse con el director del ámbito o centro receptor. En caso de divergencia entre directores de ámbito decidirá el director del centro y en caso de divergencia entre directores del centro, la decisión corresponderá a los coordinadores de los niveles que intervienen en la reubicación del privado o privada de libertad.

Artículo 30.- Inicio del procedimiento. Cuando la medida cautelar se origine en la comisión de una posible falta, deberá iniciarse el procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 31°.- Conocimiento por parte del consejo de valoración. El director deberá someter a conocimiento del consejo de valoración el

documento a que hace referencia el artículo 28, en un plazo máximo de ocho días hábiles.

El consejo de valoración analizará la medida cautelar y definirá las acciones técnicas pertinentes, tomando en consideración cuando existan, las objeciones planteadas por el privado o privada de libertad.

Sección Segunda

De la tipificación de faltas y su sanción

Artículo 32.- Clasificación. Para los efectos de la aplicación de este reglamento, las faltas se clasifican, en leves, graves y muy graves.

Artículo 33°.- Faltas Leves. Se podrá sancionar con una amonestación verbal o una amonestación por escrito, al privado o privada de libertad que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro.
- b) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.
- c) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no este autorizado por los representantes de la institución.
- d) Permanecer en lugares no autorizados dentro del centro.
- e) Incumplir los horarios y condiciones establecidas para las actividades realizadas en el centro.
- f) Ocasionar el desorden y desaseo de las instalaciones.
- g) Incumplir con las órdenes que válidamente se le han asignado por el personal del centro.
- h) Irrespetar el descanso y la recreación de sus compañeros.

- i) Ingresar o egresar del centro fuera del horario establecido para ello.
- j) Ingresar al centro oloroso a licor.
- k) Realizar ventas no autorizadas por la administración o dirección del centro.
- l) Realizar apuestas y otras transacciones económicas prohibidas.
- m) Poseer animales.
- n) Mantener en su poder joyas u otros objetos de valor análogo, o más dinero del monto superior que se pague como incentivo económico quincenal a la población privada de libertad, por parte de la administración penitenciaria.

(adicionado mediante decreto N° 25882-j de 20/2/97, publicado en la gaceta N° 57 de 21-3-97).

Artículo 34.- Faltas graves. Se podrá sancionar con alguna de las siguientes medidas; una amonestación por escrito, la reubicación de ámbito de convivencia, la suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro u oficina o de aquellos que se privan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por dos meses, o la reubicación de nivel, al privado o privada de libertad que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) La contumacia en la comisión de tres o más faltas leves en un período de dos meses de calendario.
- b) Incitar o participar en peleas con otros.
- c) Dañar o destruir los bienes de la institución.
- d) Agredir, verbalmente o por escrito, a los demás privados o privadas de libertad, familiares, personal del centro o visitantes.

- e) Establecer relaciones de explotación físicas, sexual o laboral con otros privados o privadas de libertad.
- f) Realizar prácticas sexuales que afecten la dinámica institucional.
- g) Ingresar o permanecer en el centro en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.
- h) Introducir, poseer, fabricar, consumir, suministrar o expender licor, drogas u otras sustancias y productos no autorizados.
- i) Introducir, poseer, fabricar, suministrar o utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos.
- j) Amenazar a sus compañeros o compañeras, personal del centro o visitantes.
- k) Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias de otros privados o privadas de libertad, del personal del centro, de los visitantes o de la institución.
- l) Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de pena al que se encuentra sometido.
- m) Realizar actos contra animales.
- n) Utilizar indebidamente las salidas a la comunidad a que tenga derecho como parte de su modalidad de custodia o de ejecución de pena.
- o) Violar la correspondencia ajena
- p) Brindar información falsa al personal de la institución o inducir a otros a que lo hagan.

- q) Violar las disposiciones referentes a la visita o inducir a otros a que lo hagan.
- r) Incumplir con las pautas establecidas en su ubicación laboral, ya sea porque hizo abandono del trabajo o porque ejecutó cambio laboral sin comunicación previa al personal del centro u oficina.
- s) Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el centro.

(Modificado mediante decreto N°25882-j de 20/2/97, publicado en la Gaceta N° 57 de 21-3-97).

Artículo 35.- Faltas muy graves. Se podrá sancionar con cualquiera de las siguientes medidas: reubicación de ámbito de convivencia, la suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro u oficina o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por seis meses, o la reubicación de nivel, aquellos privados o privadas de libertad que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

- A) Atentar contra su integridad física o la de otras personas.
- B) Agredir sexualmente a otro u otra.
- C) Sobornar o chantajear a otro u otras
- D) Retener por la fuerza a otro u otras
- E) Adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud.
- F) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para

provocar un peligro inminente a los funcionarios y a los privados o privadas de libertad.

- G) Alterar, sustraer y usar sellos o documentos de la institución con el objetivo de procurar ilegítimamente, para si o para otros, beneficios.
- H) Asumir la identidad de otro u otra maliciosamente con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno.
- I) Favorecer la evasión de otro u otra.

Artículo 36.- Grados de participación. Toda privada o privado de libertad que instigue o preste auxilio o cooperación al autor para realización de cualquiera de las faltas descritas en los artículos anteriores podrá ser acreedor de la misma sanción que se imponga al autor o coautor.

Artículo 37.- De la Tentativa. Cuando por razones ajenas a la voluntad del autor la falta no puede ser consumada, podrá imponerse la sanción prevista para aquella, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Artículo 38.- Medidas alternativas a la sanción. El consejo de valoración o el instituto Nacional de criminología tendrán la posibilidad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención técnica, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al reporte, a conducta del privado o privada de libertad no constituye una ruptura grave de su plan de atención institucional y por razones de oportunidad se considere prioritario tal abordaje.

Sección tercera

Del procedimiento Disciplinario

Artículo 39.- Garantía del debido proceso: El procedimiento se realizará para asegurar el cumplimiento del encargo asignado a la institución, con respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de los privados o privadas de libertad, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

El objetivo primordial del procedimiento es la verificación de la verdad real.

Artículo 40.- Derecho de defensa. Todos los privados o privadas de libertad tendrán derecho a ejercer su defensa cuando se les atribuya la comisión de una falta disciplinaria.

Artículo 41.- Inicio y conclusión. El procedimiento disciplinario se inicia con la confección del reporte y concluye con la resolución del Consejo de Valoración o del Instituto Nacional de Criminología cuando le corresponde la decisión del mismo.

Artículo 42.- Deber de denunciar. Cuando los hechos que dan lugar al reporte puedan configurar un ilícito penal, el director del ámbito de convivencia en donde estaba ubicado el privado o privada de libertad o el responsable de la oficina donde este adscrito, al momento de la comisión de los hechos deberá interponer la denuncia ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 43.- Independencia del procedimiento disciplinario. La medida disciplinaria de índole administrativa es independiente del resultado de la acción jurisdiccional.

Artículo 44.- Obligatoriedad de confeccionar el reporte. El reporte debe ser confeccionado por el funcionario o los funcionarios que conozca del hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la presunta falta.

Artículo 45.- Contenido del reporte. El reporte debe tener los siguientes aspectos:

- A) Fecha y hora aproximada en que se cometió la posible falta.
- B) Descripción clara y detallada de los hechos, con indicación del nombre del privado o privada de libertad que intervinieron en los mismos.
- C) Mención de las evidencias o pruebas que fundamentan la confección del reporte e indicación de su localización.
- D) Fecha y hora en la que se confecciona el reporte.
- E) Nombre y firma de quien o quienes lo elaboran.

Artículo 46.- Remisión y distribución del reporte. El reporte será remitido al director del ámbito de convivencia o al director del centro, quien lo hará llegar al funcionario del area jurídica o area de convivencia, según corresponda, a efecto de que instruya el procedimiento. En el caso de nivel de comunidad el responsable de la oficina se encargará de instruir el reporte.

Artículo 47.- Rechazo de plano. El consejo de valoración podrá rechazar de plano el reporte cuando:

- A) El hecho reportado sea atípico.
- B) No pueda determinarse la identidad del autor.

- C) Cuando no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 53 de este reglamento.

Artículo 48.- Entrevista al privado o privada de libertad. Recibido el reporte el funcionario instructor realizará entrevista al privado o privada de libertad indicado en aquel, procediendo de la siguiente manera:

- a) Deberá informarle de los hechos que se le imputan, mediante la lectura integral del reporte, con la prueba de cargo que el mismo contenga.
- b) Le hará mención de los derechos que le asisten, fundamentalmente del derecho de defensa.
- c) Invitará al privado o privada de libertad a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, consignando en un acta lo dicho por éste. En caso de que el privado o privada de libertad se niegue a declarar o a firmar el acta así lo hará constar.

Artículo 49.- Recepción de prueba testimonial. La recepción de la prueba testimonial de cargo o de descargo también deberá consignarse en acta. Se apercibirá al testigo que de faltar a la verdad podrá incurrir en los delitos de falso testimonio o perjurio.

Artículo 50.- Recepción de prueba documental. La prueba documental ofrecida deberá ser aportada por el privado o privada de libertad en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la comunicación del reporte, los cuales podrán ampliarse por otro tanto igual cuando el funcionario instructor

considere que existen circunstancias extraordinarias que impidieron la entrega de los documentos pertinentes.

Artículo 51.- Acceso al expediente. Las partes y sus representantes, y cualquier abogado, previa identificación, tendrá derecho a examinar, leer, y copiar piezas del expediente, así como a pedir certificación de las mismas, con las salvedades que indica el artículo siguiente. El costo de las copias y certificaciones será a cuenta del solicitante.

Artículo 52.- Acceso restringido. Serán de acceso restringido las piezas del expediente que contengan secretos de estado o informaciones confidenciales, o en general aquellas cuyo conocimiento pueda conferir una oportunidad para dañar ilegítimamente a ofendidos, a la administración penitenciaria, a otros privados o privadas de libertad o a terceros, o confiera a la parte un privilegio.

Sección Cuarta

De la toma de decisión en materia Disciplinaria

Artículo 53.- Remisión de lo instruido y toma de decisión. Finalizada la instrucción el funcionario competente remitirá la misma al Consejo de valoración para que este resuelva lo que en derecho corresponda.

El consejo de valoración deberá determinar, previo conocimiento de lo instruido, la existencia del hecho, su tipificación, autores y grados de participación. Si procede, impondrá la sanción, cualquier medida de atención técnica o ambas según corresponda.

Para ese efecto deberá considerar, necesariamente, las circunstancias personales, familiares y sociales, así como aquellas otras condiciones del privado o privada de libertad que puedan ser determinantes.

Artículo 54.- Contenido del acuerdo. El pronunciamiento del Consejo de Valoración consignará, al menos, la fecha y número de sesión, el nombre del privado o privada de libertad, la fecha del reporte, el tipo de falta cometido, la sanción a imponer u otra medida de atención técnica si existió, o la absolutoria si fuere del caso, el voto o votos salvados, en caso de que los hubiere y firma de quien preside la sesión.

Artículo 55.- Casos de competencia exclusiva del instituto nacional de criminología y procedimiento a aplicar. El pronunciamiento del Consejo de Valoración tendrá el carácter de recomendación y deberá elevarse ante el Instituto Nacional de Criminología en aquellos casos en los que la sanción disciplinaria implique la reubicación del privado o privada de libertad, del Nivel Semi Institucional al Nivel Institucional.

Para tal efecto, el director del ámbito de convivencia respectivo deberá remitir la recomendación del caso al Instituto Nacional de Criminología en un lapso no mayor de cinco días hábiles.

Para el nivel en comunidad, será el responsable de la Oficina quién elevará al Instituto Nacional de Criminología una recomendación acerca de la reubicación en el nivel semi institucional o institucional.

Recibida la recomendación, el Instituto Nacional de criminología deberá emitir su decisión en un plazo máximo de quince días naturales tratándose de medidas cautelares. En los demás casos deberá ajustarse al período máximo para concluir el procedimiento.

Artículo 56.- Notificación. La resolución deberá ser notificada íntegramente al privado o privada de libertad, dejando constancias de ello en el expediente y copia del acuerdo con la firma de recibido del privado o privada de libertad.

Artículo 57.- Plazo de conclusión del procedimiento. El procedimiento deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses. Queda a salvo la posibilidad de suspender dicho plazo, a petición de parte o de oficio, cuando se presente fuerza mayor o caso fortuito. En todo caso, la suspensión deberá ser notificada al interesado o interesada.

Artículo 58.- Ejecución del acto. Cuando no tenga carácter de recomendación, el acto emanado del consejo de valoración se ejecutará una vez notificado al privado o privada de libertad. La interposición de los recursos procedentes no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que, de oficio o a petición de parte, el consejo de valoración o el instituto nacional de criminología, decidan suspenderlo para evitar un perjuicio irreparable.

Artículo 59.- Recursos. Las resoluciones del Consejo de valoración y del instituto Nacional de Criminología serán susceptibles de los recursos previstos en el Reglamento orgánico y operativo de la dirección general de adaptación social.

Dichos recursos deberán interponerse por el interesado en los términos y formas estipuladas en tal título.

Para los efectos de este artículo se considerará interesados al privado o privada de libertad y a la defensoría de los derechos del privado o privada de libertad.

Capítulo III

Procedimiento para la visita conyugal

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 60.- Definición. En procura del mantenimiento y fortalecimiento de la familia se podrá autorizar la visita conyugal en aras de la continuidad de la vinculación afectiva de pareja entre el privado o privada de libertad y su cónyuge o conviviente.

Artículo 61.- Nivel en que se autoriza. Esta visita se podrá autorizar únicamente en los centros del nivel institucional.

Artículo 62.- Espacio Físico. Se deberá determinar un espacio físico adecuado distinto de los módulos o celdas, para que se efectúe la visita conyugal

Tratándose de un privado y una privada de libertad ubicados en los centros del nivel institucional la visita conyugal se efectuará en las instalaciones del centro institucional que ofrezca las mejores condiciones, previa coordinación entre directores de centros.

Artículo 63. Horario. La visita conyugal se concederá una vez cada quince días dependiendo de la modalidad de custodia y disposiciones internas de cada centro o ámbito. No podrá ser inferior a las cuatro horas.

Artículo 64. Permanencia del hijo lactante. Se permitirá la permanencia, durante la visita conyugal, del lactante menor de seis meses de edad, debiendo aportarse la constancia médica respectiva. En este caso ambos padres son responsables de la protección y custodia del infante en la institución.

Para solicitar el ingreso del infante, los padres deben aportar el acta de nacimiento del menor.

Sección segunda

Del procedimiento

Artículo 65.- Requisitos. Requisitos indispensables para solicitar el otorgamiento de la visita conyugal:

1) Demostrar que el o la visitante es mayor de edad, o menor que ha obtenido la emancipación legal mediante matrimonio, para lo cual debe aportar cédula de identidad.

En caso de extranjeros se requiere pasaporte, salvoconducto o carné de status migratorio.

2) Constancia de estado civil de ambos solicitantes extendida por el registro civil. En caso de extranjeros, documento idóneo que merezca fe al funcionario.

3) Certificado médico extendido por la C.C.S.S., Ministerio de Salud o clínica particular autorizada que certifique no ser portador de enfermedades contagiosas por transmisión sexual, mismo que deberá renovarse cada seis meses.

Artículo 66.- Comisión encargada. La solicitud y documentación requerida será presentada ante una comisión integrada por las áreas de comunidad, salud, violencia y jurídica, que procederá de conformidad con las siguientes disposiciones:

Artículo 67.- Procedimiento. Una vez presentada la solicitud, la comisión procederá a:

- 1) Recibir y revisar la documentación, corroborando que se hayan cumplido todos los requisitos.
- 2) Entrevistar a ambos solicitantes.
- 3) Realizar una valoración técnica de la relación de pareja.
- 4) Recomendar ante el Consejo de valoración del centro o ámbito la autorización o no de lo solicitado, aportando los antecedentes que permitan informar sobre el asunto.

Artículo 68. Suspensión de la visita conyugal. La visita conyugal podrá ser suspendida:

- 1) Cuando una de las partes así lo solicitare.
- 2) Cuando no se renovare la certificación médica por parte de alguno o ambos solicitantes.
- 3) Por razones técnicas que demuestre la inconveniencia del contacto íntimo.
- 4) Cuando por razones de seguridad personal e institucional se considere inconveniente la continuidad de la visita conyugal.
- 5) Si en el transcurso de un mes no se hace uso del beneficio concedido, hasta que se presente ante la comisión lo pertinente y ésta lo autorice de nuevo.

Artículo 69.- Cese del impedimento. Cuando las condiciones que motivaron la suspensión de la visita conyugal han cesado, el consejo de valoración podrá autorizar la reanudación de la visita, previa valoración de la comisión a que se refiere el artículo 66.

Artículo 70.- Acatamiento de las disposiciones del centro. Los visitantes deberán ajustarse a las normas y procedimientos que rigen el centro.

Artículo 71.- Casos en que no procede. No se autorizará la visita conyugal cuando se den las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando los solicitantes no se ajusten a las disposiciones generales señaladas en este capítulo.
- 2) Cuando conforme a lo señalado en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho la resolución sea negativa.
- 3) Cuando exista una presunción de riesgo en su seguridad personal tanto para el privado o privada de libertad como para su visitante.

Artículo 72. Derogase toda disposición que se le oponga.

Artículo 73.- Rige a partir de su publicación.

Dado a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

R.A. Calderón F.

La Ministra de justicia y gracia

Elizabeth Odio Benito

(Publicado en la gaceta N° 103 DEL 31 DE MAYO DE 1.993).

No tenemos que dejar de abordar el Pacto de San José de Costa Rica, Convención americana sobre derechos humanos, suscripto el 22 de noviembre de 1969. Aprobado por el Paraguay por Ley N° 1 del 08 de agosto de 1989, depositado como instrumento de ratificación el 24 de agosto de 1989 y aceptada la competencia de la Corte el 11 de marzo de 1993 por decreto 16078 del 8 de enero de 1993.

CAPITULO X: PARAGUAY

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Tenemos previsto en nuestra Carta Magna el objeto de las penas que tendrá por finalidad la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Asimismo el de la reclusión de las personas, que se hará en establecimientos adecuados.

Todo esto está establecido en nuestra Constitución Nacional pero la realidad es otra, no se puede dar cumplimiento al objeto de la pena privativa de libertad, que es la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad, por la falta de infraestructura y recursos. No tenemos establecimientos que cumplan con lo mínimo establecido para poder buscar una rehabilitación, no hay clasificación de internos según los hechos cometidos, hay constante promiscuidad y hacinamiento, debido a la superpoblación reinante en nuestras cárceles.

Art. 20. Del objeto de las penas.

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.-

Art. 21 De la reclusión de las personas.

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.-

El proceso de ejecución penal en el Paraguay.

En nuestro Código Procesal Penal, Ley 1286/98 se introduce por primera vez la figura del juez de ejecución y por consiguiente algunas normas a seguir en esta etapa de ejecución penal, que con anterioridad no había nada al respecto. Es evidente que nuestra legislación ha dado un avance muy importante con la implementación del Juez de ejecución, pero recién se ha plantado la semilla ahora es tiempo de que todos juntos reguemos para dar realmente vida a esta etapa tan olvidada.

El artículo 43 del código procesal penal dice textualmente: Los jueces de ejecución tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, el trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, y la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución. Asimismo tendrán a su cargo el control del procedimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales y la defensa de los derechos de los condenados.

Normas Generales de la ejecución.

Tenemos en el libro cuarto de nuestro código procesal penal las normas generales a seguir de la ejecución, en donde en general se establece más bien los derechos que tiene el condenado en esta etapa de ejecución de sentencia, establecido en los artículos 490, 491 y 492.

Resumiendo nuestro procedimiento penal le da todos los derechos y facultades al condenado le otorga la ley, durante esta etapa, manifestando todas las observaciones que crea conveniente al juez de ejecución.

La defensa en esta etapa es de asistencia técnica primordialmente, pero no tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de la pena. Esta función es exclusiva del juez de ejecución, que además deberá controlar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respecto a las finalidades constitucionales de la pena; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

Es muy importante además la función que tiene el juez de ejecución de buscar solucionar los problemas que deberá afrontar el condenado inmediatamente después de recuperar su libertad, siempre que sea posible. Colaborará con las entidades de ayuda penitenciaria o postpenitenciaria a los efectos de cumplir sus tareas de asistencia y solidaridad con los condenados.

Penas.

Nuestro código procesal penal en los artículos 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499 y 500 se refiere a las penas, el requisito de ejecutoriedad, el computo definitivo que es una función fundamental que debe realizar el juez de ejecución, el trámite de los incidentes que ya tocamos en el capítulo cinco de los incidentes, la multa, el indulto y conmutación y por último la entrada de una ley mas benigna o amnistía.

Primeramente para que una sentencia condenatoria origine si ejecución debe quedar firme, una vez firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución.

En el caso de que el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá el oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena. Si se halla en libertad, que generalmente debería ocurrir respetando siempre el principio de inocencia a no ser en casos excepcionales, dispondrá lo necesario para su comparecencia o captura y una vez aprehendido se procederá según corresponda, asimismo ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.

Como dijimos anteriormente una de las funciones fundamentales que debe cumplir todo juez de ejecución es la revisión del cómputo definitivo en la sentencia, tomando en consideración la privación de libertad del condenado, desde el día de la restricción de libertad, a los efectos de determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena y en su caso la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación. Dicho cómputo será siempre reformable, aún de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

El procedimiento para el incidente de libertad condicional y otros incidentes ya hemos tocado como dijimos en el capítulo cinco, pero es sin embargo importante destacar lo dispuesto por nuestro derecho positivo en lo referente a la revocación de la libertad condicional. Generalmente la revocación dice nuestro código procesal penal, se da por incumplimiento de

las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencia o penas. El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público. Si el condenado no puede ser encontrado, el juez ordenará su detención.

Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva la incidencia. El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo. El auto que revoca la libertad condicional es apelable.

En cuanto a la ejecución de la pena de multa, establecida como pena principal en la clasificación de nuestro código penal en el artículo 37. El ordenamiento que les aplicamos actualmente es exageradamente benevolente, dándole muchas probabilidades para efectivizar el cumplimiento dispuesto en la sentencia condenatoria. Es evidente que con estas alternativas que nuestro código procesal penal le otorga al condenado, se le está dando poca formalidad a la sentencia condenatoria en caso de multa hasta si se quiere podríamos decir que estamos desnaturalizando esta figura.

Nuestro procedimiento dice; si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcance a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas. Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados conforme al código procesal civil, o ejecutará las cauciones.

Si es necesario transformar la multa en prisión, citará a una audiencia al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurren y decidirá por auto fundado. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado.

Sobre las figuras del indulto y conmutación, dice el código procesal penal; El Presidente de la República remitirá a la Corte Suprema de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto o la conmutación de la pena. Recibida la comunicación, la Corte Suprema de Justicia remitirá los antecedentes al juez de ejecución quién ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo computo.

En cuanto a la venida de una ley mas benigna o amnistía. El juez de ejecución una vez que advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley mas benigna o una amnistía, promoverá, de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.

Sería muy interesante que en estos supuestos citados, nuestras autoridades realmente otorguen dicho beneficios a condenados que a través de estudios previos de sus comportamientos se puedan verificar que los mismos estén rehabilitados para volver a la sociedad a una vida útil sin delinquir y cumplir de esa forma el fin primordial de la pena, que en nuestros difíciles imientos penitenciarios se hace tan difícil o mejor dicho casi imposible y no otorgarse a personas condenadas que no ameriten para nada dicho beneficio.

Medidas.

La ejecución de las medidas se encuentra establecido en el artículo 501, en donde las reglas establecidas en el capítulo anterior regirán para las medidas en lo que sean aplicables. No obstante se observarán la siguientes disposiciones: 1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida. 2) el tribunal determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a o petición del representante legal o de la dirección del establecimiento, podrá asesorarse con peritos que designará de al efecto. 3) el juez de ejecución examinará la situación de quien soporta una medida de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 76 del Código Penal; cada revisión se llevará a cabo en audiencia oral a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre el cesación o continuación de la medida y, en este último caso podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta. 4) cuando el juez de ejecución que tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

Es muy importante tener en cuenta que para ejecutar con eficiencia las medidas se debe tener en cuenta su finalidad, es la corrección, cura y reeducación al sujeto que se encuentra en un estado peligroso y como consecuencia pudiera atentar contra la sociedad.

Ley de transición 1444/99.

Art. 15. Jueces de ejecución.

Mientras no sean designados los Jueces de Ejecución, las atribuciones que la ley n° 1286/98 les confiere, serán ejercidas por el Juez que haya dictado la resolución o por el miembro del tribunal de sentencia que fuere designado, cuando este haya dictado la sentencia. El cumplimiento de las medidas cautelares y las sentencias definitivas dictadas por el juez de paz, conforme se establece en la competencia del juez de ejecución, se hará por otro de igual clase, designado por el presidente de la sala penal de la corte suprema de justicia en la capital y por el presidente de la circunscripción en el interior del país. A los efectos de la vigilancia que corresponde los magistrados de la justicia de Paz, una vez dictada la resolución correspondiente, comunicarán lo resuelto al juez designado.-

Con la vigencia parcial de la ley 1444/99, se quiso suplir temporalmente el vacío de la falta de la figura de los jueces de ejecución, que ya fue introducido en nuestro ordenamiento procesal penal y que posteriormente se complementa con la acordada 222 que seguidamente pasamos a desarrollar.

Ley N° 210/70

La prisión como institución carcelaria de la República del Paraguay tiene su primer antecedente en la denominada cárcel pública, lugar, que de penitenciaría, sólo tenía el nombre, pues a tal punto extremaban sus carencias, que aquella se reducía a un simple lugar de depósito de seres humanos. En el año 1.948 se crea el Ministerio de Justicia y Trabajo, correspondiéndole a esta

cartera de Estado la organización de la Penitenciaría Nacional. En el año 1.956, se crea la Dirección de Instituto Penales de la que pasa a depender la Penitenciaría Nacional.

Nuestro régimen penitenciario, cuenta con la ley N° 210/70 en donde se desarrolla capítulos como: Principios básicos del régimen penitenciario, del ingreso y clasificación, la condiciones de vida, de la disciplina, de la conducta y concepto, del trabajo, de las relaciones sociales, de la acción pedagógica, de la asistencia espiritual, de la asistencia espiritual, de la asistencia médica, de la asistencia social, de la asistencia postpenitenciaria, de los establecimientos penitenciarios, el personal penitenciario y del contralor judicial y administrativo.

No hay duda que con el paso del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, se dio más garantía a las personas que soportan medidas privativas de libertad. La ley citada contiene normas obsoletas, que atentan algunos derechos fundamentales, que evidentemente necesita, una reforma, pero no somera, sino un verdadero estudio exhaustivo del mismo, que sea fruto de personas realmente, que estén inmiscuidos en el tema, tocando focos fundamentales de la realidad penitenciaria y que no se haga ilusoria su aplicación por las autoridades sino, que sea realmente aplicada y respetada

Por ejemplo el artículo 1° de los principios básicos del régimen penitenciario reza: El régimen penitenciario tiene por objeto mantener privadas de su libertad a las personas, mientras se averigua y establece su supuesta participación en algún delito, en los casos prescriptos por las leyes, y a las condenadas a penas privativas de libertad.

La ley 210/70, en su artículo 90, que fuera modificado en octubre de 1993, establece que los establecimientos penitenciarios, alojara a sentenciados y procesados, serán de rehabilitación, corrección y prevención, y contarán como mínimo con los medios siguientes: 1) un organismo técnico y criminológico del que formara parte, por lo menos un médico psiquiatra con versación en criminología, 2) servicio médico acorde con las necesidades del establecimiento, 3) secciones de trabajo que asegure la plena ocupación de los internos, 4) biblioteca y escuela primaria a cargo de personal docente, 5) capellanes nombrados por el estado o adscriptos honorariamente al establecimiento, 6) tribunal de conducta que estará constituido por los encargados del tratamiento penitenciario 7) instalaciones recreativas pertinentes 8) locales y medios adecuados para segregar y tratar a los internos que padezcan psicosis y 9) personal idóneo que ejercerá una actitud predominantemente educativa

Tanto en las penitenciarias y correccionales no disponen lo básico que fue enumerado en el artículo anterior; No hay un organismo técnico y criminológico, el servicio médico no cuenta de personales ni de recursos acordes con las necesidades de los establecimientos, las sesiones de trabajos son ínfimas para un reducido número de internos, la escuela primaria funciona muy precariamente y prácticamente no hay biblioteca, no hay personas serias que se hagan responsables del tratamiento penitenciario, los espacios recreativos son ínfimos, así mismo no hay lugar adecuado ni espacio para los internos que padecen psicosis, no hay selección idónea de personales calificados que ejerzan la educación. Generalmente el personal penitenciario

aplica una política penitenciaria represiva, es decir lo que comúnmente llamamos la política del garrote

En relación a la salud física de los reclusos la ley 210/70 contempla en su capítulo X , de la asistencia medica, el interno tiene derecho y esta obligado a recibir asistencia medica para preservar y mejorar su salud física y mental, articulo 73; en el articulo 75 dice que el privado de libertad a su ingreso será sometido a las medidas profilácticas fundamentales y a los exámenes clínicos necesario para determinar el estado de su salud. Todo esto viene a ser letra muerta ya que en la practica estamos muy lejos de la realidad debido a la falta de recursos necesarios acorde con nuestra realidad penitenciaria y personales que tengan realmente la voluntad de colaborar en nuestro sistema penitenciario. Por ejemplo a escasos metros de los pabellones de los internos se encuentra la sala de sanidad, sector al que se ingresa al dejar atrás tres controles de seguridad. Un cirujano, dos clínicos, dos traumatólogos, un oftalmólogo, un cardiólogo y un psiquiatra, cinco psicólogos, dos odontólogos y siete enfermeros conforman todo el equipo medico teniendo a su cargo la atención de mas de dos mil personas

La solución a estos problemas esta muy lejos de nuestro alcance, violando constantemente derechos fundamentales básicos de toda persona pero podemos apaciguar en mediana parte esta realidad tan triste en que vivimos, con una política criminal adecuada, en que las autoridades y legisladores hagan brotar la letra muerta que esta ley oculta

ACORDADA N° 222, QUE APRUEBA LA GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL.

Es de gran importancia el dictamiento de esta acordada, a los efectos de establecer el procedimiento básico a seguir en la etapa de ejecución penal.

Con la introducción en nuestro código procesal penal de la figura del juez de ejecución penal, se hizo necesario establecer un procedimiento a seguir con el fin de que los juzgados de ejecución cumpla con lo dispuesto no solo en la Constitución Nacional y nuestro código penal y procesal sino también cumplir con lo establecido en los tratados internacionales.

Capítulo I

Principios generales

Art. 1° principios. Los derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados por la constitución, el derecho internacional vigente y la legislación ordinaria en beneficio del condenado, a quien se haya impuesto una medida o del prevenido, deberán ser controlados y vigilados por los juzgados de ejecución.

En especial deberán tener presente en todo momento la dignidad humana de las personas privadas de libertad, y los principios de igualdad de trato y celeridad de los procesos.

Art. 2° finalidad. Los juzgados de ejecución tienen como propósito el control de las finalidades constitucionales de la pena y la vigilancia del régimen penitenciario.

Art. 3° competencia. Los juzgados de ejecución tendrán las competencias que les asignan las leyes de conformidad con esta acordada. En especial las que surgen del control de toda sanción atribuida a los condenados o a quienes se haya impuesto una medida, el control de la suspensión de la ejecución de la pena, el control de la suspensión del procedimiento, el control de la suspensión a prueba de la internación, la decisión sobre la libertad condicional, la aplicación o substitución de la multa, la aplicación del indulto, la aplicación de la amnistía, la vigilancia, del regimen penitenciario y la vigilancia de los fines de la prisión preventiva.

Los condenados, a quienes se haya impuesto una medida y los prevenidos podrán solicitar tutela jurisdiccional a través de peticiones.

Art. 4° vigilancia. Los juzgados de ejecución ejercerán la vigilancia sobre el régimen penitenciario a través de una programa de visitas, la facultad de convocar a los funcionarios penitenciarios y dictar resoluciones generales y particulares que promuevan la vigencia de los derechos y garantías consagrados en beneficio de dicho régimen.

Art. 5° cooperación de la sociedad. Los juzgados de ejecución promoverán la cooperación de la sociedad con lo atinente a su competencia y en especial con el régimen penitenciario, para ello deberán asegurar a las organizaciones la posibilidad de trabajar con las penitenciarias.

Capítulo II.

Gestión jurisdiccional

Art. 6° trámite. Las acciones jurisdiccionales o las peticiones de tutela jurisdiccional planteadas ante los juzgados de ejecución se regirán por las

reglas de los incidentes, salvo aquéllas que tengan previsto un trámite diferente. En lo posible las decisiones deberán tomarse en audiencias orales y públicas.

Siempre se dará participación al condenado, a quien se haya aplicado una medida o al prevenido, salvo razones de seguridad; cuando el juzgado considere que no se le puede dar participación en la audiencia, luego de terminada ésta se trasladará al lugar de reclusión para oírlo y después pronunciará la resolución.-

Art. 7° recusación e inhibición. En los casos de recusación o inhibición de los jueces de ejecución, éstos serán sustituidos por los jueces penales de garantía. Producida la recusación o la inhibición, los jueces de ejecución deberán enviar el expediente a la oficina de distribución de causas penales para su sorteo; en las circunscripciones del interior de la república donde no exista la citada oficina, el expediente será enviado al juez coordinador a los mismos efectos.-

Art. 8° causas concluidas del sistema de liquidación. Los juzgados de liquidación y sentencia, los tribunales de apelación y la corte suprema de justicia, una vez firme la condena o la imposición de una medida deberán remitir a los juzgados de ejecución las causas así concluidas. De igual manera obrarán los juzgados de paz que hayan dispuesto condena.

Art. 9° sorteo. En las circunscripciones judiciales donde exista más de un juzgado de ejecución, las causas o acciones serán recepcionadas y sorteadas por el coordinador de la secretaría del juzgado de ejecución.

Penas

Art. 10° sentencia firme una vez firme la sentencia de condena, o la que impone una medida, los jueces de paz, los juzgados penales de garantía y los tribunales de sentencia deberán comunicarla inmediatamente a los jueces de ejecución de su circunscripción, remitiendo la causa a los efectos establecidos por el código procesal penal.

Cuando la sentencia firme proceda de la corte suprema de justicia o de los tribunales de apelación, deberán remitirla al tribunal de sentencia para su notificación y posterior remisión al juzgado de ejecución de la circunscripción respectiva.

Art. 11° recepción. Una vez recibida la causa, cuando hayan sido aplicadas penas privativas de libertad, el juzgado de ejecución procederá de inmediato a revisar el cómputo practicado en la sentencia.

Art. 12 informe. Practicada la revisión de los cálculos, los juzgados de ejecución informarán a la penitenciaría nacional o regional, el contenido del fallo firme y la fecha, en que se cumplirá la sanción. Asimismo deberán informar la fecha en que los condenados podrán solicitar su libertad condicional.

Art. 13. Multa. Los juzgados de ejecución promoverán el cumplimiento de las multas dentro del plazo establecido por la sentencia firme, para ello emplazarán por cinco días a los multados para que cumplan lo dispuesto por el juzgado o tribunal. En caso de incumplimiento obrarán conforme lo dispuesto en el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Art. 14. Penas complementarias y adicionales. Los juzgados de ejecución deberán promover el cumplimiento de las penas complementarias y adicionales, para ello emplazarán por cinco días a los condenados a dar, hacer o no hacer lo dispuesto por la sentencia. En caso de incumplimiento, notificará al ministerio público o a la procuraduría general de la república, según proceda, a fin de que se promueva la ejecución civil.-

Art. 15 libertad condicional. El auto que disponga la libertad condicional, deberá fijar las condiciones conforme a lo dispuesto en el art. 46 del código penal. El juzgado podrá imponer otras condiciones análogas y racionales solamente cuando estime que son convenientes a la reintegración social del liberado.

La resolución se notificará a la comandancia de la policía nacional y, si tiene domicilio conocido, a la víctima.

Rechazado el incidente de libertad condicional por el juzgado de ejecución se notificará al accionante y al director del establecimiento penitenciario.

Medidas.

Art. 17° notificación. Los juzgados de ejecución deberán notificar a los médicos, psiquiatras o psicólogos forenses del poder judicial de toda sentencia que aplique una medida privativa de libertad, a efectos de que los mismos informen trimestralmente del estado de salud de los internos.

Art. 17 informe. El informe referido en el artículo anterior contendrá el estado de salud del interno, sus necesidades, sus necesidades especiales con miras a brindarle un tratamiento adecuado y la verificación de la finalidad de la medida. Los informes deberán formar un registro foliado.

Art. 18 revisión. Los juzgados de ejecución deberán revisar las medidas privativas de libertad cada seis meses, salvo que los informes de los médicos psiquiatras o psicólogos forenses aconsejen la necesidad de revocar la medida y aplicar otra más idónea.-

Sección IV

Ejecución Civil

Art. 19 Tramite : La ejecución civil de las sentencias penales se llevara adelante por las formas de la ejecución de resoluciones judiciales del código procesal civil. Una vez recibida la causa que deba ser ejecutada, previamente se deberá emplazar al deudor por el plazo de cinco días para que cumpla lo dispuesto por la sentencia. De igual modo si existiere se deberá emplazar al fiador.

Ante la incomparecencia del deudor o no mediando justificación por fuerza mayor, hallándose firme la sentencia penal y con plazo vencido, los juzgados de ejecución deberán notificar al ministerio publico o a la procuraduría general de la rca., según el caso, de oficio o a petición de parte, para que procedan al ejecución forzosa. El ministerio publico intervendrá cuando los hechos punibles afecten intereses particulares y sociales, la procuraduría general de la republica en los casos que se afecten interese patrimoniales del estado. Las medidas cautelares de carácter real se regirán por las reglas del proceso civil. La resolución del procedimiento de ejecución civil será apelable ante el tribunal de apelación de la jurisdicción penal.

Art. 20 incompetencia . los juzgados de ejecución no podrán entender en la ejecución civil provenientes del procedimiento para reparación del daño, de la conciliación penal y de las costas del juicio.

Capítulo III

GESTION DE VIGILANCIA

Sección I

Peticiones

ART. 21 Petición de tutela jurisdiccional la privación, el desconocimiento, o el cercenamiento de derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados en la constitución nacional, el derecho internacional vigente, la legislación ordinaria y esta acordada en beneficio del condenado, a quien se halla impuesto una medida o del prevenido, o la autoridad penitenciaria o administrativa dará lugar a una petición de tutela jurisdiccional ante los juzgados de ejecución.

Art. 22 resoluciones. Las peticiones de tutela jurisdiccional darán lugar a resoluciones generales y particulares. Las resoluciones generales se ocuparan de la promociones y vigencia de los derechos y garantías antes enunciados . estas podrán ser dictadas de oficio.

Las resoluciones particulares se ocuparan de reparar los derechos y garantías conculcados de los condenados, a quien se halla aplicado una medida o del prevenido y serán notificadas al ministerio publico y las partes interesadas.

Las resoluciones generales podrán ser recurridas en única instancia ante la sala penal de la corte suprema de justicia.

Las resoluciones particulares podrán ser apeladas, con efecto suspensivo, ante el tribunal de apelaciones.

Sección II

Vigilancia y colaboración

Art. 23 régimen de visita. El régimen de visita de los juzgados de ejecución será ordinario y extraordinario. Las visitas ordinarias serán destinadas a la vigilancia (inspección general) de la penitenciarias nacionales, regionales, y de toda prisión, centro de detención o centro de internación, de la respectiva circunscripción, serán calendarizadas anualmente, debiendo realizarse cada mes. el calendario de visitas ordinarias será establecido por resolución general, la primera semana de marzo de cada año, debiendo notificarse a la sala penal de la corte suprema de justicia y a las autoridades penitenciarias.

Las visitas extraordinarias serán destinadas a la verificación de cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, jurisdiccionales o administrativas de régimen penitenciario. Las visitas extraordinarias podrán ser efectuadas las veinte y cuatro horas de día.

Art. 24 comparecencia. Los juzgados de ejecución podrán convocar a los funcionarios penitenciarios a todos los efectos relacionados con el régimen penitenciario.

Art. 25 colaboración obligatoria. Los funcionarios penitenciarios deberán cumplir las resoluciones emanadas del juzgado de ejecución, sin perjuicio de la autoridad administrativa a las que estén subordinados. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los

juzgados. El incumplimiento de una resolución judicial hará pasible al funcionario de responsabilidades administrativas y penales.

Sección III

Prohibiciones

Art. 26 prohibición. Los juzgados de ejecución no podrán intervenir en cuestiones de seguridad en los locales penitenciarios, y en el régimen administrativo de los funcionarios penitenciarios.

Los permisos, las salidas, o los traslados administrativo de los prevenidos o a quien se halla impuesto una medida cautelar de internacion solo podrán ser autorizados por el juez penal del procedimiento

CAPITULO IV

SERVICIOS DE APOYO

SECCION I

SECRETARIA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN

ART. 27 FINALIDAD. las secretarias de los juzgados de ejecución tienen por finalidad cumplir actividades de carácter jurisdiccional y brindar apoyo administrativo para ejecutar la sanción penal.

ART. 28 CONFORMACION. Las secretarias de los juzgados de ejecución estarán conformados por los secretarios, hujieres notificadores, oficiales de secretaria, y operadores de computadoras que fuesen nombrados. Cuando existiere mas de un secretario se elegirá de modo rotativo un coordinador por el plazo de seis meses. Desarrollaran sus actividades conforme al manual de funciones que será aprobado por la corte suprema de justicia.

Art. 29 Libros. Las secretarias deberán llevar libros foliados por sobre:

a. causas entrantes: a1.penas privativas de libertad, a2 penas no privativas de libertad, a3. medidas, A4. libertad condicional, a5. indulto, conmutación o amnistía, a6. suspensión: 1.ejecución de la condena, 2.condicional del procedimiento, 3. a prueba de la internacion.

a. ejecución civil

b. ordenes de captura

c. ordenes de libertad

d. acciones administrativas

Dicha documentación podrá ser documentada o substituida por un sistema informatico de seguridad análogo, adoptado por resolución de la corte suprema de justicia.

SECCION II

SERVICIO DE ASISTENCIA SOCIAL

ART. 30 FINALIDAD. El servicio de asistencia social promoverá las relaciones del condenado, a quien se halla aplicado una medida o del prevenido, con su familia y la sociedad.

Art. 31 CONFORMACION. Estará integrado por asistentes sociales, psicólogos y otros auxiliares que fuesen nombrados en el juzgado de ejecución. Desarrollaran sus actividades conforme al manual de funciones que será aprobado por la corte suprema de justicia. Un asistente social ejercerá las funciones de coordinador del servicio.

Sección III

Servicio de asesoría de prueba

Art. 32 Finalidad. El servicio de asesoría de prueba tiene por finalidad brindar el perfil psicológico de imputados, condenados, o a quienes se haya impuesto una medida, que puedan ser beneficiados con la suspensión de la ejecución de la pena, la suspensión condicional del procedimiento, o la suspensión a prueba de la internación. También deberá brindar informes y recomendaciones sobre la conducta del beneficiado en el lapso de tiempo dispuesto por el juzgado o tribunal.

Este servicio brindará asistencia a todos los juzgados de paz, juzgados penales de garantía o tribunales de sentencia de la circunscripción que estimen admisible cualquier tipo de suspensión de la sanción o del procedimiento.

Los juzgados de ejecución al resolver sobre la revocación o la ampliación del plazo de prueba de la suspensión de la ejecución de la condena, de la suspensión del procedimiento o de la suspensión a prueba de la internación deberán contar con el informe previo del servicio.

Art. 33. Conformación. Estará integrado por psicólogos y auxiliares que fuesen nombrados en el Juzgado de ejecución. Desarrollarán sus actividades conforme al manual de funciones que será aprobado por la corte suprema de justicia. Un psicólogo ejercerá las funciones de coordinador del servicio.

Art. 34. registro. El coordinador del servicio tendrá a su cargo la elaboración de un registro de entidades y persona que puedan ejercer las funciones de asesor de prueba. Recibida las solicitudes, el juzgado llamará a una junta con

los coordinadores de los servicios de apoyo y ordenara la inscripción o se rechazara la propuesta por mayoría calificada.

Art 35. Asesor de prueba. Son requisitos deseables para los asesores de prueba:

- a. estudio universitario en ciencias sociales;
- b. b. Experiencia en el trabajo forense;
- c. Solvencia ética y económica

En caso que el asesor de prueba tenga niños, niñas o adolescentes, deberá sumar a los requisitos anteriores, experiencia de trabajo con niños, niñas o adolescentes, como conocimiento básico de la legislación nacional que se ocupa de los mismos.

No podrán ser asesores de pruebas los miembros de las fuerzas armadas, de la policía nacional, los funcionarios penitenciarios, o cualquier funcionario público, o ciudadano que halla participado en la persecución penal del beneficiado, salvo los jueces de paz que hayan actuado en las diligencias iniciales del procedimiento.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

ART. 36. Informe. Hasta tanto no sean completadas las designaciones de los funcionarios previstos para el servicio de asesoría de prueba, no será indispensable el informe previo dispuesto por el art. 32 de la presente acordada.

ART. 37. Notificación. La presente acordada deberá ser notificada con copia al Ministerio de Justicia y Trabajo, al Ministerio Público, al Ministerio de la

Defensa Pública, a la dirección general de institutos penales y la Procuraduría general de la República.

CODIGO PENAL PARAGUAYO

Nuestra ley sustantiva establece claramente las clasificación de penas, las medidas su forma de ejecución y revocación en la etapa de la ejecución penal de la sentencia.

Artículo 37.- Clases de penas

1º Son penas principales:.

- a) la pena privativa de libertad ;
- b) la pena de multa.

2º Son penas complementarias:.

- a) la pena patrimonial ;
- b) la prohibición de conducir.-

3º Son penas adicionales:.

- a) la composición ;
- b) la publicación de la sentencia.

Artículo 38.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de veinticinco años. Ella será medida en meses y años completos.

Artículo 39.- Objeto y bases de la ejecución

1º El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad.

2º Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán disminuidas las restricciones de su libertad.

Se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena.

3º En cuanto a los demás derechos y deberes del condenado, la ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta a las disposiciones de la ley penitenciaria.

Artículo 40.- Trabajo del condenado

1º El condenado tiene derecho a ser ocupado con trabajos sanos y útiles que correspondan dentro de lo posible a sus capacidades ; facilitándole mantenerse con su trabajo en su futura vida en libertad.

2º El condenado sano está obligado a realizar los trabajos que, con arreglo al inciso anterior, se le encomienden.

3º El trabajo será remunerado. Para facilitar al condenado el cumplimiento de sus deberes de manutención e indemnización y la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad, se podrá retener sólo hasta un veinte por ciento del producto del trabajo para costear los gastos que causara en el establecimiento penitenciario.

4º En cuanto a lo demás, en especial la forma en que el condenado administre el fruto de su trabajo, se aplicará lo dispuesto en la ley penitenciaria.

Artículo 41.- Enfermedad mental sobrevenida.

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriese una enfermedad mental se ordenará su traslado a un establecimiento adecuado para su tratamiento.

Artículo 42.- Prisión domiciliaria

Cuando la pena privativa de libertad no excediera de un año, las mujeres con hijos menores o incapaces y las personas de más de sesenta años podrán cumplirla en su domicilio, de donde no podrán salir sin el permiso de la autoridad competente. El beneficio será revocado en caso de violación grave o reiterada de la restricción.

Artículo 43.- Postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad

El cumplimiento de la condena a una pena privativa de libertad puede ser postergado cuando ésta deba ser aplicada a una mujer embarazada, a una madre de un niño menor de un año o a una persona gravemente enferma.

Artículo 44.- Suspensión a prueba de la ejecución de la condena

1º En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible.

2º La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una

o más penas que, en total, sumen un año de prisión o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior.

3º La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

4º El tribunal determinará un período de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliado hasta el máximo previsto.

Artículo 45.- Obligaciones

1º Para el período de prueba el tribunal podrá imponer determinadas obligaciones con el fin de prestar a la víctima satisfacción por el ilícito ocasionado y de restablecer la paz en la comunidad. Las obligaciones impuestas no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado.

2º El tribunal podrá imponer al condenado:.

1. reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible ;
2. pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia ; o
3. efectuar otras prestaciones al bien común.

3º Cuando el condenado ofrezca otras prestaciones adecuadas y destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el tribunal

aceptará la propuesta siempre que la promesa de su cumplimiento sea verosímil.

Artículo 46.- Reglas de conducta

1º El tribunal podrá dictar reglas de conducta para el período de prueba cuando el condenado necesite este apoyo para no volver a realizar hechos punibles. Estas reglas de conducta no deberán lesionar derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva en su relacionamiento social.

2º El tribunal podrá obligar al condenado a:

1. acatar órdenes relativas a su domicilio, instrucción, trabajo, tiempo libre o arreglo de sus condiciones económicas ;
2. presentarse al juzgado u otra entidad o persona en fechas determinadas ;
3. no frecuentar a determinadas personas o determinados grupos de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y, en especial, no emplearlas, instruirlas o albergarlas ;
4. no poseer, llevar consigo o dejar en depósito determinados objetos que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles ; y
5. cumplir los deberes de manutención.

3º Sin el consentimiento del condenado, no se podrá dictar la regla de:

1. someterse a tratamiento médico o a una cura de desintoxicación ; o
2. permanecer albergado en un hogar o establecimiento.

4º En caso de que el condenado asuma por propia iniciativa compromisos sobre su futura conducta de vida, el tribunal podrá prescindir de la imposición de reglas de conducta cuando el cumplimiento de la promesa sea verosímil.

Artículo 47.- Asesoría de prueba

1º El tribunal ordenará que durante todo o parte del período de prueba, el condenado esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba, cuando esto fuera indicado para impedirle volver a realizar hechos punibles.

2º Al suspenderse la ejecución de una pena privativa de libertad de más de nueve meses para un condenado menor de veinticinco años de edad se ordenará, generalmente, la asesoría de prueba.

3º El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al condenado. Con acuerdo del tribunal supervisará el cumplimiento de las obligaciones y reglas de conducta impuestas, así como de las promesas. Además, presentará informe al tribunal en las fechas determinadas por éste y le comunicará las lesiones graves o repetidas de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

4º El asesor de prueba será nombrado por el tribunal, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de las funciones señaladas en el inciso anterior.

5º La asesoría de prueba podrá ser ejercida por funcionarios, por entidades o por personas ajenas al servicio público.

Artículo 48.- Modificaciones posteriores

Con posterioridad a la sentencia, podrán ser adoptadas, modificadas o suprimidas las medidas dispuestas con arreglo a los artículos 44 al 46.

Artículo 49.- Revocación

1º El tribunal revocará la suspensión cuando el condenado:.

1. durante el período de prueba o el lapso comprendido entre la decisión sobre la suspensión y el momento en que haya quedado firme la sentencia, haya realizado un hecho punible doloso demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión ;
2. infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado del asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar hechos punibles ;
3. incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

2º El juez prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente:.

1. ordenar otras obligaciones o reglas de conducta ;
2. sujetar al condenado a un asesor de prueba ; o
3. ampliar el período de prueba o sujeción a la asesoría.

3º No serán reembolsadas las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las obligaciones, reglas de conducta o promesas.

Artículo 50.- Extinción de la pena

Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la pena se tendrá por extinguida.

Artículo 51.- Libertad condicional

1º El tribunal suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad, cuando:.

1. hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena ;
2. se pueda esperar que el condenado, aun sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles ; y
3. el condenado lo consienta.

La decisión se basará, en especial, en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendrían en él.

2º En lo demás, regirá lo dispuesto en el inciso 4_ del artículo 44 y en los artículos 45 al 50.

3º La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes.

4º El tribunal podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de la suspensión.

Artículo 52.- Pena de multa

1º La pena de multa consiste en el pago al Estado de una suma de dinero determinada, calculada en días-multa. Su límite es de cinco días-multa como mínimo y, al no disponer la ley algo distinto, de trescientos sesenta días-multa como máximo.

2º El monto de un día-multa será fijado por el tribunal considerando las condiciones personales y económicas del autor. Se atenderá, principalmente, al promedio del ingreso neto que el autor tenga o pueda obtener en un día. Un día-multa será determinado en, por lo menos, el veinte por ciento de un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas y en quinientos diez jornales de igual categoría, como máximo.

3º No habiendo una base para determinar el monto de un día-multa, el tribunal podrá estimar los ingresos, el patrimonio y otros datos económicos pertinentes. Además, podrá exigir informes de las oficinas de Hacienda y de los bancos.

4º En la sentencia se hará constar el número y el monto de los días-multa.

5º En caso de suprimirse la categoría legal de salarios y jornales mínimos en la legislación laboral, los montos establecidos en el inciso 2º serán actualizados anualmente por medio de la tasa del Índice de Precios al Consumidor, publicada oficialmente al 31 de diciembre de cada año por el Banco Central del Paraguay o la institución encargada de elaborarlo, tomando como referencia el último monto que haya estado vigente.

Artículo 53.- Pena de multa complementaria

Cuando el autor se haya enriquecido o intentado enriquecerse mediante el hecho, además de una pena privativa de libertad, podrá imponérsele una pena de multa conforme a sus condiciones personales y económicas.

Artículo 54.- Facilitación de pago

A solicitud del condenado, el tribunal podrá determinar un plazo para el pago de la multa o facultar a pagarla en cuotas, pudiendo ordenar el cese de este beneficio en caso de no abonar el condenado una cuota en la fecha señalada.

Artículo 55.- Sustitución de la multa mediante trabajo

1º A solicitud del condenado, el tribunal podrá conceder la sustitución del pago de la multa mediante trabajo en libertad a favor de la comunidad. Un día-multa equivale a un día de trabajo.

2º El tribunal fijará la naturaleza del trabajo, pudiendo modificar posteriormente esta decisión.

Artículo 56.- Sustitución de la multa por pena privativa de libertad

1º Una multa que quedara sin pago, y no fuera posible ejecutarla en los bienes del condenado, será sustituida por una pena privativa de libertad. Un día-multa equivale a un día de privación de libertad. El mínimo de una pena privativa de libertad sustitutiva es un día.

2º Se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el autor reprochablemente no cumpliera con el trabajo ordenado con arreglo al artículo 55.

PENAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 57. Pena patrimonial

1º Junto con una pena privativa de libertad mayor de dos años se podrá ordenar, cuando ello sea expresamente previsto por la ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, el pago de una suma de dinero cuyo monto máximo será fijado teniendo en consideración el patrimonio del autor.

2º En la valoración del patrimonio no serán incluidos los beneficios sometidos al comiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 92.

3º En los casos en que no sea posible el pago inmediato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 93, inciso 2º.

4º Una pena patrimonial que quedare sin pago, será sustituida por una pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de tres años. La duración de la pena sustitutiva será determinada en la sentencia.

Artículo 58.- Prohibición temporaria de conducir.

1º En caso de condena a una pena principal por un hecho punible, vinculado con la conducción de un vehículo automotor o la violación de los deberes de un conductor, el tribunal podrá prohibir al condenado conducir toda o determinada clase de vehículos automotores en la vía pública.

2º La prohibición no tendrá una duración menor de un mes ni mayor de un año.

3º La prohibición entrará en vigencia en el momento en que la sentencia quede firme. Durante el tiempo de la prohibición, el documento de licencia de conducir quedará administrativamente retenido. El plazo de cumplimiento de la prohibición correrá desde el día en que se haya depositado el documento.

PENAS ADICIONALES

Artículo 59.- Composición

1º En calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social.

2º El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor.

3º La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios.

Artículo 60.- Publicación de la sentencia

1º En los casos especialmente previstos por la ley, el tribunal impondrá al condenado la obligación de publicar la sentencia firme, en forma idónea y a su cargo.

2º La imposición de la obligación de publicar la sentencia dependerá de la petición de la víctima o, en los casos especialmente previstos por la ley, del Ministerio Público.

Artículo 72.- Clases de medidas

1º Las medidas podrán ser privativas o no de la libertad y serán de vigilancia, de mejoramiento o de seguridad.

2º Son medidas de vigilancia:

1. la fijación de domicilio;
2. la prohibición de concurrir a determinados lugares;
3. la obligación de presentarse a los órganos especiales de vigilancia.

3º Son medidas de mejoramiento:

1. la internación en un hospital psiquiátrico;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación.

4º Son medidas de seguridad:

1. la reclusión en un establecimiento de seguridad;

2. la prohibición de ejercer una determinada profesión;
3. la cancelación de la licencia de conducir.

CAPITULO II

MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 73.- Internación en un hospital psiquiátrico

1º En las circunstancias señaladas en el artículo 23, el que haya realizado un hecho antijurídico será internado en un hospital psiquiátrico cuando:

1. exista riesgo, fundado en su personalidad y en las circunstancias del hecho, de que el autor pueda realizar otros hechos antijurídicos graves; y
2. el autor necesite tratamiento o cura médica en este establecimiento.

2º La naturaleza del establecimiento y la ejecución de la medida estarán sujetas a las exigencias médicas. Será admitida una terapia de trabajo.

Artículo 74.- Internación en un establecimiento de desintoxicación

1º El que haya realizado un hecho antijurídico debido al hábito de ingerir en exceso bebidas alcohólicas o usar otros medios estupefacientes será internado en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que por la misma causa realice nuevos hechos antijurídicos graves. Esto se aplicará también cuando haya sido comprobada o no pudiera ser razonablemente excluida una grave perturbación de la conciencia en los términos del inciso 1_ del artículo 23.

2º El mínimo de la ejecución de la medida será de un año y el máximo de dos años.

3º Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, cuando ello no sea incompatible con la finalidad de la medida.

Artículo 75.- Reclusión en un establecimiento de seguridad

1º Conjuntamente con la condena a una pena privativa de libertad no menor de dos años, se ordenará la posterior reclusión del condenado en un establecimiento de seguridad cuando el mismo:

1. haya sido condenado con anterioridad dos veces por un hecho punible doloso;
2. haya cumplido por lo menos dos años de estas condenas; y
3. atendiendo a su personalidad y a las circunstancias del hecho, manifieste una tendencia a realizar hechos punibles de importancia, que conlleven para la víctima graves daños síquicos, físicos o económicos.

2º La medida no excederá de diez años.

3º Junto con una condena por un crimen que conlleve peligro para la vida se ordenará la reclusión, independientemente de los presupuestos señalados en el inciso 1_, cuando sea de esperar que el condenado realice otros crímenes iguales o similares.

4º La medida de reclusión consistirá en la privación de la libertad en establecimientos especiales bajo vigilancia de la ocupación y de la forma de vida. A solicitud del recluso, se le ofrecerán ocupaciones correspondientes a sus inclinaciones y capacidades, cuando ellas no impliquen menoscabos relevantes para la seguridad. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 39, inciso 2_, y 40, inciso 3_.

Artículo 76.- Revisión de las medidas

1º El tribunal podrá revisar en todo momento la idoneidad de la medida o el logro de su finalidad.

2º La revisión será obligatoria, por primera vez, a más tardar:

- 1.** en un año, en caso de internación en un establecimiento de desintoxicación; y
- 2.** en dos años, en caso de reclusión en un establecimiento de seguridad.

3º La revisión se repetirá cada seis meses.

4º El tribunal revocará las medidas no idóneas y ordenará otras, siempre que se dieran los presupuestos legales de las mismas. No se podrá exceder del límite legal máximo de la medida ordenada por la sentencia.

5º En caso de no haber comenzado la ejecución de la medida dos años después de la fecha en que la sentencia haya quedado firme, antes del comienzo de la misma el tribunal comprobará si todavía existen sus presupuestos o si procede su revocación.

Artículo 77.- Suspensión a prueba de la internación

1º El tribunal suspenderá la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación y ordenará un tratamiento ambulatorio cuando con ello se pudiese lograr la finalidad de la medida, y siempre que se pudiera asumir la responsabilidad por la prueba.

2º En caso de condena a una pena privativa de libertad, la suspensión no se concederá cuando no se dieran los presupuestos señalados en el artículo 44.

3º La suspensión será revocada cuando el comportamiento del condenado durante el tratamiento ambulatorio o cuando circunstancias conocidas posteriormente demuestren que la finalidad de la medida requiera la internación. El tiempo de internación, antes y después de la revocación, y el del tratamiento ambulatorio no podrán en total exceder del límite legal máximo de la medida.

Artículo 78.- Permiso a prueba en caso de internación

1º Durante una medida de internación, el director del establecimiento podrá otorgar al interno un permiso probatorio.

2º El permiso será considerado como ejecución de la medida. Para exceder los tres meses se deberá contar con autorización expresa del tribunal.

3º Para el tiempo del permiso, el director del establecimiento podrá ordenar el cumplimiento de indicaciones médicas o un tratamiento ambulatorio. Además, podrá someter al condenado a la vigilancia y dirección de un miembro idóneo del equipo del establecimiento. La competencia para ordenar las reglas de conducta señaladas en el artículo 46 la tiene solamente el tribunal, que podrá decretarlas a solicitud del director del establecimiento.

Artículo 79.- Permiso a prueba en caso de reclusión

1º Durante la medida de reclusión, solo el tribunal podrá ordenar un permiso probatorio. Este no podrá ser menor de dos años ni mayor de cinco. El permiso no aumentará el límite legal máximo de la medida de seguridad.

2º Para el tiempo del permiso, el tribunal podrá ordenar reglas de conducta y la sujeción a un asesor de prueba. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 46 al 48.

3º El tribunal revocará el permiso cuando el comportamiento durante ese lapso, o circunstancias conocidas posteriormente, demuestren la necesidad de la continuación de la ejecución. En caso contrario, transcurrido el tiempo del permiso, el tribunal cancelará la orden de la medida de seguridad.

Artículo 80.- Relación de penas y medidas

1º Las medidas de internación serán ejecutadas antes de la pena y computadas a ella. La medida de reclusión se ejecutará después de la pena.

2º Lograda la finalidad de la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, el tribunal podrá suspender, a prueba, la ejecución del resto de la pena cuando:

1. se halle purgada la mitad de la pena; y
2. atendidas todas las circunstancias, se pueda presumir que el condenado, una vez en libertad, no volverá a realizar otros hechos punibles.

3º A los efectos del inciso anterior se dispone:

1. la prisión preventiva u otra privación de libertad será considerada como pena purgada.
2. el período de prueba no será menor de dos años ni mayor de cinco.
3. se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos 1) al 3) del artículo 46 y en los artículos 47 al 50.

CAPITULO III

MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 81.- Prohibición del ejercicio de profesión u oficio

1º Al que haya realizado un hecho antijurídico grave abusando de su profesión u oficio o violando gravemente los deberes inherentes a ellos, se le prohibirá el ejercicio de dicha profesión u oficio cuando el hecho y la personalidad demuestren que el autor previsiblemente volverá a delinquir a través de su práctica.

2º La prohibición no será menor de un año ni mayor de cinco. En casos excepcionales, de alta peligrosidad del autor, se podrá ordenar una duración de hasta diez años con revisiones periódicas. Durante el período de prohibición, el autor tampoco podrá ejercer la actividad para otro ni por interpósita persona.

3º La medida entrará en vigencia en la fecha en que quede firme la sentencia. El tiempo de la prohibición será computado a la duración de la pena. El transcurso del plazo será suspendido mientras el condenado permanezca privado de su libertad.

Artículo 82.- Cancelación de la licencia de conducir

1º El tribunal privará de la licencia de conducir al que haya realizado un hecho antijurídico conexo con la conducción de un vehículo automotor o con la violación de los deberes del conductor, cuando el hecho y la personalidad del autor demuestren que carece de capacidad para conducirlo.

2º La licencia de conducir perderá vigencia desde la fecha en que quede firme la sentencia. El documento será decomisado.

Artículo 83.- Revocación de las medidas

El tribunal revocará las medidas cuando, transcurrido el período mínimo establecido en los artículos 81 y 82, hayan desaparecido sus presupuestos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 84.- Reglas básicas para la imposición de medidas de seguridad

1º El tribunal podrá ordenar una o varias medidas conjuntas. Serán varias medidas si se dieran los presupuestos para ello; y una sola, si ella bastare para lograr la finalidad deseada, en cuyo caso se elegirá la menos gravosa para el autor.

2º Las medidas de internación en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación podrán ser ordenadas, aun cuando sea imposible llevar adelante el proceso penal.

Artículo 85.- Ejecución de las medidas

Las medidas serán ejecutadas dentro de los límites legales y sólo por el tiempo que su finalidad requiera.

La ejecución de las penas y medidas de los menores infractores de conformidad al código de la niñez y de la adolescencia.

Dijimos que el perfil del juez de ejecución debe ser un órgano especializado, es decir con conocimiento especial, nuestro código procesal

penal no contempla nada sobre esta especialización tan fundamental en esta etapa, solamente introduce la figura nueva del juez de ejecución y sus primordiales funciones. Ahora si con la Ley 1680/01, código de la niñez y de la adolescencia se previó esa falencia el artículo 225 establece los requisitos especiales; tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad.

El juez de ejecución debe dejar de ser improvisado, requiere de ciertas preparaciones, para poder enfrentar con los desafíos presentes y futuros que depara nuestro nuevo sistema penal.

Hay que dejar la vida anterior del condenado y tener en cuenta la vida actual y el tratamiento a seguir a los efectos de la recuperación para reinserción a la sociedad.

El juez de ejecución de la niñez debe ser un juez frío y burocrático, sino debe ser parte constante e inmediata en esta etapa, respetando en todo momento el principio de la inmediación y celeridad.

Tenemos el artículo 196 de las medidas que dice; Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas. El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la medida socioeducativas no sea suficiente.

Las medidas de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad son las previstas en el Derecho Penal común.

La combinación de las medidas, socioeducativas y correccionales, como también puede ser a la vez varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa. Ahora con respecto a una medida privativa de libertad, solo podrá ser ordenada junta dicha medida imposiciones y obligaciones.

En cuanto a la naturaleza de las medidas socioeducativas el código de la niñez en su artículo 200, dice; Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. La duración de las medidas y su aplicación, se ordenará por un tiempo determinado que no excederá de dos años.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta, tenemos entre las medidas correccionales la amonestación y la imposición de determinadas obligaciones.

La medida privativa de libertad solo se aplicará según el artículo 206 del código de la niñez y de la adolescencia cuando resulte insuficiente las medidas citadas con anterioridad y consiste en la internación en una establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir. La medida tendrá la duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.,

Tenemos asimismo la figura de la suspensión a prueba de la ejecución de la medida en el artículo 208; En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor a prueba pueda, aún sin privación de libertad adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

El juez determinará un período prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

Es importante destacar que las obligaciones o reglas de conducta que establece nuestro código viene a ser lo mismo, es decir tiene las mismas características. En cuanto a la asesoría de prueba a los efectos de su vigilancia y dirección en la práctica es ilusoria, porque hace falta una especialización de estas personas para que realmente cumplan estas funciones y no se limiten solamente a informes, es evidente que es muy difícil en la práctica seguir de cerca a los adolescentes en libertad, pero para eso debe hacerse una planificación adecuada y un incremento en el rubro de la asesoría a prueba a los efectos de tener eficacia.

En cuanto a la vigilancia de las medidas, el artículo 218 dice; El juez penal de ejecución de medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas. La vigilancia se ejercerá de oficio y al menos cada tres meses. El juez penal de ejecución de medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican.

Los jueces de ejecución previstos en el código procesal penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia , de conformidad al artículo 226 del código de la niñez y de la adolescencia.

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene a : a) recibir información sobre: 1) sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieran bajo su responsabilidad. 2) las medidas y las etapas previstas para su reinserción social. 3) el régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas. b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral. c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y

condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida. d) comunicarse reservadamente con su defensor, el fiscal interviniente y el juez. e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del juez, con fundamento en el interés superior del adolescente. Asimismo que sea respetado en todos los demás derechos y garantías, que son inherentes a la dignidad humana.

El artículo 246, habla de los centros de reclusión, que como requisito fundamental para la admisión del adolescente, es la orden previa y escrita de la autoridad competente, teniendo que haber la separaciones necesarias que tenga relación a la edad, sexo y de prevenidos y condenados.

Hay que poner énfasis en este punto, en el sentido de que en nuestros centros de reclusión no se cumple prácticamente con la clasificación previa de los reclusos en cuanto a la edad, sexo y de los que prevenidos y condenados, no hay tratamiento, falta de funcionarios especializados en cuanto a la materia y la falta de espacio adecuado que ayuden en parte por lo menos a la rehabilitación social del que soporta una medida.

Es muy importante tener en cuenta que en el caso de los menores solamente hay medidas a los efectos de aplicarle en caso de una sanción, por lo que desde su aplicación debe establecerse el tratamiento a seguir.

Acciones de mediano plazo

- 1) Establecimientos, que sea un centro de diagnóstico y derivación posterior a los efectos del tratamiento adecuado a seguir.

- 2) La creación de un sistema de medidas no privativas de libertad.

Acciones a largo plazo.

- 1) Creación de centros de reclusión pequeños, es decir no más treinta personas.
- 2) Los establecimientos de centros especializados para adolescentes con problemas de conductas graves, adictos a las drogas y de centros de semilibertad.

Situación de nuestro derecho positivo penal actual en cuanto a la ejecución penal

Con el cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, se introdujo una figura principal en esta etapa de ejecución penal, la del juez de ejecución, con el objeto primordial de controlar y vigilar los derechos fundamentales de los procesados y condenados.

Sin embargo este paradigma está lejos de dar cumplimiento por lo menos en lo básico con estos mandatos, primeramente por la falta de infraestructura, segundo la ausencia de personales calificados y tercero la falta de una especialización de los jueces de ejecución, a los efectos de que no sea una improvisación esta figura, debe tener una versación por lo menos en los derechos humanos, porque estos derechos son el eje funcional de esta fase.

La solución está en una adecuada planificación de política criminal.

Debemos aprender de nuestros errores decía Karl Popper, podemos avanzar a través de las críticas que se realizan y aumentar nuestros conocimientos a la medida que aprendemos de nuestros errores.

Violación de los fines de la pena

El presente acápite supone un análisis muy amplio y profundo. Porque en realidad la violación es aplicable en un sentido general, es decir en todos los casos, habida cuenta que los fines de la pena no son cumplidas. No son cumplidas en razón de que las penas, por antonomasia, la de prisión, no satisficieron las expectativas, ellas no rehabilitan, no resocializan al delincuente. Y todo debido no precisamente a la mala o falta de voluntad de los encargados, de los operadores del cumplimiento o de la ejecución, sino a los sistemas imperantes. A la falta de política criminal auténtica y a los regímenes carcelarios de tantas carencias.

La pena tiene por finalidad la readaptación del condenado y su reinserción útil a la sociedad. Esto es ilusorio no solo en el Paraguay, sino en el mundo. Está comprobado que las cárceles esta lejos de rehabilitar a los condenados. En nuestro país, nuestras cárceles constituyen ambientes criminógenos, las más de las veces auspician a la delincuencia. El fin de la pena no solo está consagrado en nuestra Carta Magna y códigos penal y procesal, sino a su vez en el artículo 5 del Pacto de San José de Costa Rica, numeral 6, que reza ; Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Hay que destacar que el fin de la pena, no se puede cumplir, es imposible debido, que no cabe pedir que no se ejecute una sentencia que imponga una pena, alegando que el condenado ya está rehabilitado, para volver a la sociedad. Es decir que aquí el fin de la pena pierde totalmente su esencia y fundamento.

Volviendo a nuestro ámbito local, señalamos los siguientes desfases: 1) Ni tan siquiera se contemplan en los planes de estudios de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales el Derecho Penitenciario. 2) La penitenciaría depende de una cartera del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Justicia de Trabajo 3) Falta de selección de personal idóneo. Por sobre todo falta de vocación. Se debe concienciar que la labor penitenciaria, el trato a los presos, constituyen una vocación de servicio.

Todas estas omisiones son flagrantes violaciones a la finalidad de las penas.

Violaciones de principios fundamentales

Principio de humanidad

Una fundamentación diferente que también se ha planteado en torno a los derechos humanos es la llamada ética, que parte de la tesis de que el origen y fundamento de estos derechos nunca puede ser jurídico, sino previo a lo jurídico.

El derecho positivo no crea los derechos humanos, su labor está en reconocerlos, convertirlos en normas jurídicas y garantizarlos también jurídicamente.

Comenzamos a atentar con este principio con la improvisación de los jueces de ejecución, que como ya dijimos deben tener por lo menos una especialización en derechos humanos.

La situación carcelaria de nuestro país es pésima, se está violando constantemente los derechos humanos, que se encuentra consagrado no solo en nuestra Constitución Nacional, sino en la Convención americana de los derechos humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por nuestro país por Ley N° 1 del 8 de agosto de 1.989, ratificado el 24 de agosto de 1.989. El artículo 5 de la misma, que trata sobre el derecho a la integridad personal, en sus numerales 2, 4 y 6, manifiesta en general. La prohibición de que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privado de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esto es una constante en nuestras cárceles. También Pacto manifiesta, sobre la separación de los procesados y condenados, al tratamiento adecuado . Asimismo tenemos las Reglas mínimas para el trato de los reclusos, aprobado por la asamblea general de la O.N.U. en el año 1955 en Ginebra.

El autor Bobbio decía desde el punto de vista de un ordenamiento jurídico los denominados derechos morales o naturales no son verdaderamente derechos; tan solo exigencias valorativas para ser, eventualmente transformadas en derechos de un nuevo ordenamiento normativo caracterizado de un modo diverso.

El marco teórico que orienta esta investigación viene dada por las contribuciones efectuadas por la sociología jurídica en su aplicación al

fundamento de los derechos humanos, esto es, la construcción social de los mismos.

Tenemos variables como el sexo, edad, salud, origen étnico, habiendo discrepancias entre hombre y una mujer, el niño del anciano, el sano del enfermo, el nacional del extranjero, personas de la ciudad y la de pueblos indígenas, la cual evidencia la necesidad de un tratamiento de sus derechos, basado más en la diversidad que en la igualdad.

Principio de celeridad

Padecemos de un mal endémico, la morosidad judicial. La celeridad, es *condictio sine qua non* para un tratamiento eficaz en el tema justicia, y, por sobre todo, en la problemática de los condenados. La precitada celeridad supone la conformación de los cuadros de las magistraturas por letrados con vocación de servicio, con intenciones de laboriosidad. Si bien en su conjunto esto es fundamental, por antonomasia, la tarea se hace más exigente al juez de ejecución penal. En efecto, la pena impuesta no será mera retórica ni vulgar lirismo, si el juez de ejecución ausculta sigilosa y celosamente la finalidad que aquella supone; en este caso: El tratamiento del condenado con todas las garantías constitucionales y legales. Es aquí donde el rol del juez de ejecución se pone a prueba.

Para sosegar cuanto antes la violación del principio de celeridad en esta etapa, necesitamos más jueces de ejecución penal para no tropezar nuevamente, con nuevos retardos de justicia.

Es fundamental el principio de celeridad en esta última etapa del sistema acusatorio, debido que una persona condenada, cuando no se cumple

con este principio, sufre la desesperanza, la angustia y, hasta la locura. Porque de hecho el encierro enloquece, disgrega la familia y la economía

Principio de inmediación

El contacto directo del juez de ejecución penal con el condenado se hace imprescindible. El Juez de ejecución debe conocer la historia del afectado por una pena. Debe interesarse por sus necesidades básicas. Debe erigirse, en nexos, incluso, con su familia y algunos intereses básicos. En fin, no debe caer nuevamente en aquella tradición ortodoxa en que se trata y se juzga papeles, sino a seres humanos con anhelos y carencias.

Una propuesta que se pueda aplicar en nuestra actualidad, es que el juez de ejecución debe tener su público despacho en las cercanías de las cárceles. Debe cumplir con un horario estricto, y estar sujeto a cualquier inclemencia, la que puede exigirle sus labores incluso en días inhábiles. Y por supuesto debe estar constreñido a un seguimiento de los penados.

Verificación de las hipótesis específica y general

La hipótesis general sería: los derechos fundamentales de las personas que se hallan privadas de libertad se encuentran devaluados respecto de los derechos semejantes de aquellos individuos que se desenvuelven en la vida en libertad.

Las hipótesis específicas serían las siguientes: a) la devaluación de los derechos fundamentales de los privados o privadas de libertad no solo importa a nuestro país, también puede apreciarse en aquellos países que han tomado la privación de la libertad como sanción penal por excelencia, b) está

devaluación de los derechos fundamentales no solo se debe al estado que se encuentran nuestras cárceles, sino la devaluación se refiere primordialmente, ha dos momentos diferentes: el primero es de la creación de las normas nacionales e internacionales, el segundo, es el de la interpretación y aplicación de las mismas, es decir, el ámbito jurisdiccional.

El derecho a la reeducación y reinserción social del penado no constituye un derecho fundamental de la persona, sino un mandato para orientar la política penal y penitenciaria.

Las recomendaciones de ciertos organismos internacionales, que han elaborado un conjunto de reglas mínimas, para el tratamiento de los reclusos, dieron lugar al nacimiento de un derecho penitenciario internacional.

Asimismo el autor Bobbio señalaba que la figura de un derecho ha tenido siempre, como correlativo, la figura de una obligación y, si no puede invocarse tal equivalencia, tales derechos se rebajan a la categoría de una simple declaración programática carente, en consecuencia, de la fuerza obligatoria.

Finalmente verificadas las hipótesis específicas, podemos entonces afirmar que se verifica plenamente la hipótesis general que aquí, se ha planteado, que es: los derechos fundamentales de las personas que se hallan privados de libertad se encuentran devaluados respecto de los derechos semejantes de aquellas personas que se desenvuelven en la vida en libertad.

La política criminal en la legislación paraguaya

La falta de una adecuada planificación de política criminal en el Paraguay.

Primeramente tenemos que establecer el concepto de lo que se entiende por la planificación de la política criminal, como el conjunto de medios y recursos utilizados por el Estado con miras a la prevención del delito, reducción de la criminalidad, tratamiento al privado o privada de libertad y avance del sistema de justicia penal.

La mayoría de los países de Latinoamérica, tienen un mal común; El desfase existente entre los distintos subsistemas referentes a la prevención del delito y tratamiento del delincuente. En efecto, los sectores de policía, judicial y penitenciario no se subordinan ni dependen de un ente centralizador o intersectorial para su objetivo, al menos se está tratando darle esa centralización con la nueva figura del juez de ejecución, aunque más cercano ha esa realidad apuntada es más una utopía. Muchos entendidos alegan que tal supuesto podría constituir un obstáculo o atentar las normas que hacen a la división tripartita de poderes cuya autonomía hállese ampliamente demarcada. Sin embargo hago hincapié, que la interrelación y cooperación más estrecha no sería jamás ser un atentado contra aquella independencia o autonomía de poderes, más aún, cuando el propósito a más de ser loable, es altamente justificable. Hay que destacar que un pequeño avance es lo estipulado en los artículos 143 y 144 del Código Procesal penal, referente a la colaboración de autoridades.

En el ámbito penitenciario debemos contar con verdaderos penitenciaristas los cuales se identifiquen con la realidad penitenciaria, en conjunción con el juez de ejecución. La necesidad de estudios empíricos de modo tal de organizar científicamente programas de política criminal atinentes a la reforma de disposiciones orgánicas penitenciarias y procedimientos adecuados de ejecución de sentencias penales.

La política criminal actual.

Nuestra Constitución Nacional prevé todo lo relacionado al derecho que tiene toda persona a ser protegida por el Estado, en su vida, su integridad física, su libertad, seguridad entre otros. Según lo establecido en el artículo 21 bajo el acápite, De la reclusión de las personas, dice textualmente;.... Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad. La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena. Todo esto en nuestra política criminal actual se vuelve ilusorio y violatorios a derechos fundamentales consagrados a nivel mundial.

La república del Paraguay cuenta con una ley penitenciaria sancionada el 02 de octubre del año 1.970, ente sus principios básicos se consagra que el régimen penitenciario tiene por objeto mantener privados de libertad a las personas, en los casos prescriptos por las leyes, mientras se averigua y establecen sus supuesta participación en algún delito, y a los condenados a penas privativas de libertad. El tratamiento será integral por lo que tendrá carácter pedagógico, espiritual, terapéutico, asistencial y disciplinario. El

régimen penitenciario se caracterizará por su progresividad y contará de: a) Período de observación. b) Período de tratamiento. c) Período de prueba y de libertad condicional en los casos de condena..

Los establecimientos penitenciarios serán de corrección y de prevención es decir que podrán alojar a sentenciados y procesados debiendo contar como mínimo con los medios siguientes: a) Un organismo técnico y criminológico, del que forme parte por lo menos un médico psiquiatra, con versación en criminología. b) Servicio médico, acorde con la ubicación, tipos de establecimiento y necesidades. c) Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos. d) Biblioteca y escuela primaria a cargo de persona docente con título habilitante, con las secciones de grado indispensables para la enseñanza de los internos que está obligados a concurrir a ella, e) Tribunal de conducta, en el que están representados los aspectos especiales del tratamiento penitenciario.

Evidentemente en lo referente al tratamiento penitenciario establecido por la Ley 210/70, no se cumple, primero por no contar con establecimientos adecuados y segundo por la falta de personales especializados.

Los grandes interrogantes son, ¿contamos con penitenciarias acordes a nuestros tiempos modernos?, ¿en nuestras facultades de Derecho en sus planes de estudios se prevé el derecho penitenciario?, ¿se ha revisado a fondo la crisis de la prisión y la reforma carcelaria?.

La respuesta a estos interrogantes, es la necesidad urgente de cambios a cortos plazos para menguar en ciertos puntos esta realidad tan angustiosa. A

lo sumo se forman buenos reclusos. Dicen los entendidos, nuestras prisiones se hallan en crisis, lejos de frenar la delincuencia, parece auspiciarla.

Actualmente en el Paraguay hay una política de improvisación con respecto a la figura del juez de ejecución. El problema se acrecienta con la falta de jueces de ejecución especializados, con estudios básicos en criminología, psicología y sociales, teniendo como eje siempre el principio de humanidad y la ética. Otro problema es la poca cantidad de jueces de ejecución para el cumplimiento de sus numerosas funciones. Debemos comenzar cambiando el rótulo de penitenciaria, por el de centro de rehabilitación. La falta de actualización normativa, especialización de funcionarios penitenciarios, articular un proceso de difusión en la sociedad con el objetivo de servir y poder aplicar los programas de tratamientos a seguir los condenados. Programa de capacitación y selección del personal penitenciario.

Conclusiones y desafíos concretos.

1. Debemos encarar una política criminal no en forma separada, sino integrada en el conjunto del desarrollo.
2. Especializaciones de los jueces de ejecución penal
3. Contar con verdaderos penitenciaristas, los cuales se identifiquen con la realidad penitenciaria.
4. Extender el trabajo de reinserción social, a través de los programas a seguir. Como por ejemplo, a) programas de reinserción laboral. b) programa psicosociales. c) programas recreativos. d) programas para

personas que han cumplido con la condena, para su vuelta a la sociedad a una vida sin delinquir.

5. Tampoco pueden escapar a este intento la labor de los legisladores, cuyas actitudes no deben circunscribirse a una partidocracia sino a una auténtica democracia.

CAPITULO XI

Breve análisis del problema penitenciario actual en el Paraguay.

Es importante reconocer que muchos de los problemas que aquejan a la cuestión penitenciaria de nuestro país es debido a las normas penitenciarias que han perdido actualidad, conteniendo disposiciones que atentan contra los más caros y elementales principios de garantía ciudadana y humanidad.

El artículo 6° de la Ley N° 210/70 dice, que el régimen se caracterizará por su progresividad y constará de: 1) Período de observación. 2) Período de tratamiento. 3) Período de prueba y de libertad condicional en los casos de condena. Todo esto es letra muerta, no se puede aplicar por la falta de infraestructura, tal progresividad no existe ni puede existir, porque nuestro régimen está en una situación pésima, no se puede aplicar estos períodos citados. No hay recurso necesario acorde a las necesidades, ni personales idóneos, seleccionados y entrenados para llevar a cabo los programas ha establecerse.

Otro problema que interrumpe constantemente la concreciones de fines, surge por los cambios constantes de los principales encargados de administrar el régimen penitenciario, lo que no permite, tener un andar estable.

El artículo 8° de la Ley 210, que trata; Del ingreso y la Clasificación, dice que; los internos serán clasificados a su ingreso según su edad, sexo, profesión u oficio, estado familiar, grado cultural, naturaleza y clase de delito y antecedentes penales. Esto es totalmente ilusorio en nuestra realidad penitenciaria, no hay ningún criterio de clasificación, por ejemplo puede haber ingresado un interno, por un hecho punible, bagatelario, como robar para comer y pueda estar mezclado, compartiendo la celda con otro interno, que ingresó por homicidio doloso, o que haya menores con mayores, totalmente violatorios a los derechos establecidos tanto en el Pacto de San José de Costa Rica, como las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos.

El artículo 9° establece que en el período de observación se realizarán estudios sobre el interno que comprendan su examen médico, psicológico y el del medio en que actuaba y se formulará el diagnóstico criminológico del mismo, clasificándolo según su presunta adaptabilidad a la vida social, a fin de fijar el programa de tratamiento a que debe ser sometido.

Esto supone a priori tener una ficha completa de cada uno de los privados o privadas de libertad y tener el plantel técnico adecuado, suficiente en cuanto a la necesidad y que cumpla un tiempo completo a dicha actividad, pero no contamos con nada de esto.

Nuestro país cuenta con once cárceles públicas, todas ellas ubicadas en la región oriental donde habita el 95% de toda la población. La mayoría de nuestras cárceles tienen problemas iguales: superpoblación, mala alimentación, no se respetan las condiciones básicas de higiene y salud, falta de personales calificados, no hay una política adecuada a los efectos de buscar

una posible recuperación. La mayoría de los reclusos son de extracción pobre con escaso o nulo nivel de instrucción escolar.

Las estadísticas demuestran que hay una alta tasa de reincidencia, lo que demuestra lo siguiente: a) la reclusión no sólo en nuestras cárceles, sino en el mundo no sirve para rehabilitar al condenado para una reinserción social, b) la falta de una prevención general más fuerte, porque la amenaza de una reclusión no los intimida y c) que a su vuelta a la sociedad, en la mayoría de los casos se le hace difícil acceder a puestos de trabajo, porque se le margina, volviendo a delinquir nuevamente, por eso hay que cambiar la mentalidad de nuestra sociedad.

No hay tratamiento, se aplica una política represiva, no es tratado sino maltratado, asimismo no hay un control efectivo de seguridad, por lo que hay constantemente, introducción y consumo de drogas, alcohol y de armas blancas, que traen como consecuencia robos, lesiones graves, amotinamientos y otros.

Por ejemplo en el penal de Tacumbú, hay una ociosidad constante, sólo unos 60 reclusos trabajan, en las áreas destinadas a guantería, daldosería, peluquería y computación. Estas áreas se encuentran en un lugar especial, y los que trabajan ahí son considerados privilegiados. En relación a estos trabajos sería muy importante establecer convenios con empresas, para ayudar a los condenados para que tengan ingresos, para su posterior vida en la sociedad, pero no se han podido concretar debido a las innumerables trabas burocráticas.

La falta de infraestructura y de recursos hace cada día más difícil la vida en nuestras cárceles, el retraso de la liberación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda es constante, pero las vidas que dependen de los mismos, no pueden esperar.

Otro punto importantísimo, es lo que establece nuestra ley penitenciaria; es que los internos deben dormir en celdas individuales, aconsejándose que pernocten en número impar en los casos en que no fuera posible que estén en celdas individuales. Lo que se busca supuestamente con esta disposición, por un lado dar seguridad a los reclusos y por otro eliminar o apaciguar las prácticas sexuales promiscuas. Pero la realidad es otra, en cada celda duermen entre cinco y seis reclusos, no hay programas de enseñanza mínimas, en cuanto a cuidados básicos sexuales.

Una realidad que nos aqueja constantemente es la falta de personales penitenciarios, por lo menos sino podemos conseguir la especialización de los mismos, por lo menos debe haber más rubros para mayor cantidad de personales que cumplan la función primordial de dar seguridad a los establecimientos. Actualmente en el Penal de Tacumbú por ejemplo, existen entre 28 y 30 guardias que tienen a su cargo nada menos que 2470 reclusos, de los cuales 16 solamente custodian durante la noche. En la casa del Buen Pastor, hay 4 a 6 guardias permanentes para una población de 270 a 290 reclusas. Además la falta de control de la existencia de guardiacárceles fantasmas y la compra simulada de alimentos que generalmente son donadas.

La falta de adiestramiento de los mismos para tratar con personas detenidas o condenadas, es el primer problema visible.

Los mismos no cuentan con un plan de emergencia que pueda usarse en caso de amotinamientos y en la mayoría de los casos no pueden hacer nada, recurriendo a los efectivos de la FOPE, policía especializada.

Se quiere realizar un proyecto de ley que regule y ampare el trabajo de estas personas, pero hasta ahora se ha hecho caso omiso al mismo.

A todo esto hay que sumarle las condiciones inhumanas en que se encuentran los reclusos y los mismos guardiacárceles.

En cuanto al régimen de visita a los reclusos, hay restricciones que atentan contra la personas privadas de libertad, que no favorece en nada el contacto familiar tan necesario, para una posible rehabilitación. Por ejemplo los padres reclusos en la Penitenciaría Nacional no pueden tener acercamiento con sus hijos, debido a que la cárcel reina la inseguridad, auspicia la criminalidad.

Otra realidad alarmante, es las relaciones sexuales, que se realizan sin cuidados mínimos, hay que tener en cuenta que la mayoría de las enfermedades que se encuentra en los reclusos, son venéreas y contagiosas, así como la tuberculosis y otros males contagiosos, afectan al 75% de la población penal. Asimismo el funcionamiento de la comisión de visitas privadas no está avalado por marco legal alguno. No hay una autorización escrita del Ministerio de Justicia y Trabajo y los montos recaudados no son depositados en ninguna cuenta del Banco Central del Paraguay, como lo establece la Ley General de Presupuesto.

En cuanto a los menores infractores, tenemos la Senai, servicio de atención a adolescentes infractores de la ley. Destacándose la necesidad de la

creación de un centro de admisión, que tenga por finalidad la derivación de los menores por la comisión de delitos con el objeto de darle un diagnóstico de las condiciones en las que llegan y cuales serían las posibles soluciones y a donde se los debería derivar de acuerdo al delito cometido. La precariedad en cuanto a salud, falta de higiene y condiciones nulas de seguridad contra incendio. Por ejemplo la cárcel de Coronel Oviedo, no cumple con las condiciones mínimas para que viva una persona, carencia de agua, peligro constante de incendio, falta de alimentos, y enfermedades constantes. En la cárcel de Ciudad del Este las condiciones son similares en cuanto a la salud y peligro de incendio. Disminuyo el uso de celdas de aislamiento. En Concepción, el hacinamiento es grave al igual que Encarnación. Tenemos en la ciudad de San Juan continuas denuncias de maltratos por parte de los personales penitenciarios, pero lo positivo es la buena alimentación gracias a la huerta existente por iniciativa de las autoridades de dicha localidad

El sistema penitenciario chileno como modelo comparativo.

El motivo de la elección como modelo comparativo del sistema penitenciario chileno, es la posible incorporación a un tiempo corto, como mejoras a nuestros sistemas penitenciarios.

En Chile se reformo el código procesal penal en el año 2.000. Ellos cuentan con unos 8000 personas que se desempeñan como funcionarios especiales y uniformados que trabajan en el sistema penitenciario chileno. Tienen la Ley 18.216. Reglamento y norma técnicas. Ley y reglamento de libertad condicional y el decreto 409, sobre la eliminación de antecedentes penales.

Se busca en el sistema chileno como normativa vigente, el derecho a la reinserción social, principio de inocencia, respecto de los derechos humanos, todos los derechos están que están consagrados como cualquier ciudadano, excepto la restricción propias de la detención preventiva y cumplimiento de la condena, derecho a la reclamación.

La población penitenciaria tiene: un sistema cerrado, que se subdivide en: a) detenidos, b) procesados y c) condenados.

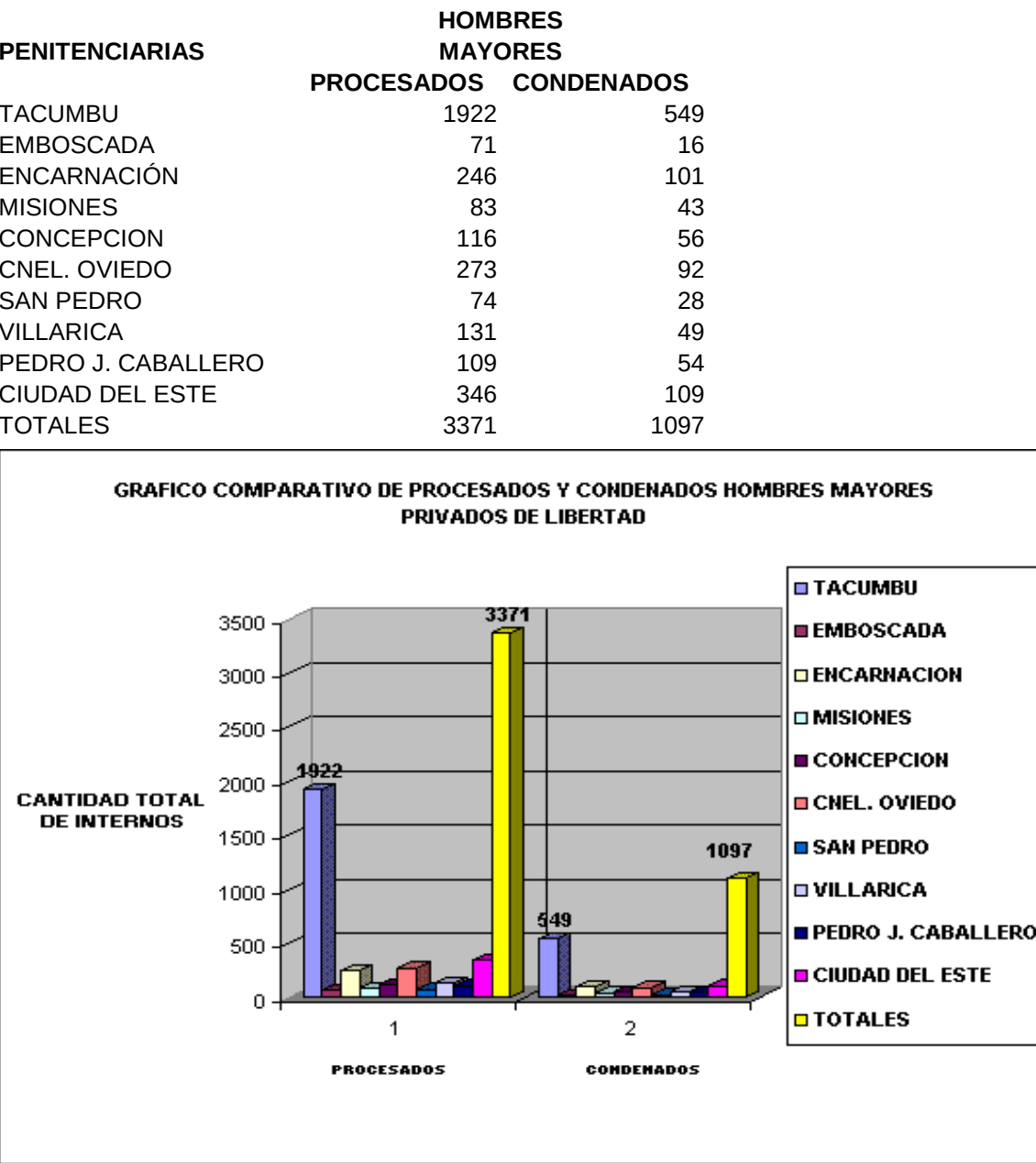
Las medidas alternativas, que cuentan con: a) reclusión nocturna, b) libertad vigilada.

Beneficios de reinserción social: a) libertad condicional.

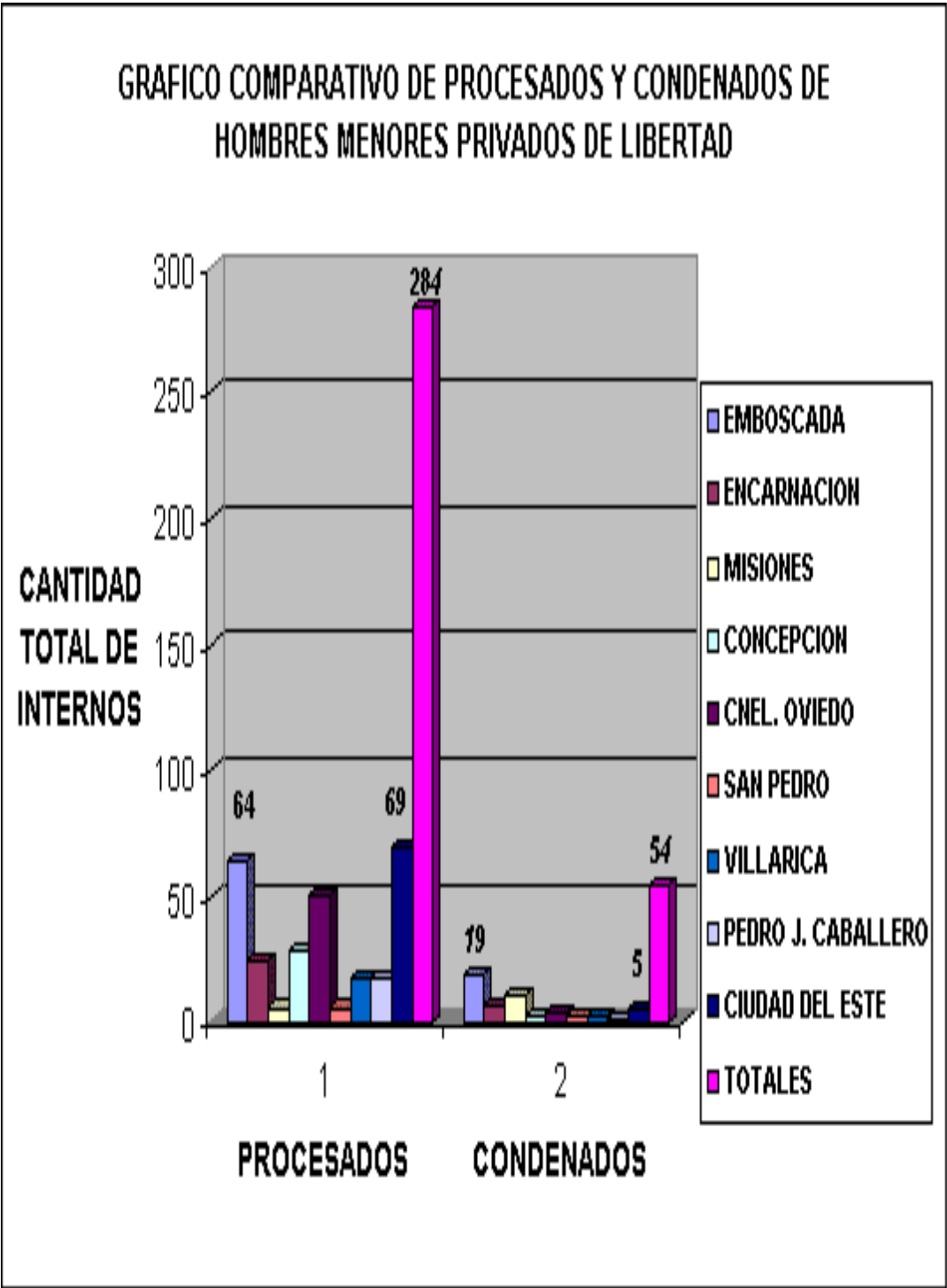
Trabajan en granjas agrícolas y ganaderas los condenados. Se basan fundamentalmente para el tratamiento de los condenados en el trabajo y la educación. Hasta quieren aplicar actualmente el código laboral al sistema penitenciario.

Cuentan con figuras como: a) salidas esporádicas, en caso por ejemplo de muerte de familiares o accidentes graves, b) salidas dominical, c) salida diaria.

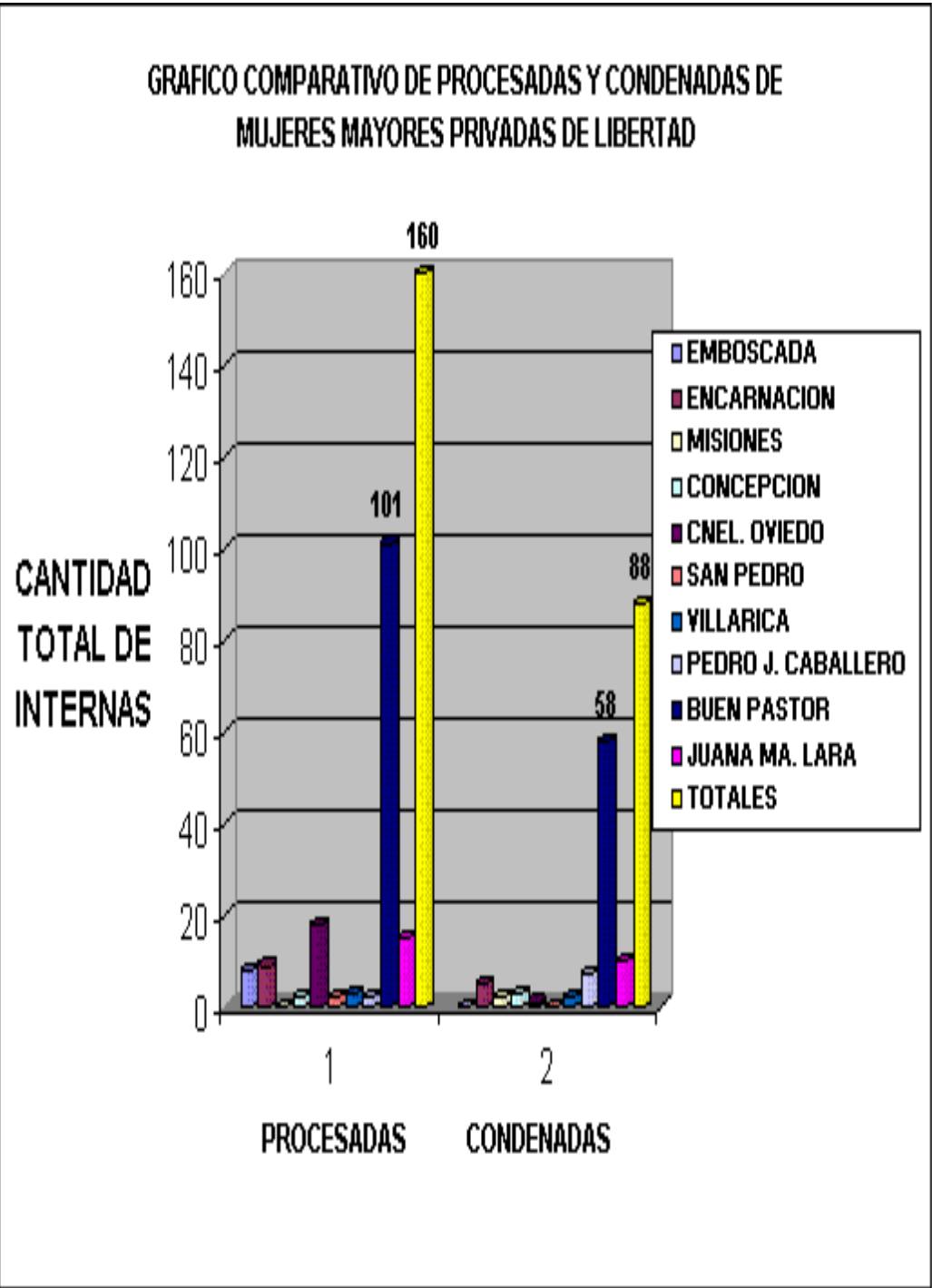
Gráficos demostrativos de la realidad penitenciaria paraguaya.



PENITENCIARIAS	HOMBRES MENORES	
	PROCESADOS	CONDENADOS
EMBOSCADA	64	19
ENCARNACION	25	7
MISIONES	6	11
CONCEPCION	28	2
CNEL. OVIEDO	50	4
SAN PEDRO	6	2
VILLARICA	18	3
PEDRO J. CABALLERO	18	1
CIUDAD DEL ESTE	69	5
TOTALES	284	54

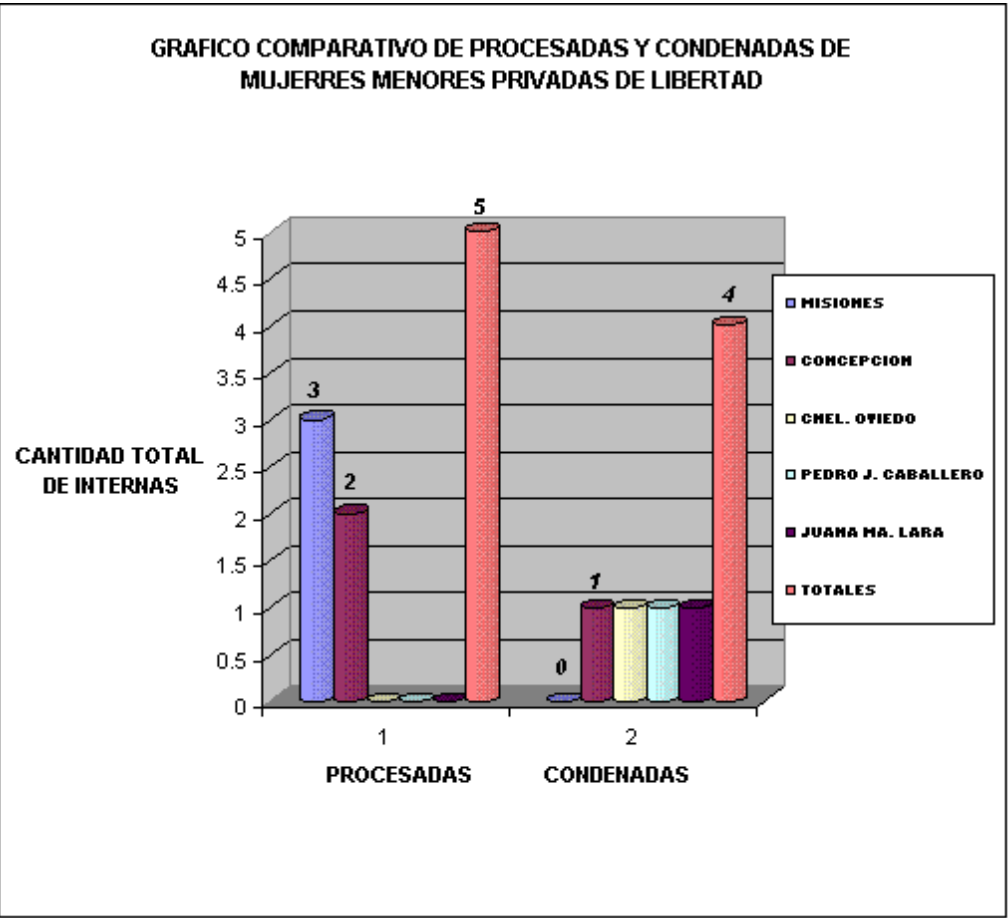


PENITENCIARIAS	MUJERES MAYORES	
	PROCESADAS	CONDENADAS
EMBOSCADA	8	0
ENCARNACION	9	5
MISIONES	0	2
CONCEPCION	2	3
CNEL. OVIEDO	18	1
SAN PEDRO	2	0
VILLARICA	3	2
PEDRO J. CABALLERO	2	7
BUEN PASTOR	101	58
JUANA MA. LARA	15	10
TOTALES	160	88

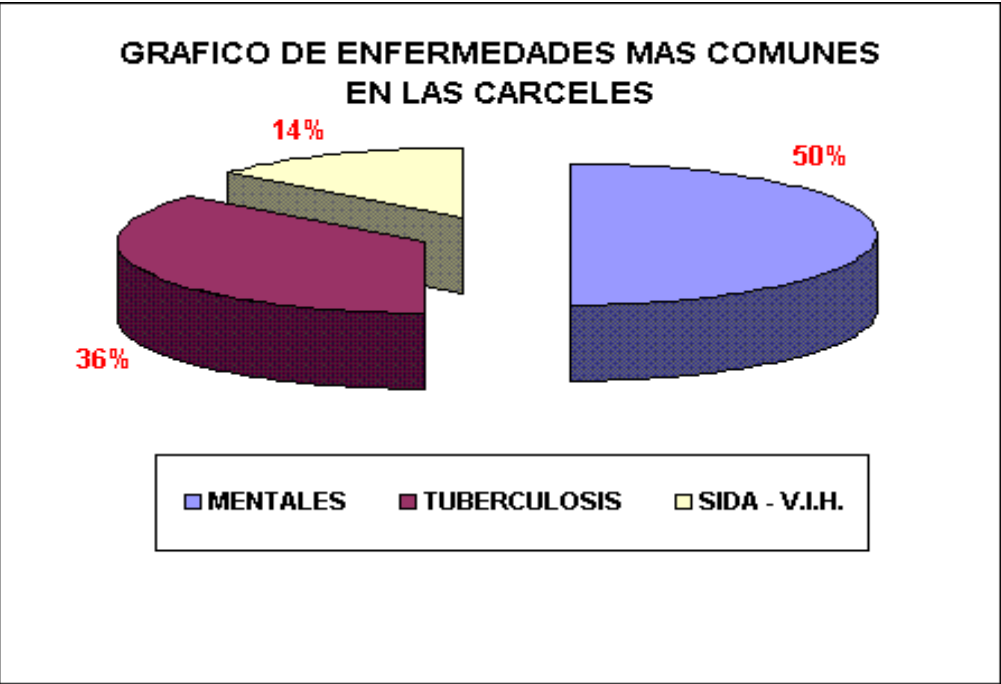


MUJERES

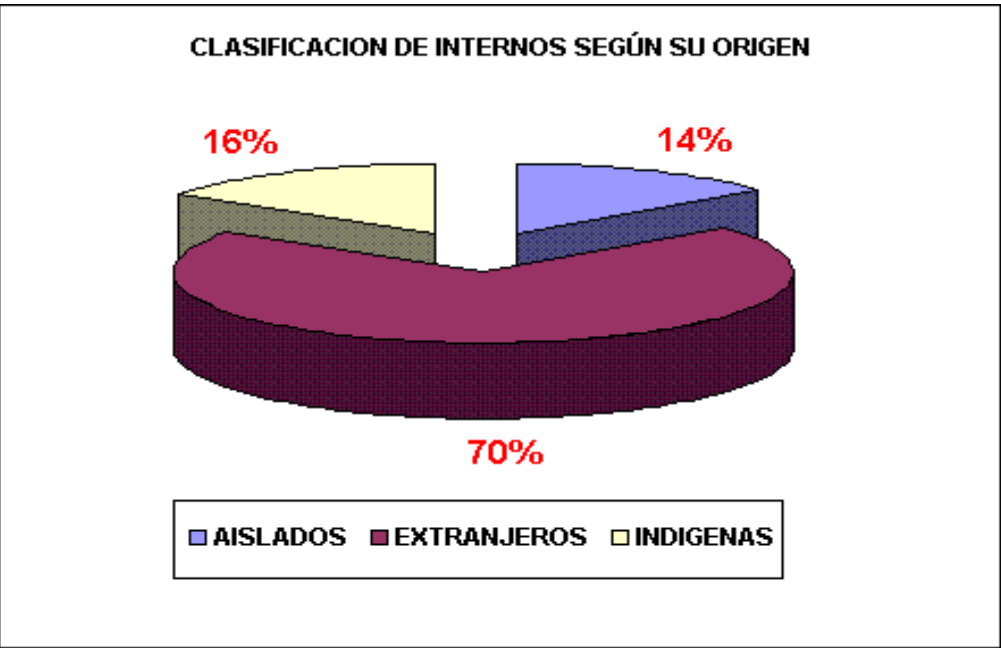
PENITENCIARIAS	MENORES	
	PROCESADAS	CONDENADAS
MISIONES	3	0
CONCEPCION	2	1
CNEL. OVIEDO	0	1
PEDRO J. CABALLERO	0	1
JUANA MA. LARA	0	1
TOTALES	5	4



ENFERMEDADES	CANTIDAD
MENTALES	47
TUBERCULOSIS	34
SIDA - V.I.H.	13



CLASIFICACION DE INTERNOS	CANTIDAD
ASLADOS	37
EXTRANJEROS	185
INDIGENAS	41



Posibles soluciones al problema penitenciario paraguayo.

- a) La reforma de nuestra ley 210/70.
- b) Dotar de más rubros, destinados para la mayor cantidad de personales penitenciarios.
- c) Mayor control de los jueces de ejecución en los establecimientos penitenciarios para evitar que halla personales planilleros o fantasmas.
- d) Control y aplicación del juez de ejecución en cooperación constante de los encargados de los institutos penales, en lo relativo a la higiene, salubridad y alimentación en los establecimientos penales.
- e) Partir de un diagnóstico hecho al condenado, para la posterior aplicación del tratamiento penitenciario a seguir.
- f) Personales adecuados, que provengan de una selección previa y especializado en el derecho penitenciario básico.
- g) Adopción de medidas de seguridad frente a incendios. Dotación de tomas de agua y extinguidores, dotación de pinzas cortacandados.
- h) Establecimientos de una comisaría única especializada de recepción de adolescentes privados de libertad. Esto evitará malos tratos y torturas.
- i) Adopción de medidas de higienes básicas. Sacar colchones al sol, limpiar en forma adecuada los pabellones, ventilar las áreas de cocina. Establecer sistemas de premios y castigos, que no incluyan celdas de aislamiento.
- j) La prohibición del uso de celda de aislamiento tanto para los menores como adultos.

Debemos buscar el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas, que tiene un doble efecto, bajar el alto índice de criminalidad y contar con más recursos para hacer posible el tratamiento a los privados de libertad a fin de su rehabilitación.

Plantear a las autoridades, que el régimen penitenciario opere con mayor autonomía, a los efectos de que se pueda concretar políticas criminales estables y continuas que contribuyan eficazmente a la readaptación social del condenado.

Un elemento fundamental del tratamiento penitenciario es la educación. Una persona que ésta guardando reclusión por una condena, dentro de ese lapso, puede estudiar y adquirir los conocimientos básicos de una profesión, con esto se obtendría: a) la disminución del ocio reinante en las cárceles, b) que el privado de libertad tenga una comprensión más acabada de los deberes y responsabilidades en la vida, c) que adquiera condiciones intelectuales suficientes para poder vivir sin delinquir, d) elevar la autoestima y la autodisciplina. Todo esto se puede conseguir con una política adecuada orientada a la estimulación constante de los reclusos.

Debe haber a corto plazo y sin trabas burocráticas proyectos oficiales de trabajos para los condenados o privados de libertad, con empresas privadas, por ejemplo la comercialización en puesto de venta de las guampas realizadas en las cárceles por los reclusos. Otros países estimulan y permiten al interno trabajar y ganar dinero desde la cárcel, depositando las ganancias en una cuenta privada, donde es distribuido un porcentaje a resarcir económicamente a sus

víctimas si la hay, otra a su familia y por último destinado a su vida futura, cuando salga de la cárcel.

En cuanto a las visitas privadas, se debe instruir más tanto a los reclusos en general como a los visitantes, de usar preservativos, para evitar cualquier enfermedad venérea. Asimismo, la vida sexual sana, suficiente en cantidad y calidad, tiene múltiples impactos positivos, sobre el estado anímico, el equilibrio emocional y hasta la estabilidad física. Las prácticas sexuales sistemáticas minimizan otros comportamientos relativamente morbosos.

Para concluir esta realidad de nuestro problema penitenciario, acotemos con un eximio penitenciarista, Sergio García Ramírez, que: El penitenciarismo no es ni quiere serlo quehacer de gabinete o de salones, ni brinda oportunidad de enriquecimiento ni confiere a quien lo profesa especial prestigio o extendida fama., es en este sentido, un oscuro desempeño, tan oscuro como la materia prima sobre la que se vuelca, porque se trabaja en el mismo almacén de la patología, el abandono y la tristeza, y a veces su ejercicio se paga con la misma vida, el penitenciarismo es, además de una profesión de personalidad, una típica profesión de piedad.

CAPITULO XII: Anteproyecto de código de ejecución penal del

Paraguay

Exposición de motivos.-

El presente anteproyecto que se presenta busca subsanar por lo menos en partes los males reinantes en la actualidad carcelaria, como ser verbigracia

la falta de un ambiente adecuado y tratamiento integral en nuestros establecimientos carcelarios, y una reeducación plena a los efectos de buscar una reinserción verdadera, para volver a la sociedad, de acuerdo a las posibilidades que se le puede brindar dentro del límite máximo establecido en la pena por la autoridad competente. Asimismo Establecer pautas directrices que sustenten la posibilidad de cambio para una adecuada reinserción social del privado o condenado.

Buscar revalidar altos objetivos que deben servir de base para la ejecución de la pena privativa de libertad, la garantía de la legalidad en su ejecución, buscando armonizar en todo momento una concepción humanitaria, en complemento con la seguridad de la sociedad.

Hablamos de un anteproyecto que trata de establecer el camino en cuanto a la realidad de nuestros establecimientos o instituciones y que el hombre que transgredió la ley, tenga en la misma un amparo producto de una sociedad en que pueda confiar, pudiendo el mismo reinsertarse, a través de medios o conductos adecuados y más humanos, a los efectos de que no vuelva a delinquir a su vuelta a la sociedad.

La posibilidad de insertar adecuadas modalidades para la ejecución de la pena privativa de libertad, que busquen una mayor margen de éxito en los esfuerzos por la readaptación y reinserción social útil del privado o condenado.

Así tenemos en el Capítulo I, dos principios fundamentales, el principio de igualdad, complementado con el principio de humanidad y el de un ambiente adecuado y tratamiento integral, importante para aplicar

efectivamente en relación a la vida a seguir de los privados o condenados dentro de las instituciones o establecimientos carcelarios.

El privado de libertad.-

En el Capítulo II sección I se regula los derechos y deberes de los privados de libertad, esenciales que deben sujetarse durante su reclusión.

El recluso no debe ser considerado un ser que no existe para la sociedad, por el hecho de resultar culpable de un hecho antijurídico, sino debe ser considerado más todavía como parte y producto de nuestra sociedad. El anteproyecto busca que estas personas sigan teniendo los mismos derechos que el ciudadano en libertad, con las únicas restricciones que no pueden ir más allá a la impuesta por la sentencia, de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico.

Derechos como ser, la petición o quejas a las autoridades, la salud, comunicación de su ingreso, examen médico al ingresar al establecimiento penitenciario, acceso a los reglamentos y otras disposiciones, derecho a la comunicación, a la información de periódicos, libros, revistas, a la visita conyugal, a la educación y al trabajo, derecho a la integración comunal y familiar, a la organización y a la adecuada convivencia.

En la sección II se encuentra regulada los deberes como ser; respecto a los bienes jurídicos fundamentales, convivencia adecuada, conservación de las instalaciones penitenciarias a sus servicios, informar irregularidades y depositar valores en caso de tenerla para su propia seguridad.

Régimen Penitenciario

Tenemos en el Capítulo III sección I el régimen penitenciario, donde se regula el conjunto de normas esenciales que armonicen la convivencia y el orden dentro de los establecimientos carcelarios, así como los derechos, beneficios y deberes que tiene el recluso.

Esto es fundamental porque las primeras acciones que se efectúan desde el ingreso, van a ser primordial en la nueva personalidad y actitud que puedan adoptar el privado de libertad..

En la sección II denominado con el título de Disciplina, se establecen la tipificación de faltas y sus sanciones, su clasificación en leves, graves y muy graves.

Hay que dejar en claro que el privado de libertad tendrá en todo momento el derecho de ser informado de la falta o faltas que se le atribuye.

Se incorpora en todo momento el principio de legalidad, principio nulla poena sine lege , apaciguando a que las autoridades no cometan arbitrariedades y abusos, estableciendo un juez que vele por el cumplimiento de los principios, derechos y garantías en esta etapa procesal, regulando litigios y resolviendo conflictos.

La garantía ejecutiva como la garantía penal son partes integrantes de la trilogía penal: garantía criminal (establece la legalidad del delito); garantía penal (establece la legalidad de las penas y medidas) y garantía ejecutiva (que asegura la ejecución de las penas y medidas conforme a normas legales).

La sección III de este Capítulo, encuadra el procedimiento disciplinario, estableciendo competencia al juez de ejecución, el inicio y conclusión del procedimiento, el deber de denunciar, la obligación de confeccionar un reporte, y el contenido del mismo, fundamentales en el desarrollo de todo procedimiento investigativo.

La visita conyugal.

En el Capítulo IV bajo el rubro de la visita conyugal y otras visitas, se busca el mantenimiento y fortalecimiento de la familia del privado de libertad, que será esencial para su pronta rehabilitación, estableciendo un espacio físico, horario, la permanencia del hijo lactante en caso de ser una privada de libertad, la suspensión de la visita conyugal y las de otras visitas como la de su abogado defensor y la información de la autoridad penitenciaria en caso de fallecimiento o enfermedad de familiares.

En cuanto la visita conyugal, se busca especialmente el mantenimiento de la relación sentimental del cónyuge o la relación de pareja que tenga, bajo recomendaciones de profilaxis, higiene y planificación familiar.

Tratamiento penitenciario

En el Capítulo V sección I tenemos la regulación del tratamiento penitenciario, que comprende, el objetivo del tratamiento, su definición y la individualización del mismo.

El tratamiento pretende hacer del privado o privada de libertad en una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de

respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

De una visión de la pena como mera retención del reo se pasa a ver la pena como un medio para obtener un fin. Si a la pena se le asigna la finalidad de obtener la rehabilitación y reinserción social del reo, entonces, la forma de obtenerlo debe ser actuando sobre cada penado en concreto, individualizadamente, y eso es precisamente en lo que consiste el tratamiento penitenciario.

Hay que destacar que una de las cuestiones que aparece en primer termino al trata el tema del tratamiento es la relativa a determinar si debe ser voluntario o no. En otras palabras, ¿ el tratamiento requiere el consentimiento del privado o privada de libertad o puede ser impuesto con independencia de su voluntad? ¿Puede privado o privada de libertad rechazar el someterse al tratamiento o esta negativa le acarrearía sanciones disciplinarias?. La respuesta a ambas preguntas ha de ser que el tratamiento es voluntario, de manera que será el interno el que libremente tome la decisión que considere adecuada y, por tanto, la negativa al tratamiento no puede llevar consigo ninguna responsabilidad disciplinaria. Cuestión distinta es que, considerándose beneficioso el tratamiento, se estimule al interno mostrándole las ventajas que el mismo conlleva, pero esta estimulación siempre ha de dejar en plena libertad al interno para tomar la decisión.

Es imprescindible dentro del sistema carcelario a los efectos de tener una perspectiva general del privado de libertad, conociendo la vida anterior y presente del mismo, su conducta y personalidad, para llegar posteriormente a

una aplicación adecuada y eficaz del tratamiento penitenciario, utilizando métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, sociales y laborales. Basado más concretamente en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes así como de un sistema dinámico motivacional y del especto evolutivo de su personalidad.

Asimismo el tratamiento guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial. Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

El objetivo final en lo posible es buscar la reeducación, rehabilitación y reinserción útil del privado o condenado a la sociedad, mediante el desarrollo del sistema progresivo moderno, que expondremos en los siguientes capítulos.

Para individualizar el tratamiento se hace un estudio a fondo del privado. Posteriormente se clasifica a los reclusos en grupos y finalmente se determina el programa de tratamiento a seguir.

Como podemos llegar aplicar efectivamente el tratamiento penitenciario, a través de un personal penitenciario idóneo, responsable en sus funciones y con la cooperación voluntaria del recluso, siempre basado en el principio de autodisciplina.

Por ejemplo tenemos el trabajo y la educación son decisivos en un proceso de rehabilitación y elementos del tratamiento.

La sección II se establece bajo el nombre del trabajo su regulación y compuesto; por los derechos y deberes del interno al trabajo y la organización del trabajo penitenciario.

El trabajo penitenciario se presenta como un elemento del tratamiento penitenciario, es un elemento básico para conseguir una convivencia ordenada y pacífica que permita el éxito del tratamiento.

Se busca que el recluso se mantenga desarrollando sus cualidades, de acuerdo a su capacidad, haciendo algo que le guste y le realice como persona, el trabajo es un elemento esencial del tratamiento penitenciario.

En la sección III tenemos la educación del interno, otro elemento esencial del tratamiento penitenciario.

En cada establecimiento penitenciario, se debe fomentar la educación del recluso para su formación profesional y capacitación. También se establece que el recluso analfabeto, debe participar obligatoriamente en programas de alfabetización y educación primaria asimismo el que no tiene ninguna profesión u oficio, tiene la obligación al aprendizaje técnico, siempre basado en una autodisciplina y cooperación voluntaria del mismo, cuando sea posible, para la mejor eficacia del tratamiento a los efectos de una pronta rehabilitación.

Se debe estimular al recluso, con certificados, diplomas y títulos al término con éxito de cada curso que forme parte.

En síntesis se consagra algunas normas que asegurará al recluso el ejercicio de su derecho de aprender.

La sección IV regula el tema de la salud estableciendo; la salud física y mental y el servicio médico básico.

El tema de la salubridad que debería reinar en las cárceles o instituciones penitenciarias es importante para la rehabilitación de los

reclusos, es un principio indispensable, vivir en un ambiente adecuado, pero la realidad es otra, por lo que una posible solución sería que los mismos representantes del Ministerio Público y el Juez de ejecución establezcan un cronograma de horarios para la visitas y el control a menudo de la higiene y ambiente adecuado que deben haber en los establecimientos y disponer inmediatamente lo necesario en caso contrario. La colaboración del encargado penitenciario que debe colaborar en todo momento y la obligación de informar inmediatamente al Juez de ejecución cualquier anormalidad.

Asimismo contar con los medios humanos necesarios; es decir al menos un médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos, como también vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, igualmente debería haber un ayudante técnico sanitario y el servicio de un médico odontólogo. A parte de estos medios humanos mínimos evidentemente se deberá contar con ciertos medios materiales básicos para la prestación de la asistencia sanitaria, con una enfermería, que contará con un número suficiente de camas, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencias e intervenciones dentales.

Es fundamental además que todos los privados o privadas de libertad, a su ingreso en el establecimiento, sean examinados por el médico general del establecimiento. Este control se deberá realizar durante las veinticuatro horas de su ingreso, esta función estará encargada de realizar el director del establecimiento correspondiente en coordinación con el juez de ejecución. Del resultado se dejará constancia en el libro de ingresos y en la historia clínica

individual que deberá serle abierta a todo interno. Los datos integrados en la historia clínica individual tendrán carácter confidencial, debiendo quedar correctamente archivados y custodiados, siendo únicamente accesibles para el personal autorizado. Los privados o privadas de libertad tendrán en cualquier caso derecho a ser informados de forma clara y comprensible sobre todo lo referente a su estado de salud, así como a la expedición de los informes que soliciten.

Asistencia social.

El capítulo VI establece en su sección I la asistencia social, que apoya al recluso, a la víctima del delito en caso que haya y a los familiares de la víctima, especialmente del recluso.

Este es otro elemento del tratamiento penitenciario, que busca mantener esencialmente el vínculo familiar del recluso.

Asistencia legal

La sección II regula la asistencia legal, muy importante para los privados de libertad y condenados a los efectos de contar con una asesoría jurídica constante, con respecto a sus inquietudes y su actual situación procesal y futura, con esto se busca que los citados no tengan una situación de incertidumbre, viviendo angustiosamente, que en nada contribuye a su rehabilitación, se establece la asistencia legal gratuita, su conformación, competencia y prohibición.

Asistencia religiosa

En la sección III se regula la asistencia religiosa, elemento que contribuye en el tratamiento penitenciario, estableciéndose la libertad del culto siempre que no sean violatorios de los reglamentos internos con que cuentan los establecimientos penitenciarios y sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres de nuestra sociedad.

Asistencia psicológica

En la sección IV está otro elemento del tratamiento penitenciario obligatorio que debe prestarse, es la asistencia psicológica, donde se realizan estudios de la personalidad del interno y se aplican los métodos adecuados para poder llegar a los objetivos propuestos, que es por excelencia la rehabilitación.

Asistencia post penitenciaria

Tenemos en la sección V la asistencia post penitenciaria, que regula su finalidad, la junta de asistencia y las atribuciones de la misma.

La asistencia post penitenciaria es una institución dirigida principalmente a compensar los efectos desocializadores de una privación de libertad continuada. Se trata ante todo de poner en práctica la meta de la reinserción social.

Una de las consecuencias más penosas que trae consigo la pena privativa de libertad es la marginación social del privado de libertad, su alcance nocivo se extiende a los familiares del recluso que por lo general quedan totalmente en un desamparo económico, moral y social.

¿ Como podemos apaciguar estas consecuencias negativas; sería buscando mantener o tratando de reconciliar los vínculos familiares y de amistades. Esta labor debe estar a cargo de una junta de asistencia post penitenciaria, con profesionales o personas capaces de poder realizar esta tarea tan importante y minuciosa.

Permiso de salida

El capítulo VII regula el permiso de salida, en caso de necesidad y los supuestos casos.

Incidentes

El capítulo VIII regula la figura de los incidentes y sus diferentes motivos en la sección I.

Es imprescindible identificar los diferentes incidentes con sus motivos o fundamentos respetivos con que pueden contar las partes, que inclusive el juez de ejecución de oficio puede impulsarlo.

La figura de las cuestiones incidentales son un elemento básico de esta fase o etapa procesal, porque hacen valer los derechos y garantías con que cuentan los reclusos.

El procedimiento se regula en la sección II de conformidad a lo dispuesto por el artículo 495 del código procesal penal.

Períodos del régimen penitenciario

En el capítulo IX sección I se establece bajo el título de períodos del régimen penitenciario, regulando los períodos de acuerdo a nuestras

posibilidades estructurales y económicas, los períodos 1) observación 2) tratamiento 3) prueba y 4) libertad condicional.

Con la progresividad del régimen penitenciario, se buscará promover en lo posible, a la incorporación del privado o condenado a establecimientos semiabiertos basado en el principio de autodisciplina.

La sección II de este capítulo regula bajo el título de alternativas a casos especiales, tenemos figuras como, la prisión discontinua, semidetención y sus modalidades prisión diurna y prisión nocturna, la función fundamental es aparte de buscar siempre la rehabilitación del sujeto, es para dar una alternativa más, a las penas carcelarias.

La sección III regula el traslado de los reclusos, debiendo realizarse en horas de la mañana, dando la luz del día más seguridad y facilidad al personal penitenciario para su cumplimiento, debiendo realizarse el traslado en transportes higiénicos y seguros. Dicha disposición debe ordenar el Juez de ejecución, salvo en caso de fuerza mayor, podrá disponer el director o directora del establecimiento penitenciario, con la comunicación inmediata y fundamento o motivo de dicho traslado al juez de ejecución.

Asimismo la sección IV establece el lugar de reclusión de los menores infractores o jóvenes adultos.

Se buscará que los mismos para facilitar su reeducación y rehabilitación, guarden reclusión en establecimientos abierto en lo posible, manteniéndoles siempre separados de los reclusos adultos, en relación a esto el artículo 5. inciso 5° del Pacto de San José de Costa Rica, dispone cuando los ,menores puedan ser procesados, deben se separados de los adultos.

Asimismo deberá ponerse énfasis en la enseñanza obligatoria, la capacitación profesional y la fomentación del mantenimiento de los lazos familiares.

Personal Penitenciario.-

En el capítulo X, sección I se regula lo concerniente al personal penitenciario, para el tratamiento adecuado y eficaz del recluso a los efectos de llegar a una posible rehabilitación, por ello se necesita contar con personales capacitados de lo contrario sería absurdo establecer los objetivos de la ejecución de la pena y de todo el sistema penitenciario, por lo tanto la primera medida que se debe adoptar es la selección cuidadosa y capacitación del personal.

Tenemos por ejemplo el Congreso Penitenciario realizado en Londres en 1872 donde manifestaron entre otros puntos crearse escuelas para la preparación de los oficiales de prisiones. Esto se analizó con posterioridad en el Congreso penitenciario internacional de Estocolmo 1878; Praga 1.930 y San Petersburgo en 1.990.

En 1.955 se realizó el primer Congreso de Naciones Unidas, donde se aconsejó que; la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional, de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

El personal penitenciario tiene una función imprescindible y por lógica no se podría llevar con éxito sin su colaboración los objetivos propuestos en este anteproyecto, ayudar a la parte marginada de la humanidad, los privados de libertad y entregarle el don mayor que se puede hacer al

hombre, no la promesa de un paraíso futuro, sino la conciencia de ser también ellos protagonista de la historia.

CAPITULO I

Principios Generales.

Artículo 1º.- Principio de igualdad. Todos los privados y privadas de libertad tendrán los mismos derechos y obligaciones, sin más distinciones que las derivadas de la modalidad de custodia o de ejecución de la pena en la que se encuentren ubicados y ubicadas.

La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno.

Artículo 2º.- Ambiente adecuado y tratamiento integral El interno ocupa un ambiente adecuado está sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación.

CAPITULO II

Sección I

De los Derechos de los privados y privadas de libertad.-

Artículo 3º.- Principio general. Todo privado o privada de libertad goza de los mismos derechos individuales, sociales y económicos de los que son titulares los habitantes de la república, salvo aquellos que sean incompatibles con la reclusión misma. Además gozará de las garantías particulares que se derivan de su permanencia en el sistema penitenciario.

Artículo 4°.- Derecho de petición. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades públicas o instancias privadas, internas o externas al Sistema Penitenciario.

Artículo 5°.- Derecho a la Salud. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a recibir atención a su salud. Tendrá derecho a que se le traslade al Centro de Salud en donde deba recibirla. Cuando su modalidad de custodia lo permita lo hará por sus propios medios.

Artículo 6°.- Comunicación de su ingreso. Los privados o privadas de libertad tendrán derecho a informar de su ingreso o egreso a su familia, a su abogado o abogada y a la representación diplomática de su país en caso de ser extranjero. Tratándose de traslados, tendrá derecho a que se le informe de los mismos en forma previa a su ejecución.

Artículo 7°.- Examen médico. Al ingresar al Establecimiento Penitenciario, el interno es examinado por el servicio de salud para conocer su estado físico y mental. Si se encuentran huellas de maltratos físicos, se comunica inmediatamente al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez competente.

Artículo 8°.- Acceso a los reglamentos y otras disposiciones. Todo privado o privada de libertad tendrá acceso a los reglamentos y disposiciones generales emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad.

Artículo 9°.- Derecho a la comunicación. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a comunicarse mediante la correspondencia, los teléfonos públicos instalados en el centro y la recepción de visitas ordinarias y extraordinarias en el centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 10°.- Derecho a la información. Todo privado o privada de libertad tendrá derecho a leer periódicos, libros, revistas, y a poseer un radio receptor.

Artículo 11°.- Derecho a la visita conyugal. Todo privado o privada de libertad de Nivel Institucional tendrá derecho a recibir visita conyugal de acuerdo con las disposiciones vigentes y las condiciones de cada centro.

Artículo 12.- Derecho a la educación y al trabajo. Todo privado o privada de libertad tendrá derecho a la educación, a recibir capacitación para el trabajo y a que se le asigne un trabajo, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional.

Artículo 13° Derecho a la integración comunal y familiar. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario sin mas limitaciones que las estrictamente necesarias.

Artículo 14.- Derecho a la organización. Los privados o privadas de libertad podrán organizarse para fines lícitos que contribuyen a desarrollar sus potencialidades y sus aptitudes culturales, educativas, deportivas y artísticas y a asumir roles y responsabilidades sociales, siempre que su ubicación y situación institucionales lo permitan, dentro de las regulaciones existentes.

Artículo 15°.- Derecho a la adecuada convivencia. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.

Sección II

De los Deberes de los privados y privadas de Libertad.

Artículo 16°.- Deber de respecto a los bienes jurídicos fundamentales. Los privados o privadas de libertad deben respetar la vida, la salud, la integridad física y moral, la seguridad y las pertenencias de sus compañeros, compañeras, personal del centro y visitantes.

Artículo 17°.- Deber de convivencia adecuada. Las privadas o privados de libertad deben mantener entre sí y con los visitantes y personal del centro una relación de respeto, disciplina y buen trato, facilitadora de una adecuada convivencia. Asimismo, deben respetar el descanso, los momentos de recreación de sus compañeros y compañeras y permitir y facilitar la atención institucional.

Artículo 18°.- Deber de conservación de las instalaciones. Los privados o privadas de libertad deben velar por el orden, aseo y conservación de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentren ubicados o sean atendidos.

Artículo 19°.- Deber de informar irregularidades. Los privados o privadas de libertad tienen el deber de comunicar a las autoridades del centro las irregularidades que puedan perjudicar a terceros, a ellos mismos, a los funcionarios, funcionarias y a la administración en general.

Artículo 20°.- Deber de Depositar valores. Los privados o privadas de libertad tendrán la obligación de depositar bajo custodia de la administración del Centro sus objetos de valor y dinero efectivo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III

Sección I

Régimen Penitenciario

Artículo 21.- Información al interno Al ingresar a un Establecimiento Penitenciario, el interno es informado de sus derechos y obligaciones y se le entrega una cartilla con las normas de vida que rigen en el Establecimiento. Si es analfabeto, dicha información le es proporcionada oralmente.

Artículo 22°.- Ficha y expediente personal Cada interno tiene una ficha de identificación penológica y un expediente personal respecto a su situación jurídica y tratamiento penitenciario. Tiene derecho a conocer y ser informado de dicho expediente.

Artículo 23°.- Criterios de separación de internos Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

- 1.- Los varones de las mujeres.
- 2.- Los procesados de los sentenciados.
- 3.- Los primarios de los que no lo son.
- 4.- Los menores de veintiún años de los de mayor edad
- 5.- Otros que determine el Reglamento.

Artículo 24°.- Vestimenta El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, o preferir las que le facilite la Administración Penitenciaria. Estas prendas deberán estar desprovistas de todo distintivo que pueda afectar su dignidad. Cuando el interno sale del Establecimiento Penitenciario, usa prendas de vestir que no destaquen su condición de tal.

Artículo 25°.- Alimentación La Administración Penitenciaria proporciona al interno la alimentación preparada que cumpla con las normas dietéticas y de higiene establecidas por la autoridad de salud.

Artículo 26°.- Participación del interno Dentro del Establecimiento Penitenciario se promueve y estimula la participación del interno en actividades de orden educativo, laboral, recreativo, religioso y cultural.

Sección II

Disciplina

De la tipificación de faltas y su sanción

Artículo 27.- Clasificación. Para los efectos de la aplicación de este reglamento, las faltas se clasifican, en leves, graves y muy graves.

Artículo 28°.- Faltas Leves. Se podrá sancionar con una amonestación verbal o una amonestación por escrito, al privado o privada de libertad que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Perturbar el curso normal de las actividades colectivas organizadas por el personal del centro.

- b) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.
- c) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no este autorizado por los representantes de la institución.
- d) Permanecer en lugares no autorizados dentro del centro.
- e) Incumplir los horarios y condiciones establecidas para las actividades realizadas en el centro.
- f) Ocasionar el desorden y desaseo de las instalaciones.
- g) Incumplir con las órdenes que válidamente se le han asignado por el personal del centro.
- h) Irrespetar el descanso y la recreación de sus compañeros.
- i) Ingresar o egresar del centro fuera del horario establecido para ello.
- j) Ingresar al centro oloroso a licor.
- k) Realizar ventas no autorizadas por la administración o dirección del centro.
- o) Realizar apuestas y otras transacciones económicas prohibidas.
- p) Poseer animales.
- q) Mantener en su poder joyas u otros objetos de valor análogo, o más dinero del monto superior que se pague como incentivo económico quincenal a la población privada de libertad, por parte de la administración penitenciaria.

Artículo 29.- Faltas graves. Se podrá sancionar con alguna de las siguientes medidas; una amonestación por escrito, la reubicación de ámbito de convivencia, la suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro u oficina o de aquellos que se privan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por dos meses, o la reubicación de nivel, al privado o privada de libertad que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) La contumacia en la comisión de tres o más faltas leves en un período de dos meses de calendario.
- b) Incitar o participar en peleas con otros.
- c) Dañar o destruir los bienes de la institución.
- d) Agredir, verbalmente o por escrito, a los demás privados o privadas de libertad, familiares, personal del centro o visitantes.
- e) Establecer relaciones de explotación físicas, sexual o laboral con otros privados o privadas de libertad.
- f) Realizar prácticas sexuales que afecten la dinámica institucional.
- g) Ingresar o permanecer en el centro en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.
- h) Introducir, poseer, fabricar, consumir, suministrar o expender licor, drogas u otras sustancias y productos no autorizados.
- i) Introducir, poseer, fabricar, suministrar o utilizar objetos punzocortantes, armas o explosivos.

- j) Amenazar a sus compañeros o compañeras, personal del centro o visitantes.
- k) Sustraer, vender, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias de otros privados o privadas de libertad, del personal del centro, de los visitantes o de la institución.
- l) Transgredir la modalidad de custodia o de ejecución de pena al que se encuentra sometido.
- m) Realizar actos contra animales.
- n) Utilizar indebidamente las salidas a la comunidad a que tenga derecho como parte de su modalidad de custodia o de ejecución de pena.
- o) Violar la correspondencia ajena
- p) Brindar información falsa al personal de la institución o inducir a otros a que lo hagan.
- q) Violar las disposiciones referentes a la visita o inducir a otros a que lo hagan.
- r) Incumplir con las pautas establecidas en su ubicación laboral, ya sea porque hizo abandono del trabajo o porque ejecutó cambio laboral sin comunicación previa al personal del centro u oficina.
- s) Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el centro.

Artículo 30.- Faltas muy graves. Se podrá sancionar con cualquiera de las siguientes medidas: reubicación de ámbito de convivencia, la suspensión

temporal de incentivos que ofrece el centro u oficina o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por seis meses, o la reubicación de nivel, aquellos privados o privadas de libertad que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

- a) Atentar contra su integridad física o la de otras personas.
- b) Agredir sexualmente a otro u otra.
- c) Sobornar o chantajear a otro u otras
- d) Retener por la fuerza a otro u otras
- e) Adulterar alimentos o medicamentos de modo peligroso para la salud.
- f) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a los funcionarios y a los privados o privadas de libertad.
- g) Alterar, sustraer y usar sellos o documentos de la institución con el objetivo de procurar ilegítimamente, para si o para otros, beneficios.
- h) Asumir la identidad de otro u otra maliciosamente con el fin de lograr algún beneficio propio o ajeno.
- i) Favorecer la evasión de otro u otra.

Artículo 31.- Grados de participación. Toda privada o privado de libertad que instigue o preste auxilio o cooperación al autor para realización de cualquiera de las faltas descriptas en los artículos anteriores podrá ser acreedor de la misma sanción que se imponga al autor o coautor.

Artículo 32.- De la Tentativa. Cuando por razones ajenas a la voluntad del autor la falta no puede ser consumada, podrá imponerse la sanción prevista para aquella, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sección III

Del procedimiento disciplinario

Artículo 33.- Competencia: El juez de ejecución tendrá competencia exclusiva para la decisión sobre una pena en caso de ocurrir hechos ilícitos dentro del establecimiento penitenciario.-

Artículo 34.- Inicio y conclusión. El procedimiento disciplinario se inicia con la confección del reporte y concluye con la resolución del Juez de Ejecución.-

Artículo 35.- Deber de denunciar. Cuando los hechos que dan lugar al reporte puedan configurar un ilícito penal, el director penitenciario deberá confeccionar el reporte y enviar a los antecedentes al Juez de Ejecución.-

Artículo 36.- Obligatoriedad de confeccionar el reporte. El reporte debe ser confeccionado por el funcionario o los funcionarios que conozca del hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la presunta falta.

Artículo 37.- Contenido del reporte. El reporte debe tener los siguientes aspectos:

- a) Fecha y hora aproximada en que se cometió la posible falta.
- b) Descripción clara y detallada de los hechos, con indicación del nombre del privado o privada de libertad que intervinieron en los mismos.

- c) Mención de las evidencias o pruebas que fundamentan la confección del reporte e indicación de su localización.
- d) Fecha y hora en la que se confecciona el reporte. Nombre y firma de quien o quienes lo elaboran.

CAPITULO IV

Sección I

De la visita conyugal y otras visitas

Artículo 38.- Definición. En procura del mantenimiento y fortalecimiento de la familia se podrá autorizar la visita conyugal en aras de la continuidad de la vinculación afectiva de pareja entre el privado o privada de libertad y su cónyuge o conviviente.

Artículo 39.- Espacio Físico. Se deberá determinar un espacio físico adecuado distinto de los módulos o celdas, para que se efectúe la visita conyugal.-

Tratándose de un privado y una privada de libertad ubicados en los centros del nivel institucional la visita conyugal se efectuará en las instalaciones del centro institucional que ofrezca las mejores condiciones, previa coordinación entre directores de centros.

Artículo 40. Horario. La visita conyugal se concederá una vez cada quince días dependiendo de la modalidad de custodia y disposiciones internas de cada centro o ámbito. No podrá ser inferior a las cuatro horas.

Artículo 41. Permanencia del hijo lactante. Se permitirá la permanencia, durante la visita conyugal, del lactante menor de seis meses de edad, debiendo

aportarse la constancia médica respectiva. En este caso ambos padres son responsables de la protección y custodia del infante en la institución.

Para solicitar el ingreso del infante, los padres deben aportar el acta de nacimiento del menor.

Artículo 42.- Requisitos. Requisitos indispensables para solicitar el otorgamiento de la visita conyugal:

- 1) Demostrar que el o la visitante es mayor de edad, o menor que ha obtenido la emancipación legal mediante matrimonio, para lo cual debe aportar cédula de identidad.

En caso de extranjeros se requiere pasaporte, salvoconducto o carné de status migratorio.

- 2) Constancia de estado civil de ambos solicitantes extendida por el registro civil. En caso de extranjeros, documento idóneo que merezca fe al funcionario.

- 3) Certificado médico extendido por la C.C.S.S., Ministerio de Salud o clínica particular autorizada que certifique no ser portador de enfermedades contagiosas por transmisión sexual, mismo que deberá renovarse cada seis meses.

Artículo 43. Suspensión de la visita conyugal. La visita conyugal podrá ser suspendida:

- 6) Cuando una de las partes así lo solicitare.
- 7) Cuando no se renovare la certificación médica por parte de alguno o ambos solicitantes.

- 8) Por razones técnicas que demuestre la inconveniencia del contacto íntimo.
- 9) Cuando por razones de seguridad personal e institucional se considere inconveniente la continuidad de la visita conyugal.
- 10) Si en el transcurso de un mes no se hace uso del beneficio concedido, hasta que se presente ante la comisión lo pertinente y ésta lo autorice de nuevo.

Artículo 44°.- Entrevista con Abogado Defensor El interno tiene derecho a entrevistarse y comunicarse en privado con su abogado defensor, en un ambiente adecuado. Este derecho no puede ser suspendido ni intervenido, bajo responsabilidad del Director del Establecimiento Penitenciario.

Artículo 45°.- Fallecimiento o enfermedad de familiares El Director del Establecimiento Penitenciario debe informar al interno sobre el fallecimiento o enfermedad de los familiares de éste o de personas íntimamente vinculadas a él o, en su caso, comunicará a éstos sobre la muerte, enfermedad o accidente grave del interno.

CAPITULO V

Sección I

Tratamiento penitenciario

Artículo 46.-Objetivo del tratamiento penitenciario El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.

Artículo 47- Definición del tratamiento penitenciario El tratamiento penitenciario es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno.

Artículo 48- Individualización del tratamiento Para individualizar el tratamiento se hace el estudio integral del interno mediante la observación y los exámenes que correspondan, a efecto de formular el diagnóstico y pronóstico criminológico.

Sección II

Trabajo

Artículo 49- Derecho y deber del interno al trabajo El trabajo es un derecho y un deber del interno. Contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral, compatible con la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

El trabajo que realicen los internos procesados tiene carácter voluntario.

Artículo 50- Organización del trabajo penitenciario La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, horarios, medidas preventivas, de higiene y seguridad, se regulan por el Reglamento y por la legislación del trabajo, en cuanto ésta sea aplicable.

Sección III

Artículo 51- Educación del interno En cada Establecimiento Penitenciario se promueve la educación del interno para su formación profesional o capacitación ocupacional. Los programas que se ejecutan están sujetos a la legislación vigente en materia de educación.

Artículo 52- Interno analfabeto El interno analfabeto participa obligatoriamente en los programas de alfabetización y educación primaria para adultos.

Artículo 53- Obligación al aprendizaje técnico El interno que no tenga profesión u oficio conocidos, está obligado al aprendizaje técnico, de acuerdo a sus aptitudes, intereses y vocación.

Artículo 54- Promoción del arte, la moral y el deporte La Administración Penitenciaria promueve la educación artística, la formación moral y cívica, y las prácticas deportivas del interno.

Artículo 55° Otorgamiento de certificados, diplomas y títulos Las autoridades educativas competentes otorgan los certificados, diplomas y títulos a que se haya hecho acreedor el interno, sin mencionar el centro educativo del Establecimiento Penitenciario.

Sección IV

Salud

Artículo 56°.- Salud física y mental El interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud.

Artículo 57°.- Servicio médico básico Todo Establecimiento Penitenciario tiene un servicio médico básico a cargo de un facultativo, encargado de atender el bienestar del interno y de vigilar las condiciones del medio ambiente del Establecimiento, con la colaboración del personal profesional necesario.

CAPITULO VI

Sección I

Asistencia Social

Artículo 58°.- Asistencia Social La asistencia social apoya al interno, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.

Artículo 59°.- Acciones de asistencia social La asistencia social desarrolla las acciones necesarias que permiten mantener relaciones entre el interno y su familia.

Artículo 60°.- Asistencia social y tratamiento del interno La asistencia social participa en el proceso de tratamiento del interno y coordina con las

Juntas de Asistencia Post-penitenciaria en las acciones para la obtención de trabajo y alojamiento del interno próximo a su liberación.

Sección II

Asistencia Legal

Artículo 61°.- Asistencia Legal gratuita En cada Establecimiento Penitenciario funciona un servicio encargado de prestar asistencia legal gratuita al interno y asesorar técnicamente a la administración de aquél.

Artículo 62°.- Conformación de la Asistencia Legal La asistencia legal está conformada por abogados del Establecimiento Penitenciario y por estudiantes de los dos últimos años de las Facultades de Derecho, en número proporcional a la población penitenciaria. Los estudiantes que participen de este programa pueden hacer valer el trabajo como práctica pre-profesional.

Artículo 63°.-Competencia de la Asistencia Legal La asistencia legal absuelve las consultas que formule el interno, prestándole el más adecuado asesoramiento. Asume, de manera preferente, la defensa del interno indigente. En ningún caso interfiere en la defensa del interno que designe abogado particular.

Artículo 64°.-Prohibición de los miembros de la Asistencia Legal Los miembros de la asistencia legal están prohibidos de ejercer la defensa particular de los internos.

Sección III

Asistencia Religiosa

Artículo 65°.- Libertad de culto y asistencia religiosa La Administración Penitenciaria garantiza la libertad de culto y facilita los medios para ejercitarla. El interno puede solicitar ser asistido por ministros de la religión que profesa.

Artículo 66°.-Libertad de culto.- Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto ni impedido de asistir a los mismos

Sección IV

Asistencia Psicológica

Artículo 67°.-La asistencia psicológica realiza el estudio de la personalidad del interno y aplica los métodos adecuados para alcanzar los fines del tratamiento.

Sección V

Asistencia Post Penitenciaria

Artículo 68°.- Finalidad de la Asistencia Post-penitenciaria La Asistencia Post-penitenciaria tiene como finalidad apoyar al liberado para su reincorporación a la sociedad. Sus actividades complementan las acciones del tratamiento penitenciario.

Artículo 69°.- Junta de Asistencia Post-penitenciaria En cada región penitenciaria funcionan las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria que sean

necesarias, integradas por un equipo interdisciplinario con participación de las Universidades, Colegios Profesionales, Gobiernos Regionales y Locales y demás entidades que establece el Reglamento.

Artículo 70°.- Atribuciones de las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria

Son atribuciones de las Juntas de Asistencia Post-penitenciaria:

- 1.- Gestionar la anulación de antecedentes judiciales, penales y policiales del liberado.
- 2.- Brindar asistencia social al liberado, a la víctima del delito y a los familiares inmediatos de ambos.
- 3.- Vigilar al liberado condicionalmente y solicitar la revocación del beneficio en el caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.
- 4.- Apoyar al liberado en la obtención de trabajo.
- 5.- Las demás que establece este Código y su Reglamento.

CAPITULO VII

Sección I

Permiso de salida

Artículo 71°.- Permiso de salida El permiso de salida puede ser concedido al interno hasta un máximo de 72 horas, en los casos siguientes:

- 1.- Enfermedad grave, debidamente comprobada con certificación médica oficial, o muerte del cónyuge o concubino, padres, hijos o hermanos del interno.

2.- Nacimiento de hijos del interno.

3.- Realizar gestiones personales, de carácter extraordinario, que demanden la presencia del interno en el lugar de la gestión.

4.- Realizar gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad de su liberación. Este beneficio puede ser concedido por el Director del Establecimiento Penitenciario, dando cuenta al representante del Ministerio Público y, en su caso, al Juez que conoce del proceso, y adoptará las medidas necesarias de custodia, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO VIII

Sección I

De los incidentes

ART. 72.- Incidentes. Las partes interesadas, el representante del Ministerio Público, el condenado, la víctima y el mismo órgano jurisdiccional de oficio podrán plantear incidentes que tengan relación directa con esta etapa procesal.

ART. 73.- Clases de incidentes.- El planteamiento de incidentes en esta etapa pueden versar sobre:

- 1) Incidente de libertad condicional.
- 2) Incidente de queja: La reubicación en el sistema penitenciario, denegatoria de visita conyugal, cuidados a los derechos de resguardar la integridad física, debido proceso (sumario interno), modificación de pena.
- 3) Incidente de enfermedad.

- 4) Incidente de unificación y adecuación de penas.
- 5) Incidente de prescripción de pena.
- 6) Incidente de revisión de medida de seguridad.
- 7) Incidente de rehabilitación.

Sección II

Procedimiento

ART. 74.- Trámite.- El trámite y resolución se regirán por lo dispuesto en el artículo 495 del Código de Procedimientos Penales.-

CAPÍTULO IX

Sección I

Períodos del Régimen Penitenciario

ART. 75.- Períodos.- Cualquiera que fuera la pena impuesta, el régimen penitenciario, deberá cumplir de acuerdo a nuestras posibilidades estructurales y económicas los períodos de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional.-

ART. 76.- Período de observación.- El encargado del régimen penitenciario, el representante del Ministerio Público e inclusive el mismo Juez de Ejecución tendrá a su cargo: 1) La realización de estudios médicos, psicológicos y socio ambiental del condenado, que se asentará en su historial criminológico que deberá estar debidamente foliada y rubricada, debiéndose mantener permanentemente actualizada con las informaciones que resultan de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado. 2) Buscar el contacto y

cooperación voluntaria con el condenado para llegar a los fines proyectados.

3) Fijar el tiempo para constatar los resultados del tratamiento.

ART. 77.- Período de tratamiento. Se podrá incluir el cambio de grupo dentro del recinto penitenciario o su traslado a otro.

ART. 78.- Período de prueba. Comprenderá sucesivamente: 1) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, basado en el principio de autodisciplina. 2) La obtención de salidas transitorias.

ART. 79.- Salidas transitorias.- Tendrán un tiempo mínimo de una hora hasta cuarenta y ocho horas, por motivos; de mejorar los lazos familiares y mantener ese contacto familiar que es la base de todo ser humano y de nuestra misma sociedad y para cursar en programas y estudios que ayuden a su reinserción social.

ART. 80.- Requisitos.- Deberá tener una conducta ejemplar y tener por lo menos la mitad de la pena cumplida. El director del establecimiento por resolución fundada propondrá al juez de ejecución , la concesión de salidas transitorias, estableciendo: 1) el lugar o la distancia máxima a que el condenado pueda trasladarse. 2) las reglas que deberá tener en cuenta en todo momento con las pertinentes prohibiciones convenientes. Asimismo el director del establecimiento le proveerá de una constancia que justifique su situación procesal ante cualquier requerimiento de la autoridad.

ART. 81.- Semilibertad.- Permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en forma parecida a la de un hombre totalmente libre de pena, regresando al establecimiento donde guarda reclusión al fin de cada jornada laboral, para ello debe tener una adecuada

actividad y se debe observar una buena conducta y cumplido por lo menos la mitad de la condena.

En cuanto al trabajo del condenado, deberá ser diurno y en días hábiles.

La semilibertad deberá proceder solo para aquellos que cometieron delitos.

ART. 82.- Período libertad condicional. El juez de ejecución podrá conceder la libertad condicional al condenado que cumpla con los recaudos establecidos por nuestro Código Penal en su artículo 51.

Sección II

Alternativas a casos especiales

ART. 83.- Prisión discontinua y semidetención. El juez de ejecución, a pedido de cualquier parte interesada con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante, la prisión discontinua y semi-detención, cuando: 1) La pena de multa se convierte en prisión, artículo 55 del Código Penal. 2) Se revocará la libertad condicional.

Art. 84.- Prisión discontinua. Deberá cumplirse en un establecimiento, con la permanencia del condenado en el mismo, basado en el principio de autodisciplina, con un período no menor de 46 horas, tratando que ese tiempo con obstaculice, con las jornadas laborales que desempeña.

Deberá computarse como un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución o establecimiento.

ART. 85.- Semidetención. Significa la permanencia ininterrumpida del condenado en un establecimiento u institución, siempre basado en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día, que no coincida con sus actividades laborales, sus modalidades pueden ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

ART. 86.- Prisión diurna. Deberá cumplirse durante la mañana en una institución o establecimiento, en el horario que fije el Juez de ejecución.

ART. 87.- Prisión nocturna. Deberá cumplirse durante la noche en una institución o establecimiento, en el horario que establezca el juez de ejecución.

ART. 88.- Disposiciones comunes. El juez de ejecución por resolución fundada en cada caso, establecerá la forma de ejecución de estas figuras, estableciendo los horarios a cumplir y las reglas de comportamiento que deben ceñirse.-

Sección III

De los traslados de reclusos

ART. 89 Traslados de reclusos .- El traslado de reclusos deberá realizarse en horas de mañana, y en medios de transportes higiénicos y seguros. El traslado debe disponer el Juez de Ejecución, salvo en caso de fuerza mayor podrá disponer el director o directora del establecimiento, comunicando inmediatamente las razones del mismo al Juez de ejecución.

Sección IV

Lugar de reclusión de menores infractores

ART. 90. Los menores infractores. – Los menores de edad; ya sean adolescente entre 14 y 17 años y menores adulto entre 18 y 20 años de edad; deberán alojarse en establecimiento especiales, significa en lo posible abiertos, a los efectos que se fomente su reeducación inmediata, para su futura vuelta a la sociedad. Deberán estar separados siempre de los establecimientos de adultos. El tratamiento será obligatorio la educación básica, el desempeño de arte, profesión u oficio de acuerdo a su capacidad y la continúa fomentación en el mantenimiento de las relaciones familiares en caso que lo tenga.

CAPÍTULO X

Sección I

Personal penitenciario

ART. 91.- El personal.- Las personas que estarán a cargo de los establecimientos penitenciarios, donde se ejecuta una pena privativa de libertad, deberán ser cuidadosamente seleccionadas y posteriormente capacitadas, teniendo en cuenta el grado de importancia que tiene su función, en cuanto la rehabilitación del recluso.-

CAPITULO XIII: Aportes y conclusiones

EXPOSICIÓN DE APORTES

Se pretende con esta labor, sacar a luz los principales problemas con que afrontamos cotidianamente en relación a la ejecución penal y a la realidad penitenciaria, asimismo las posibles soluciones y aportes a los mismos, las cuales, cuando menos, busque apaciguar este mal endémico que soporta nuestra sociedad.

Esta humilde investigación, quiere revivir la realidad de los establecimientos e instituciones penitenciarias, que tenga como destinatario al hombre que transgredió la ley y una sociedad, la cual, pueda confiar cada día un poco más, a través de los instrumentos más adecuados y humanos, que aquella persona que delinquiró, cuando se reintegre a la sociedad, no vuelva a ser factor de violencia o temor.

Traemos a colación los puntos fundamentales, que forman la columna vertebral de este trabajo:

El perfil que debe tener el juez de ejecución penal:

Es fundamental que tenga un conocimiento especial y humano, esto quiere decir que no solo tenga una preparación en la rama penal, sino que también, en especial, en lo humano y ético, básico para el trato con los privados de libertad y condenados.

La persona del juez de ejecución penal, debe ser parte inmediata en esta etapa, siendo el que regule las relaciones de las otras partes, respetando en lo máximo el principio de inmediación, que prácticamente en su 99 % se viola constantemente en nuestra legislación.

El control jurisdiccional constante de la ejecución de las penas privativas de libertad:

A los efectos de que cumpla con la función garantista, consistente en asegurar que los derechos fundamentales de toda persona privada de libertad sean resguardados como ser por ejemplo; un trato digno, buena alimentación, vestimenta, reglas básicas de vida, y el cumplimiento de un adecuado tratamiento penitenciario.

Coordinación adecuada con la administración penitenciaria.(control, envío e informe al juez de ejecución en el momento del ingreso).

Es importante la comunicación inmediata por parte de la administración penitenciaria al juez de ejecución penal, en el momento de que un privado o privada de libertad ingrese a un establecimiento penitenciario, a los efectos de que el juez de ejecución valore previamente su expediente, a los efectos de disponer lo más conveniente respecto al destino de aquél o aquella, a la dependencia más adecuada y al tratamiento a seguir.

Esto es de suma importancia, porque un problema cotidiano, es que cuando se le aprende a una persona, ya sea por ser sorprendido en flagrante delito o por una orden de detención anterior, generalmente sin un informe y valoración previa por parte del juez de ejecución penal se le introduce a los establecimientos penitenciarios, violando principios y garantías constitucionales y pactos internacionales.

Se debe implementar un equipo de especialistas, como psiquiatra, psicólogo y sociólogos con experiencia penitenciaria, a los efectos de que

asistan inmediatamente al privado de libertad, enviando un informe con el diagnóstico y la propuesta al juez de ejecución, para el efecto se debe tratar de implementar un local para los prevenidos, con el equipo básico, antes de la introducción inmediata a un establecimiento penitenciario.

La falta y la importancia de la ejecución del tratamiento penitenciario:

Nuestra realidad penitenciaria es que no contamos con tratamientos penitenciarios, para buscar por lo menos en parte una posible rehabilitación del condenado. Por lo que, constantemente estamos violando el fin de la pena que es la rehabilitación del condenado a una vida futura sin delinquir.

Con el tratamiento se trata de adquirir autodisciplina y actitud de respecto a sí mismo, de responsabilidad individual y social en los condenados.

Previamente se debe individualizar el tratamiento que se ejecutará en el condenado, por ello esto requiere un estudio a fondo de la persona, para obtener posteriormente un diagnóstico de la misma. Posteriormente se clasifica a los reclusos en grupos y finalmente se determina el programa de tratamiento a seguir. Este tratamiento debe ser voluntario, el condenado tiene la decisión final de que se le aplique o no el tratamiento, por lo que es fundamental estimular al máximo a los condenados, haciéndoles ver las ventajas que el mismo conlleva. Por ejemplo tenemos, el trabajo y la educación, son decisivos elementos del tratamiento penitenciario en el proceso de rehabilitación del condenado.

Partiendo de una paradigma etiológico de la criminalidad, la ejecución del tratamiento penitenciario, se orientó a entender que siempre están en el sujeto y a lo sumo, en su entorno, las causas de su comportamiento desviado. Por lo que es muy importante, que se realice un estudio exhaustivo del condenado, en relación a su vida anterior, su entorno familiar y social, con el fin de luchar contra los condicionamientos que hayan provocado la actitud delictiva

Podríamos aplicar para el efecto los siguientes programas, que deben estar a cargo del juez de ejecución: 1) Programa destinado a evaluar el clima social en prisión: Este programa consistirá en investigar y descubrir entre una serie de variables intra institucionales y personales. 2) Programa de animación sociocultural.: Es un proceso que busca que los condenados aumenten sus conocimientos y asimismo aprovechen de forma creativa o entretenida, ayuda no solo al condenado, sino a la atmósfera general de las cárceles, a la ruptura del aislamiento de la misma con la sociedad y mejora asimismo las relaciones interpersonales entre los condenados. 3) Programas educativos: Buscando el control de los impulsos agresivos de los privados o privadas de libertad, el aprendizaje de habilidades. 4) Programas de prevención y atención de la salud: Fomentando el uso de profilácticos y la higiene en general. 5) Programas de prevención y rehabilitación de toxicómanos: Lograr mejoras parciales con relación al consumo, potenciar el desarrollo individual de conductas que impliquen una mejora de la calidad de vida. 6) Programa de deporte: A los efectos de fomentar las buenas relaciones entre los condenados y apaciguar los impulsos negativos de los mismos.

Como cuestión prioritaria es conseguir un cambio real en las conductas de los condenados, es decir conseguir que los móviles y la escalas de valores que les han conducido a delinquir cambien y den paso a otros esquemas, sistemas y actitudes vitales.

En síntesis nuestra filosofía a seguir debe ser la siguiente: primeramente se debe tener en cuenta que habrá condenados como en la gran mayoría, que no encajen, por su alto grado de desestructuración personal, en este proceso de reeducación. Esto no significa hacer caso omiso a los mismos, ni mucho menos aplicar medidas disciplinarias. Es necesario que sepamos corregir estos comportamientos con medidas adecuadas, que no violen sus derechos fundamentales, o sino estaríamos cada vez mas lejos de una recuperación, y a la vez estudiar con más cuidado la personalidad de aquella persona enferma, que transgrede la norma, para intentar corregirla.

Las posibles instituciones que se podrían introducir en nuestra legislación penal, de conformidad a modelos comparativos:

La legislación del Perú en su código de ejecución penal promulgado el 31 de julio de 1.991, establece una serie de clasificaciones de las faltas disciplinarias en graves y leves. Nuestra legislación en cambio, la ley 210/70, no se especifica las faltas disciplinarias, solo establece en el artículo 28 las sanciones disciplinarias de que tipo son. Sería muy importante especificar las clases de faltas que pueda incurrir el recluso dentro de un establecimiento penitenciario, para hacer valer sus derechos correctamente y no caer nuevamente en violaciones de garantías que debe gozar constantemente todo privado o privada de libertad. En el Perú el interno ocupa un ambiente

adecuado y está sujeto a tratamiento integral desde su ingreso hasta su liberación. El interno es examinado por el servicio de salud para conocer su estado físico y mental. Si se encuentran huellas de maltratos físicos, se comunica inmediatamente al representante del Ministerio Público, y en su caso, al Juez competente. Queremos demostrar con esto, que en nuestro país es necesario contar con un control constante, para evitar maltratos físicos a los privados de libertad, función de control que debe estar a cargo de los jueces de ejecución penal a la cabeza

El código de ejecución del Perú, cuenta con instalaciones, de acuerdo a las clases de establecimientos penitenciarios, establecidos en el artículo 95 de del mismo. Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

1.- Establecimientos de Procesados. Son aquellos destinados a la detención y custodia del interno en proceso de investigación y juzgamiento. Asimismo en estos establecimientos funcionan centros de observación y clasificación.

2.- Establecimientos de Sentenciados. Están destinados al destinados al condenado a pena privativa de libertad y son: a) Régimen cerrado: Los establecimientos de régimen cerrado se clasifican en ordinarios y especiales. Los Establecimientos de régimen cerrado ordinario se caracterizan por el estricto control y limitación en las actividades comunes y en las relaciones con el exterior. Los Establecimientos de régimen cerrado especial son destinados al interno sentenciado de difícil readaptación , b) Régimen semi abierto: Se caracteriza por una mayor libertad en las actividades comunes, en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno, c) Régimen abierto:

Los Establecimientos de régimen abierto son aquellos exentos de vigilancia, en los que el interno se desenvuelve en condiciones similares a las de la vida en libertad, sin perjuicio de la evaluación de su conducta.

Para el cumplimiento de este fin, en régimen abierto, promueve la creación de colonias o pueblos agrícolas, agropecuarios e industriales en donde el interno y su familia desarrollan actividades laborales y de convivencia social.

En la legislación Argentina tenemos la ley 12056 de Ejecución Penal Bonaerense aprobado en la ciudad de la Plata en el año 1.999, que deroga la ley 5619. Dentro de la dicha ley está introducido una figura muy interesante, que podríamos nosotros también incorporar en nuestra legislación, la de Patronatos de Liberados Bonaerense, que tiene competencia, por disposición judicial, el control; de liberados condicionales, eximidos de prisión, excarcelados, condenados con libertad asistida y todos aquellos que deban cumplir medidas o penas sustitutivas de prisión.

Por último tenemos las instituciones de la semilibertad, la prisión discontinúa y semidetención con sus modalidades prisión diurna y nocturna, finalmente la figura de la libertad asistida.

En la legislación de Costa Rica , se puede resaltar el reglamento de derechos y deberes de los privados de libertad, publicada el 26 de febrero de 1.993 y que establece en su sección segunda tipificación de faltas y su sanción, clasificando en faltas: leves, graves y muy graves.

Lo que buscamos con estas legislaciones, es comparar y luego verificar su eficacia, para tratar de introducir de acuerdo a nuestra infraestructura, nuevas figuras, haciendo funcionar de esta manera la etapa de ejecución penal.

Acciones de mediano y a largo plazo en relación a los menores

infractores:

- 1) Establecimientos, que sea un centro de diagnóstico y derivación posterior a los efectos del tratamiento adecuado a seguir.
- 3) La creación de un sistema de medidas no privativas de libertad.

Acciones a largo plazo.

- 1) Creación de centros de reclusión pequeños, es decir no más treinta personas.
- 2) Los establecimientos de centros especializados para adolescentes con problemas de conductas graves, adictos a las drogas y de centros de semilibertad.

Aplicación de una política criminal adecuada:

La república del Paraguay cuenta con una ley penitenciaria, que fue sancionada el 02 de octubre de 1.970, que actualmente esta totalmente desfasada y obsoleta en referencia nuestro código procesal penal y la incorporación del sistema acusatorio. Por ejemplo, entre sus principios básicos, consagra que el régimen penitenciario tiene por objeto mantener privados de libertad a las personas, en los casos prescritos por las leyes, mientras se averigua y se establecen su supuesta participación en algún delito.

Otro punto, que es pura metáfora y mera retórica es el tratamiento integral y la caracterización del régimen penitenciario por su progresividad. Ningún tratamiento se puede aplicar si no contamos con ningún medio para hacerlo.

Actualmente en el Paraguay hay una política de improvisación con respecto a la figura del juez de ejecución. El problema se acrecienta con la falta de jueces de ejecución especializados, con estudios básicos en criminología, psicología y sociales, teniendo como eje siempre el principio de humanidad y la ética. Otro problema es la poca cantidad de jueces de ejecución para el cumplimiento de sus numerosas funciones. Debemos comenzar cambiando el rótulo de penitenciaria, por el de centro de rehabilitación. La falta de actualización normativa, especialización de funcionarios penitenciarios, articular un proceso de difusión en la sociedad con el objetivo de servir y poder aplicar los programas de tratamientos a seguir los condenados. Programa de capacitación y selección del personal penitenciario.

Implementación de carácter urgente:

1. Debemos encarar una política criminal no en forma separada, sino integrada en el conjunto del desarrollo.
2. Especializaciones de los jueces de ejecución penal
3. Contar con verdaderos penitenciaristas, los cuales se identifiquen con la realidad penitenciaria.
4. Extender el trabajo de reinserción social, a través de los programas a seguir. Como por ejemplo: a) programas de reinserción laboral, b) programa

psicosociales, c) programas recreativos; d) programas para personas que han cumplido con la condena, para su vuelta a la sociedad a una vida sin delinquir.

5. Tampoco pueden escapar a este intento la labor de los legisladores, cuyas actitudes no deben circunscribirse a una partidocracia sino a una auténtica democracia.

Anteproyecto de código de ejecución penal:

El anteproyecto de código de ejecución penal que presentamos, surge como consecuencia de la falta de un código de ejecución penal que regule todo lo concerniente a la etapa de ejecución penal y que tenga relación directa con los privados de libertad y condenados que cumplen una pena. Tiene como objetivo principal subsanar, por los menos, en partes, los males reinantes en nuestra actualidad carcelaria. Buscar revalidar altos objetivos que deben servir de base para la ejecución de la pena privativa de libertad, la garantía de la legalidad en su ejecución, tratando de armonizar en todo momento una concepción humanitaria, en complemento con la seguridad social.

Tenemos en el capítulo I principios fundamentales que se deben aplicar y respetar dentro de las instituciones y establecimientos penitenciarios. El capítulo II que regula los derechos y deberes de los privados de libertad, el capítulo III, el régimen penitenciario; en el cual se regula el conjunto de las normas esenciales que armonicen la convivencia y el orden dentro de los establecimientos carcelarios, así como los derechos, beneficios y deberes que tiene el recluso. En el capítulo IV, tenemos la figura de la visita conyugal y otras visitas; teniendo como objetivo el mantenimiento y fortalecimiento de la familia del privado de libertad, esencial para una pronta rehabilitación,

estableciendo un espacio físico, horario, la permanencia del hijo lactante en caso de ser una privada de libertad, la suspensión de la visita conyugal y las otras visitas como la de su abogado defensor y la información de la autoridad penitenciaria en caso de fallecimiento o enfermedad de familiares.

Tenemos el capítulo V, Tratamiento penitenciario; este capítulo es base fundamental de esta etapa de ejecución de sentencia a un condenado privado de libertad; comprende, el objetivo del tratamiento, su definición y la individualización del mismo.

En el capítulo VI, se regula elementos del tratamiento penitenciario que son las diferentes clases de asistencias: social, legal, religiosa, psicológica y post penitenciaria.

Los permisos de salida que se encuentra en el capítulo VII, en caso de necesidad y los supuestos casos.

En el capítulo VIII, tenemos la figura de los incidentes y sus diferentes nominaciones y motivos.

Asimismo en el capítulo IX, se regula los períodos del régimen penitenciario; 1) observación. 2) tratamiento. 3) prueba y 4) libertad condicional. Con la progresividad del régimen penitenciario, se auspiciará a promover, a la incorporación del privado o condenado a establecimientos semiabiertos basado en el principio de autodisciplina.

Y por último, se encuentra el capítulo X, bajo el rubro de Personal penitenciario; primordial en la relación constante con los reclusos, adoptando como primera medida la selección cuidadosa y capacitación de los mismos. El personal penitenciario debe cumplir una función imprescindible y por lógica

no se podrá llevar con éxito sin su colaboración los objetivos propuestos en este anteproyecto, ayudar a la parte marginada de la humanidad, los privados de libertad y entregarle el don mayor que se puede hacer al hombre, no la promesa de un paraíso futuro, sino la conciencia de ser también ellos protagonistas de nuestra historia.

CONCLUSIÓN DEFINITIVA

El autor Florián decía que el estado tiene el derecho ejecutar la pena y el delincuente a sufrirla, aquel tiene el deber de no exigir más de lo que la sentencia y la ley reclamen, y el delincuente el derecho de no sufrir más restricciones o limitaciones que las establecidas allí.

Tenemos que puntualizar que para la verdadera rehabilitación del condenado y reinserción posterior a la sociedad, está comprobado que no se puede conseguir a cabalidad los mismos, primero por lo que representa el encierro, segundo por la falta de infraestructura y recursos necesarios acorde a nuestra realidad, tercero la falta de una política criminal adecuada y, por último, como señalamos en el Capítulo IX bajo el acápite; Violación de los fines de la pena, a veces la misma pierde su fundamento, hace falta a corto plazo y se mejoraría bastante, con un ordenamiento de ejecución penal adecuado que satisfaga todas las necesidades de nuestros tiempos, o por lo menos en mediana parte. Con un tratamiento adecuado que asegure el respeto a la dignidad humana.

Nuestra realidad como apuntamos en los capítulos anteriores es triste, y muy poco es lo que se hace al respecto. Resalta las condiciones inhumanas en que viven los internos, la superpoblación penitenciaria, los problemas de hacinamiento, la escasez y la poca calidad de los alimentos, la falta de atención médica, así como las condiciones de vida de los internos que favorecen el aumento y difusión de enfermedades contagiosas, si no tenemos

una planificación de política criminal adecuada y una posterior aplicación eficaz, todos los esfuerzos son en vanos, mero lirismo.

Está plenamente comprobado, y es una realidad de todos los días, que la pena privativa de libertad acarrea una deformación de la persona a quien es sometida, que se extiende a la familia y a todo su entorno social; desde el punto de vista económico trae para la persona un colapso total y para el Estado un alto costo respecto a la manutención de los privados de libertad .

Hay que concienciar primeramente a nuestras autoridades, que la reclusión en un establecimiento penitenciario, tiene que ser una oportunidad para una posible rehabilitación, siendo elementos claves el trabajo y la educación. Es necesaria la colaboración de la sociedad, a los efectos de que se pueda cumplir con esta realidad tangible, a través de programas publicitarios destinados a la sociedad.

La filosofía que deben seguir los personales y funcionarios del establecimiento penitenciario, es la siguiente: Primero: debemos tener presente que nos encontramos con privados de libertad que no encajan, por su alto grado de desestructuración personal, en este proyecto vertebrado en torno a una posible rehabilitación. Significa que no se debe aplicar con rigor las medidas establecidas en el régimen penitenciario.

Los condenados e internos deben tener un tratamiento reeducativo que tienda, a través del contacto con el exterior de los lugares de reclusión, la reinserción social de los mismos.

Un problema, que se presenta no solo en nuestro país, sino en la mayoría de los países y que son objetos de críticas de diferentes puntos de

vistas, es en relación al tema que puede representar, el desarraigo social de los condenados. Debemos ser partidario de evitar el desarraigo social. Algunos autores como el español García Valdéz, dicen que se debe disponer de grandes extensiones de terreno, alejados de los núcleos urbanos, para edificar establecimientos amplios, pero otros autores como Di Gennaro, Bonomo y Breda, entienden que la idea de edificar en áreas rurales se basa en la concepción de que la cárcel ha de ser un lugar de marginación y de aislamiento, por lo que opinan es una idea absolutamente inaceptable. Es decir, se busca el contacto de la cárcel con la sociedad en que vivimos.

En general, en nuestro país, sería mejor desde todo punto de vista, debido a que estamos en un proceso reciente de posibles cambios con respecto a los establecimientos penitenciarios, serían mejor por el espacio abierto, cómodo y seguro para la sociedad, los establecimientos ubicados en zonas agrícolas antes que urbanas, y facilitando a los familiares a su traslado para mantener el constante relacionamiento.

Por ejemplo una legislación más avanzada como la italiana, cuenta con un reglamento del año 1976, que admite la posibilidad de que la sección de semilibertad pueda estar ubicada en un edificio civil, así existe una integración en la sociedad, evitándose problemas de marginación o aislamiento.

Proponemos para ello la aplicación de algunos programas a seguir en el tratamiento penitenciario, de acuerdo a la situación actual de nuestro país y de la infraestructura que disponemos, que pueden ser; un programa de formación instrumental y formación básica, entendida como una formación general y compensadora de una educación deficitaria en relación al desarrollo y las

exigencias de la sociedad actual. Un programa de formación laboral que comprenda tanto el aprendizaje inicial para poder incorporarse al mercado de trabajo, como la actualización, el perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión o un oficio según las exigencias del desarrollo social y el cambio constante del sistema productivo. Un programa de cultura que tenga por finalidad, el aprovechamiento del tiempo libre con finalidades formativas y la profundización en los valores cívicos. Un programa dirigido a la educación física y el deporte que permita, además de mejorar el estado de su organismo, liberar tensiones tanto física como psicológicas.

Con la introducción de la figura del juez de ejecución, como órgano jurisdiccional, que se le atribuye la importante función entre otros del control y revisión de las sanciones y salvaguardar los derechos de los privados o privadas de libertad, corregir los abusos y desviaciones que pueden producirse.

Los precedentes de este órgano jurisdiccional se encuentra en otros países que introdujeron el control democrático sobre la forma en la cual ha de ejecutarse la privación de libertad. Antiguamente la ejecución de las penas privativas de libertad estuvo a cargo de la administración penitenciaria.

A nivel internacional, tras el final de la segunda Guerra mundial, tenemos, el Primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente realizado en Ginebra en el año 1.955, de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, el

mismo Consejo de Europa, aprobó el texto revisado de las Reglas Mínimas para asegurar la vigencia del principio de legalidad de la ejecución.

Los precedentes de la figura del juez de ejecución tenemos, ya en la década de los años veinte, en el Brasil que introdujo la figura del juez de ejecución y el Consejo Penitenciario. En la Argentina, en el Capítulo XV de la Ley Penitenciaria Nacional, dispuso el contralor jurisdiccional de la ejecución. En Europa el primer país en introducir ésta figura fue Italia, la Magistratura di Sorveglianza y de unas secciones de vigilancia que garanticen la uniformidad en sus decisiones.

En España con su Ley Orgánica Penitenciaria, establece la figura del Juez de Vigilancia, en Alemania por ejemplo hay un juez administrativo, nosotros seguimos las legislaciones de Brasil, Argentina y España.

Nuestros jueces de ejecución como dijimos en los capítulos anteriores, no deben ser improvisados, fríos y burocráticos, sino deben ser parte inmediata en ésta fase, deben contar, por los menos, con una especialización en derechos humanos. Los jueces de ejecución en cuanto a los privados o privadas de libertad no deben mirar atrás, sino el presente, para buscar en ese lapso una rehabilitación en el futuro.

La participación de nuestra sociedad es muy importante; por ejemplo en Canadá y Japón, hay una constante colaboración societaria, primordial para la prevención del delito, tratamiento eficaz en caso de condena y el no olvido de la sociedad para una vida futura. Nosotros debemos implementar ésta mentalidad en la sociedad, con auspicios y programas a tal efecto a cargo de

las autoridades. Un comienzo sería la Fundación Penitenciaria, que se encuentra en Ciudad del Este.

Presentamos un anteproyecto de ejecución de penas, que este de acuerdo a nuestras necesidades básicas y a las posibilidades estructurales con que contamos, que pondrá un marco adecuado para que las instituciones que se encuentran relacionadas con la ejecución de la pena privativa de libertad encuentren en estas normas claros ámbitos de incumbencia y pautas directrices que sustentan la posibilidad de cambio para una adecuada reinserción social del condenado. Se trata de un texto que viva nuestra realidad, que tenga como parte fundamental a la persona que transgredió la ley y a una sociedad que pueda confiar en que se buscará por los medios más humanos y adecuados que aquellos cuando vuelvan a la sociedad, no volverán ser factor de violencia o de miedo. En el capítulo X, sección segunda, establecemos las alternativas a casos especiales, que es absolutamente interesante para poder descongestionar nuestras cárceles que se encuentran superpobladas, figuras como: la semilibertad, la prisión discontinúa, la semitención y sus modalidades prisión diurna y nocturna, y por último, la incorporación de la libertad asistida, concebida como un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de libertad condicional. teniendo en cuenta que en esta etapa ha de inculcarse al penado la idea de que por el hecho de soportar una condena no se convierte en un ser extrasocial sin derechos y garantías, sino que sigue siendo parte de la sociedad y en plena posesión de todos los derechos que como persona y ciudadano le son inherentes, a excepción de los suspendidos o disminuidos

como consecuencia a su privación de libertad o condena en su caso. También se buscará encender y fortificar en él un sentimiento de la propia responsabilidad y del propio respeto a la dignidad de su persona, por lo que ha de ser tratado con la consideración debida a su condición de hombre. El mismo contiene:

El área de tratamiento, debe estar compuesto, en primer lugar, por la figura profesional del educador, cuya función son, al mismo tiempo proyectar y realizar las intervenciones sobre la población reclusa en general y sobre el recluso en particular, de este modo al educador se le encargan labores de relación e información concernientes al desarrollo de la personalidad del detenido o condenado, comunicando a la autoridad jurisdiccional de la que depende los citados. El tratamiento se desarrollará valiéndose de la educación, actividades culturales, recreativas, religiosas y deportivas, favoreciendo los oportunos contactos con el mundo exterior, fundamentalmente con su familia. El tratamiento reeducativo debe contar con una “observación científica de la personalidad”, tarea que le corresponde al director de la institución, el educador, el asistente social y el psicólogo siempre en coordinación con el juez de ejecución penal.

Uno de los elementos esenciales del tratamiento es la actividad laboral. Un problema que tenemos a menudo en nuestros regímenes penitenciarios es la falta de un debido control. Por ejemplo: los permisos de los reclusos, por supuesto que cumpliendo ciertos requisitos, salen con un nombre y si vuelven, entran con otro.

La identificación de los privados o privadas de libertad es fundamental. Ya de antiguo han venido usándose diversos métodos para identificar a los internos. Recordemos que hasta no hace mucho tiempo se usaba la marca en el cuerpo con hierro candente, pero con la deficiencia que estos métodos identificativos sólo servían para saber que se trataba de un delincuente, pero no indicaba su nombre. Posteriormente, fue introducida la fotografía, aunque no tuvo un rotundo éxito, debido fundamentalmente al gran margen de error que tiene. También aparece el sistema dactiloscópico, que nació con este nombre, que también lleva la denominación de galtoniano, debido a las publicaciones de Francis Galton, los sistemas dactiloscópicos son numerosos; por ejemplo en España se utiliza el sistema vucetith, llamado así porque lo creó el argentino Juan Vucetith.

Es fundamental la correcta identificación, para los traslados, mandamientos de libertad, el término de la condena y especialmente para individualizar correctamente el tratamiento a seguir el privado, para una pronta rehabilitación y reinserción social.

La solución sería un debido control, por el personal penitenciario, a través de un registro de datos adecuado, que detallamos con anterioridad en un futuro anteproyecto de Código de ejecución penal.

En cuanto al personal penitenciario, debemos nuevamente puntualizar la función fundamental que cumple dentro del régimen penitenciario, debe tener la misión de coadyudar dentro de este proceso de rehabilitación de la persona privada de libertad y ofrecerles el don mayor que se puede hacer al

hombre. No la promesa de un paraíso futuro, sino la conciencia de ser también ellos protagonistas de la historia.

El origen de pena es económico laboral y tiene que ver con el acceso de la burguesía al poder, momento en que todo trabajador era un predador posible, el encierro era utilizado para tratar de contener obreros para que trabajaran hasta cumplir con sus objetivos. La noción de encierro penitenciario no tiene un origen de sanción penal sino económico social. La prisión viene a responder todo un movimiento de control social que se desarrolla desde el siglo XVIII, o antes. Responde a una necesidad de vigilancia, de control de individuos. La prisión o jaula es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante, perjudica a la persona quien es sometida, no sólo en lo físico a través de enfermedades, debido a la promiscuidad, hacinamiento y la falta de medidas básicas mínimas de higiene y alimentación de que deben existir para una rehabilitación y readaptación del privado o privada de libertad; también en lo psíquico, deterioro que suele perdurar más allá de la estadía en la cárcel y a veces toda su vida.. Con esto se demuestra que estos problemas no sólo reinan en nuestras cárceles, sino en la mayoría de los países vecinos, pero el gran interrogante es ¿cuándo buscaremos, por lo menos, una solución parcial?. Una de las soluciones sería dotando al juez de ejecución de herramientas legales para que pueda analizar y aplicar cual es la opción más eficaz y adecuada para la reinserción del privado que no impliquen encierro. Asimismo deben los jueces de ejecución revisar constantemente, que tipo de encierro, los aspectos relevantes al trabajo y los beneficios que ello implica, entre otros aspectos, y sin lugar a dudas la función

jurisdiccional más importante que tiene es el control judicial en la ejecución de la pena. Los jueces de ejecución penal deben tener como premisa: la ejecución de las resoluciones judiciales firmes forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, sin la cual el mencionado derecho fundamental quedaría, en la práctica, vacío de contenido.

Otros interrogantes muy importantes que debemos hacernos para buscar una solución a una efectiva rehabilitación de las personas que se encuentran cumpliendo una condena, serían; ¿Las cárceles en nuestro país actualmente ayudan al privado o privada a rehabilitarse, para que pueda reingresar a la sociedad?. ¿Se realizan estudios psicológicos de los privados o privadas?. ¿Se da cumplimiento a la inimputabilidad en las personas enfermas mentales?, ¿existen psicólogos especialistas en la materia en el interior de los establecimientos?. Generalmente no, por falta de un sistema adecuado de rehabilitación y de presupuesto económico. A fines del siglo XVIII y comienzo del siglo XIX, aparece las cárceles.

Las cárceles, como dijimos, está probado en el mundo, que no resocializa, en la mayoría de los casos, como el nuestro en especial, constituye un ambiente criminógeno, que auspicia la delincuencia. La cárcel en ésta época no ayuda en nada a la rehabilitación, que es el fin de la pena, la cual, es ilusoria, que además no tiene un fundamento concreto, como habíamos señalado en el desarrollo de la violación de los fines de la pena, capítulo IX. En la mayoría de los casos las cárceles son para el llamado desfavorecido, clase baja, marginado de la sociedad. Sin embargo, ésto es producto de nuestra cultura y la misma sociedad. La solución sería destinar a la cárcel,

solo a los más violentos y peligrosos. Por ejemplo, en comparación con países como Alemania y Italia, los mismos tienen alto índice de rehabilitación en cuanto a su conducta desviada, pero en comparación con nuestro país, estos países cuentan con un equipo necesario y a los condenados se le trata como una persona libre, no como nosotros que usamos la cárcel como deposito de seres humanos, además de constituir un alto costo.

Es que, como todos sabemos, nuestras cárceles son micro sociedades, en donde se mezclan los problemas sanitarios con los educacionales, problemas de tratamiento de las personas, problemas terapéuticos, problemas para lo que el Juez de ejecución no está profesionalmente capacitado. Verbigracia: los brasileños han introducido la propia figura del juez de vigilancia penitenciario con amplia competencia y facultades, quizá porque en su ordenamiento jurídico la idea de control judicial ya esté más asimilada. Estos jueces de vigilancia penitenciaria tienen funciones, que en la actualidad en nuestro país no se ha implementado. Teniendo actividades en relación al control de los programas terapéuticos resocializadores en relación a los condenados. Nuestra realidad es que el juez de ejecución en nuestro medio, no está capacitado para saber que es verdaderamente un programa terapéutico, que es una psicología.

Los reclusos son seres humanos que están acostumbrados a ser tratadas como objetos de la persecución oficial y no como sujetos de derecho, y por lo tanto, sólo un juez que tenga una intervención activa, que incite a la población penitenciaria a ejercer, sus derechos podría llegar a obtener un resultado eficaz de su gestión.

Se hace necesario e imprescindible otorgarle mayores potestades al juez de ejecución de la pena, a los efectos de que sea un contralor de derechos de los detenidos y sentenciados, por ello en algunas legislaciones se le ha denominado juez de vigilancia, como en Italia y España, inclusive se ha propuesto la denominación de juez penitenciario.

En síntesis: las innovaciones que pretendemos introducir es que los privados de libertad y condenados, tengan acceso a la vía jurisdiccional para reclamar sus derechos, otorgándole así un verdadero instrumento a la población penitenciaria para el control de la legalidad de los actos que le pueden perjudicar en sus derechos fundamentales consagrados en nuestra legislación y pactos internacionales. Asimismo la figura verdadera del juez de ejecución penal, sus funciones y su perfil, los principios fundamentales que se deben respetar y aplicar en esta fase, la planificación de una política criminal adecuada y su aplicación eficaz, las posibles soluciones al problema penitenciario y un anteproyecto de código de ejecución penal.

Por último, no debe olvidarse, que por esencia, la ejecución penal, sus modos y formas, han de estar siempre en constante evolución. Esta materia no permite estancamientos; debe caminar hacia un cumplimiento de las penas cada vez más adecuado a sus fines y ello sin perder de vista la siempre necesaria humanización en la ejecución de las penas.

CAPITULO XII

BIBLIOGRAFIA

FUENTES PRIMARIAS

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y LEVEN, Ricardo),
DERECHO PROCESAL PENAL.

AYÁN, Manuel, “La prohibición de la reformatio in peius” en
cuadernos de los institutos N° 105, Universidad Nacional de Córdoba, D.G.P.,
1969.

- “reapertura del debate” en cuadernos del Departamento
procesal, nueva serie.
- Recursos en materia penal. Principios generales, Lerner
Córdoba. 1.985.

ABALOS WASHINGTON. DERECHO PROCESAL PENAL DE
CÓRDOBA.

BACIGALUPO, Enrique, Derecho Penal. Parte General, Hammurabi,
Buenos Aires, 1.987.

- Lineamientos de la teoría del delito, 3° edición,
Hammurabi, Bs. As. 1.994.

BECCARIA, DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

BELING, Ernst, derecho procesal penal, trad, Goldschmidt y Núñez,
Imprenta de la Universidad de Córdoba., 1.943.

BIDART CAMPOS, Germán J, Manual de la Constitución reformada.
Ediar, Bs. As., 1.997.

BINDER, ALBERTO M. INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL PENAL.

CALAMANDREI, Piero, Instituciones al Derecho procesal civil, trad. Santiago Sentís Melendo, Depalma. Bs. As.. 1943.

CARNELUTTI, Francesco, lecciones sobre el proceso penal, trad. Santiago Sentís Melendo, eja, bs. As, 1.950.

CARRERA, Daniel pablo, “el régimen disciplinario del encierro carcelario y el tribunal de ejecución” en cuaderno del Departamento de Derecho Procesal N° 1, Nueva Serie, U.N.C., Córdoba, Advocatus, 1.996.

CLARIA, OLMEDO, JORGE A. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ediar. Bs. 1.960 y años siguientes.

CENTURIÓN ORTIZ, Rodolfo Fabián. Los Jueces de ejecución de sentencia. En la reforma de la Justicia penal del Paraguay. Edición ,Marben, año 2.003.

CESANO, José D., Las reglas de conducta del art. 27 bis y la condena de ejecución condicional, alveroni córdoba, 1.996

CLEMENTE, José Luis “juez o tribunal de ejecución. (La necesidad de su implementación en el código procesal penal en Córdoba, semanario jurídico N°1153 (7/8/97).

CREUS, Carlos, derecho penal. Parte general, astrea, bs. As., 1.994

DELMÁS FRESCURA, Guillermo, Política criminal en la República del Paraguay. Ediciones y arte S. R. L. Julio de 1.985.

DELMAS FRESCURA, Guillermo, Manifiesto penitenciario. Ediciones y arte. S.R.L. año 1.986.

DE LA RÚA, Fernando, el recurso de casación en el derecho positivo argentino, zavalía, bs. As. 1.968.

DE LA RÚA, Jorge, Código Penal argentino. Parte general, Depalma, bs. As. 1.997.

D. LUZÓN PEÑA. CURSO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL I, MADRID, UNIVERSITAS.

Diccionario de la Lengua. Española. Vigésima Primera edición, 1.992. Espasa Calpe S.A. Impresión Unigraf, S.R.L. Madrid.

EDWARDS, Carlos, régimen procesal penal Ley 23.984. revisado y comentado, astrea, Bs. As. 1.992.

FERRAJOLI, LUIGI. DERECHO Y RAZÓN. HUERTAS MARTÍN M. EL SUJETO PASIVO DEL PROCESO PENAL COMO OBJETO DE LA PRUEBA.

FERNÁNDEZ VALDEZ, manual g. “algo más sobre la usurpación de la facultad de sobreseer” en jurisprudencia Argentina. Serie contemporánea N° 3699, 30/12/70, sección doctrina.

FLORIÁN, Eugenio, elementos de derecho procesal penal, trad, pietro castro, bosch, barcelona, 1.934.

FONTÁN BALESTRA, Carlos, tratado de derecho penal, abeledo perrot, bs. As. 1980.

F. MUÑOZ CONDE Y M. GARCÍA ARÁN, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, 4 EDICIÓN, VALENCIA, TIRANT LO BLANCH.

G. QUINTEROS OLIVARES, ET, AL. MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, MADRID ARANZADI.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, La Prisión, Univ. Nacional Autónoma de México, 1.975.

GOMEZ GRILLO, Elio, las cárceles de Venezuela, ed. Fuentes, S.R.L., Caracas, 1.977. IDEM. Los delitos y las penas en los países socialistas, Ed. Ateneo, Caracas, 1980.

J. ANTÓN, ONECA, DERECHO PENAL, ED. ANOTADA Y CORREGIDA POR J.J. HERNÁNDEZ.

J. CEREZO MIR, CURSO DE DERECHO PENAL ESPAÑOL. PARTE GENERAL, MADRID, TECNOS, VOL 3.

J, M, GOMEZ BENÍTEZ, TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO, DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, MADRID TECNOS.

KENT, Jorge. Derecho de la Ejecución Penal. Una aproximación al tercer milenio. Primera edición Ad Hoc. S.R.L. noviembre. 1.996. Buenos Aires.

L. GARCÍA MARTÍN ET AL, LECCIONES DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO.

LEONE Giovanni, tratado de derecho procesal penal, trad, s, sentís melendo, ejea, bs. As. 1.964.

LEVENE RICARDO (h). MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.

LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando, de la captura a la excarcelación, 2ª. Ed, temis, Bogotá, 1.983.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. Derecho Penal. Parte General, IV. Las consecuencias jurídicas del delito. El Derecho Penal de ejecución. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A. Madrid. 2002. Barcelona

LLOBET RODRÍGUEZ, J: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COSTA RICA.

M. COBO DEL ROSAL Y T. S. VIVES ANTÓN, DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, VALENCIA, TIRANT LO BLANCH.

MAIER, JULIO B.J. DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO.

MANZINI. VICENZO. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, trad, sentís melendo y ayerra redín eja, Bs. As. 1.951.

MARCHIORI, Hilda, la prisión preventiva y el problema de su ejecución, Editora Córdoba, S.R.L., Córdoba, 1.986.

MAURACH, Reinhart y ZIPF, Heinz, Derecho Penal. Parte General, trad, Jorge Bofia Genzch y Enrique Aimone Gibson, Astrea, Bs. AS. 1.994.

MITTERMAIER. TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL.

MONTERO AROCA, JUAN. LA GARANTÍA PROCESAL Y EL PRINCIPIO ACUSATORIO.

MONTENEGRO S. Carlos. Manual sobre la ejecución de la pena. Reglamento de derechos y deberes de los privados y las privadas de libertad. jurisprudencia constitucional. ijsa. Investigaciones jurídicas, S.A.

NEUMAN, Elías, Prisión abierta, 2ª. Ed., Depalma, Buenos Aires, 1.984.

NEUMAN, Elías, e Iruzun, Víctor, La sociedad carcelaria, 4º edición, Depalma, Buenos Aires, 1994.

NÚÑEZ, Ricardo, Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, Lerner, Córdoba, 1.986.

PAZ RUBIO, José María, Legislación Penitenciaria, concordancias, comentarios y jurisprudencia. 1º edición 1.996 Editorial Colex. Madrid.

Popper, Karl. Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico. Ediciones Paidós. España. 1.963, 1.965, 1969, 1972, 1967.

RICO, José María, Crimen y justicia en América latina, Siglo Xxi, México, 1977.

RÍOS, Ramón T. “la ejecución de la pena” en determinación judicial de la pena, compilador julio maier, editores del puerto, bs. As. 1.993.

RIVERA BEIRAS, Iñaki. La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría. Editor, José María Bosch. Barcelona, octubre de 1.997.

RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Adaptadas a la normativa legal vigente. Segunda edición. Editorial comares. Granada, octubre de 2.001.

ROXÍN, Claus, “fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad” en determinación judicial de la pena, trad, varios compilador, julio maier, editores del puerto, bs. As. 1.993

ROXÍN, KLAUS. DERECHO PROCESAL PENAL.

SALT, Marcos G. “pautas para una reforma progresista de derecho penitenciario en América latina. En cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal año III. AD-HOC, Bs. As. 1.997.

SILVA SANCHEZ, Jesús María, aproximación al derecho penal contemporáneo, Bosch, Barcelona. 1.992.

SOLER, Sebastián, derecho penal argentino, tea, Bs. As. 1.983.

SOLER, Sebastián y VELEZ MARICONDE, Alfredo Código de Procedimiento penal de la provincia de córdoba según la edición oficial con la exposición de motivos, assandri, córdoba, 1.961.

TORRES BAS, Raúl código procesal penal de la nación, Lerner, córdoba, 1.996. El procedimiento penal argentino, Lerner, córdoba, 1.986.

VAZQUEZ ROSSI. JORGE. DERECHO PROCESAL PENAL.

VAZQUEZ ROSSI. JORGE. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. DERECHO PROCESAL PENAL.-

VARIOS, el preso sin condena en América latina y el caribe, instituto latinoamericano de N.U. para la Prevención del delito y tratamiento del delincuente, San José, Costa Rica, 1.983.

VELEZ MARICONDE, Alfredo, estudios de derecho procesal penal, córdoba, 1.956.

WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, Universitaria de Chile, Santiago Chile, 1987.

ZAFFARONI, Eugenio, tratado de derecho penal. Parte general, ediar, Bs. As, 1.988.

FUENTES SECUNDARIAS

INTERNET:

<http://www.vem.Es/programs/titulac/assignaturas/derecho /106.htm>.

<http://www.monografía.com/trabajos/criminología/shtml>.

[http: //www.juridical colomb.../Código %20 penitenciario %20 carcelario-](http://www.juridical.colomb.../Código %20 penitenciario %20 carcelario-)

[http: //www. Derecho penal online. Com/ 12256.htm](http://www.Derecho penal online. Com/ 12256.htm).

[http: //www. Derecho penal online. Com/leyes./ley 24660. htm](http://www.Derecho penal online. Com/leyes./ley 24660. htm).

[http:// www. Monografías. Com/trabajos6/vime/vime. Shtml](http://www.Monografías. Com/trabajos6/vime/vime. Shtml).

[http: // www. Monografías. Com/trabajos/etica. Abogp/shtml](http://www.Monografías. Com/trabajos/etica. Abogp/shtml).

CAPÍTULO XIII

ANEXOS

CITAS

AYAN, Manuel, Ejecución Penal de la Sentencia, actualizado por Fabian Balarce. Córdoba 1998, Editorial Advocatus. (páginas 17/20, 42)

BARJA DE QUIROGA , Jacobo López. Derecho Penal, parte general, IV. Las consecuencias jurídicas del delito. El Derecho Penal de Ejecución. Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A. Madrid Barcelona, 2002 (páginas 58/59, 61, 94/97).

SÁNCHEZ, Manuel, PEREZ MERCAU, Evangelina, MOSCATO DE SANTA MARÍA, Claudia. Ejecución de la pena privativa de libertad. Ediciones Alveroni. Argentina 1998 (páginas 31, 35, 42, 43).

POPPER, Karl. Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico, ediciones paidós. Barcelona, Bs Aires, México. (páginas 23/25)

KENT, Jorge. Derecho de la Ejecución Penal. Una aproximación al tercer Milenio. 1996, editorial Ad Hoc.

MONTENEGRO S. Carlos E, Manual sobre la Ejecución de la pena.editorial investigaciones jurídicas S.A. San José Costa Rica, 2001. (páginas 41/44, 52, 56, 81)

INTERNET, dirección. [Htp: // W.W.W. monografías. Com/trabajos.](http://W.W.W.monografias.Com/trabajos)

PUBLICACIONES, Periodísticas varias.

PARTE, diario de fecha 03 de julio de 2003. Ministerio de Justicia y trabajo.

CONFERENCIAS, Nacionales e internacionales. (Forum Penitenciario y de Ejecución Penal del Mercosur).

ENTREVISTA. Sobre la realidad penitenciaria. Padre La Vega y la periodista Liz Varela.

